



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

***DISCRIMINADOS POR SU ORIGEN:
NIÑAS Y NIÑOS INDIGENAS
EN MÉXICO***

T E S I S

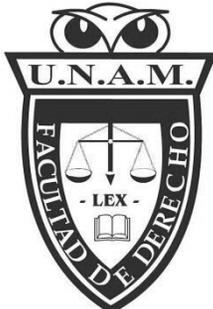
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PINEDA DAMIÁN HÉCTOR JAVIER

ASESOR:

DR. JAIME MIGUEL MORENO GARAVILLA



CIUDAD UNIVERSITARIA

FEBRERO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 05 de febrero de 2014.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **PINEDA DAMIÁN HÉCTOR JAVIER**, con número de cuenta 09714117-2 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**DISCRIMINADOS POR SU ORIGEN: NIÑAS Y NIÑOS INDÍGENAS EN MÉXICO**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.



Jueves 21 de noviembre de 2013

LICENCIADO EDMUNDO ELÍAS MUSI

Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo de la
Facultad de Derecho de la UNAM

PRESENTE

Con un saludo cordial me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que el C. Héctor Javier Pineda Damián, con número de cuenta 097141172, ha desarrollado satisfactoriamente la tesis intitulada “**Discriminados por su origen: niñas y niños indígenas en México**”, que además de cumplir cabalmente con todos los requisitos normativos, luce una terea de investigación y una redacción que me conmina a expresar también una felicitación a su autor.

Por lo que se pone a disposición del Seminario dicha tesis, para su revisión y su aprobación.

Agradezco la consideración que tenga, y al quedar atento a su amable respuesta, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi saludo cordial.

ATENTAMENTE


Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla

AGRADECIMIENTOS

DEDICO ESTE TRABAJO A TODA MI FAMILIA, ES ESPECIAL A MI MADRE, QUE ME HAN APOYADO A LO LARGO DE MI VIDA Y QUE HAN HECHO POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ESTE PROYECTO, QUE ES DE TODOS USTEDES.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO POR HABERME PERMITIDO REALIZAR MIS ESTUDIOS Y PREPARACIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL.

A MI MADRE SOCORRO DAMIÁN GARCÍA POR TODO EL APOYO QUE ME HA DADO, POR SU CARIÑO Y CONFIANZA QUE HA DEPOSITADO EN MI PARA CUMPLIR CON TODAS LAS METAS QUE ME FIJO, TE DOY LAS GRACIAS POR TODO LO QUE ME HAS DADO Y POR HACER DE MI LA PERSONA QUE SOY EL DIA DE HOY, ERES UN ORGULLO Y UN EJEMPLO A SEGUIR.

A MIS ABUELITOS REYNALDA GARCÍA NAVA Y JUAN DAMIÁN
MORANTE
POR ESTAR A MI LADO Y SER COMO MIS SEGUNDOS PADRES,
EN LOS MOMENTOS EN LOS QUE LOS NECESITE USTEDES
ESTUVIERON AHÍ Y QUIENES ME IMPULSAN A SER MEJOR
CADA DIA, GRACIAS POR TODO SU APOYO.

A TODOS MIS TIOS Y TIAS
DE QUIENES HE APRENDIDO MUCHO Y HAN ESTADO
PRESENTES EN LOS MOMENTOS MAS IMPORTANTES DE MI
VIDA, POR TODO SU CARIÑO Y APOYO QUE ME HAN DADO A LO
LARGO DE MI VIDA Y QUE HAN SIDO TESTIGOS DE LA
CULMINACIÓN DE MIS ESTUDIOS.

A MIS PRIMOS Y SOBRINOS
ADORADOS INOCENTES Y COMPAÑEROS DE VIDA, QUE SON
FUENTE DE MOTIVACIÓN PARA SEGUIR ADELANTE, SIEMPRE
ESTAN CONMIGO EN MIS PENSAMIENTOS.

A MI ASESOR

DOCTOR JAIME MIGUEL MORENO GARAVILLA, QUIEN CON SU SABIDURIA Y EJEMPLO Y POR LA FÉ DEPOSITADA EN MI, SE LLEGO A LA CULMINACIÓN DE ESTA ETAPA, IMPULSANDOME A SEGUIR SIEMPRE ADELANTE.

A TODAS LAS PERSONAS QUE CONTRIBUYERON CON SU GRANITO DE ARENA Y QUE CREYERON EN MI, ESPECIALMENTE A MIS AMIGOS QUE CONSIDERO HERMANOS, GRACIAS POR ESTAR AHÍ, POR SUS PALABRAS DE ALIENTO, POR SU AMISTAD, POR SUS CONSEJOS Y POR IMPULSARME A SEGUIR ADELANTE A PESAR DE LOS OBSTACULOS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	1
1.1.1. A Nivel Internacional.....	1
1.1.1.1. Grecia Antigua.....	3
1.1.1.2. Roma Antigua.....	4
1.1.1.3. España.....	5
1.1.1.4. Inglaterra.....	7
1.1.1.5. Francia.....	11
1.1.1.6. Estados Unidos de América.....	14
1.1.2. A Nivel Nacional.....	17
1.1.2.1. México Prehispánico.....	17
1.1.2.2. México Colonial.....	18
1.1.2.3. México Independiente.....	20
1.1.2.4. México Revolucionario.....	25
1.1.2.5. México Contemporáneo.....	27
1.2. REFERENCIA HISTÓRICA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE MÉXICO.....	29
1.2.1. Raíces Prehispánicas.....	30
1.2.2. Periodo de la Colonia Española.....	33
1.2.3. Época Independiente.....	36
1.2.4. Revolución Mexicana.....	39
1.2.5. México Actual.....	42

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1.	GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	45
2.1.1.	Definición de los Derechos Humanos.....	45
2.1.2.	Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos.....	53
2.1.3.	Características de los Derechos Humanos.....	55
2.1.4.	Clasificación de los Derechos Humanos.....	57
2.1.5.	Catálogo de los Derechos Humanos.....	61
2.2.	NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA DISCRIMINACIÓN.....	69
2.2.1.	Definición de la Discriminación.....	69
2.2.2.	Causas y efectos de la Discriminación.....	74
2.2.3.	Derecho a la No Discriminación en el Sistema Jurídico Mexicano	80
2.3.	PUEBLOS INDIGENAS.....	84
2.3.1.	¿Quiénes son los Indígenas?.....	85
2.3.2.	Niñez Indígena de México.....	88
2.3.3.	Derechos de los Pueblos Indígenas en México.....	91

CAPÍTULO TERCERO. INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS INDIGENAS EN MÉXICO

3.1.	UNIVERSALES.....	96
3.1.1.	Sistema de las Naciones Unidas.....	97
3.1.2.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	102
3.1.3.	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	104
3.1.4.	Convención sobre los Derechos del Niño.....	106
3.1.5.	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.....	108
3.1.6.	UNICEF.....	110
3.2.	REGIONALES.....	111

3.2.1. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	112
3.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	113
3.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	114
3.2.4. Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	116
3.2.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	117
3.2.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	120
3.2.7. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez.....	123
3.2.8. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	125
3.3. NACIONALES.....	127
3.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	127
3.3.2. Marco Legal Vigente.....	132
3.3.3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	148
3.3.4. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	151
3.3.5. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.....	153

CAPÍTULO CUARTO. SITUACIÓN ACTUAL DE LA NIÑEZ INDIGENA EN MÉXICO

4.1. CONDICIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS INDIGENAS DE MÉXICO.....	156
4.2. DESAFIOS PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS INDIGENAS.....	159
4.3. DISCRIMINACIÓN, MARGINACIÓN Y POBREZA.....	162
CONCLUSIONES Y MI PROPUESTA.....	166
BIBLIOGRAFÍA.....	172

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se muestra el interés tocante al contenido de los derechos humanos de las niñas y los niños indígenas de México, realizando un análisis de la profunda problemática y la enorme desventaja en la que se encuentran inmersos, considerados como el grupo más vulnerable dentro de nuestra sociedad, trayendo como consecuencia el incumplimiento de sus derechos.

En el desarrollo del mismo, se observa que la exigencia sobre el reconocimiento y protección de los derechos humanos, ha mostrado un gran avance, esto se da gracias a las cada vez más frecuentes movilizaciones sociales, a las recomendaciones que hacen los organismos especializados en derechos humanos tanto nacionales como internacionales, a la difusión que hacen los medios de comunicación, así como las resoluciones emitidas a nivel internacional; pero por otro lado, se observa que no se cumplen cabalmente la protección y la aplicación de los instrumentos de protección, debido a que todavía se presentan violaciones a los derechos humanos en distintas partes del territorio nacional.

En los últimos años se ha presentado una creciente atención y ha tomado un interés e importancia relevante hacia las temáticas relacionadas con los pueblos y las comunidades indígenas, a nivel nacional e internacional, y se han hecho progresos significativos en la promoción de sus derechos, aunque resulta insuficiente y poco estudiada, considerando la diversidad de grupos que existen en el territorio nacional, cabe resaltar que en el tema de la niñez indígena no se ha recibido la particular consideración que merecen.

En este sentido, su peculiar situación ha quedado a la sombra de otros problemas que suscitan mayor interés en considerables sectores de la

población indígena, por lo que resulta fundamental que se les preste la debida atención al tomarse medidas específicas para salvaguardar la identidad distintiva de las niñas y los niños indígenas y garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos.

Cabe destacar, que las niñas y los niños indígenas son los herederos de una multitud de culturas, lenguas, valores y conocimientos, cada uno de los cuales es un elemento primordial de nuestro patrimonio cultural, por lo que promover los derechos de las niñas y los niños indígenas es una de las mejores maneras de seguir preservando la riqueza cultural de la que somos poseedores como nación.

El primer capítulo hace referencia a los antecedentes históricos de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como el desarrollo que han tenido en nuestro país, además de la evolución histórica que han tenido los pueblos indígenas dentro del territorio nacional, debido a que, es necesario conocer la evolución que han sufrido a través de los años.

Dentro del capítulo segundo, podremos encontrar una análisis de los conceptos que considero son necesarios para la comprensión de la problemática actual que viven la mayoría de las niñas y los niños indígenas, estos son, los derechos humanos, la discriminación y los pueblos indígenas, abarcando las características de cada uno de ellos, como de los elementos que los constituyen.

Posteriormente, el capítulo tercero establece el marco jurídico así como algunos de los organismos protectores de los derechos humanos, a nivel internacional, como los son universales y regionales, y a nivel nacional.

En el capítulo cuarto se aborda la situación en la que viven hoy en día, las niñas y los niños indígenas en México, destacando que uno de los

principales factores que impiden su pleno desarrollo es el incumplimiento de sus derechos humanos, por lo que, se tiene que garantizar la igualdad de posibilidades de acceso a los servicios, terminar con la discriminación de la que son objeto y proporcionarles asistencia apropiada.

Con el fin de lograr una adecuada promoción y protección de los derechos humanos de las niñas y los niños indígenas, así como garantizar un desarrollo pleno de la niñez indígena, se debe de hacer una consideración especial a distintas áreas estratégicas, como lo son la realización de un diagnóstico, así como la de recabar información suficiente sobre la situación de la niñez indígena mexicana; proporcionar al más alto nivel de salud y nutrición; educación de buena calidad; protección y ayuda eficaces; y la participación de ellos en las decisiones que les afecten.

Es conveniente considerar que, para lograr que las niñas y los niños indígenas puedan gozar plenamente de sus derechos humanos, es una tarea en donde todos debemos de contribuir, sociedad, gobierno, organismos nacionales e internacionales, instituciones, etc., y así poder construir una cultura de respeto e igualdad, prestando una especial atención a la situación de las niñas y los niños indígenas.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las raíces de los derechos humanos son profundas, en sus orígenes, los derechos del hombre no fueron verdaderos derechos subjetivos o reales posibilidades para exigir su respeto y cumplimiento, eran más concesiones de la autoridad que un reconocimiento de las necesidades esenciales de la naturaleza humana. El pensamiento humano ha evolucionado a través de la historia, manifestando diversas ideas sobre el hombre mismo, señalando las cualidades y facultades a las que cree tener derecho y que encuentran sus bases y fundamentos en múltiples actos jurídicos del pasado, no son hechos aislados ni independientes unos de otros, forman parte de un continuo histórico, sin embargo, las diversas concepciones sobre el hombre y sus derechos concuerdan en un aspecto: su existencia.

En los primeros tiempos de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la presencia de derechos del hombre, tampoco se puede afirmar que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de una comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.

1.1.1 A NIVEL INTERNACIONAL

Los pueblos de la más remota antigüedad nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos elementales de la humanidad.

Entre diversas ciudades-Estado de la antigüedad, tales como Siria, Babilonia, Egipto, India y China, impera un sistema teocrático, que fue gobernado por una casta sacerdotal, donde la voluntad del monarca es suprema, la cual se considera que ha sido conferida de forma divina y cuyo poder se ejerce en nombre de dicha divinidad, con lo que impusieron sus propias normas a la sociedad y ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, no existían frenos ni contrapesos a la arbitrariedad de los gobernantes.

En Babilonia existió un régimen jurídico dado por el monarca Hammurabi, que codificó aspectos jurídicos referidos al derecho patrimonial, familiar, penal, al honor y la buena fama. Fue un Código publicado en el año 1753 antes de Cristo, que estableció el sistema de esclavos y esclavistas, por lo que, no reconoció el derecho a la libertad de los hombres.

En China trascendió una corriente de pensamiento de carácter doctrinal, que pugna por la igualdad entre los hombres y los derechos que tiene para oponerse a las arbitrariedades de las autoridades, no obstante, los principios propuestos no se establecieron en ningún ordenamiento jurídico que diera vigencia a los derechos humanos en el régimen del gobierno chino.

En la India, Buda habla de la igualdad originaria de los hombres, se contó con las Leyes de Manú, escritas entre los años 600 a 300 antes de Cristo, se previeron máximas morales, principios de política, de arte militar y de comercio, se evoca a las 10 libertades humanas esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida humana.

Dichas libertades son:

- 1.- Liberación de la violencia
- 2.- De la miseria
- 3.- De la explotación
- 4.- De la violación o deshonra

5.- De la muerte

Las virtudes son:

- 1.- La ausencia de intolerancia
- 2.- La compasión
- 3.- La sabiduría
- 4.- La libertad de pensamiento y de conciencia
- 5.- La liberación del miedo y de la insatisfacción o desesperación¹

1.1.1.1 GRECIA ANTIGUA

En los centros de poder griegos denominados polis o ciudad-Estado se ejercieron las formas de gobierno monárquica, oligárquica y democrática, no son reconocidos los derechos de las personas, el hombre no gozaba de sus derechos fundamentales, es decir, no gozaba de ningún derecho o garantía individual, ya que su esfera de derechos estaba limitada únicamente a derechos políticos y civiles.

La democracia de la sociedad griega, considerada en su definición primordial del gobierno del pueblo o para el pueblo, fue practicada únicamente por los hombres libres, fue una democracia restringida, que desconoce los derechos de todos, sin que los reconozca y proteja ni los garantice.

En la polis de Atenas se produjo la participación de los hombres libres en la vida pública, tanto en las decisiones, en la elección de gobernantes y en el ejercicio de gobierno democrático, pero no sin tomar en cuenta a las mujeres, jóvenes, extranjeros y esclavos.

¹ CHAVEZ LOPEZ, Alfonso, *Los derechos humanos: El Onbusman y la Comisión Nacional de los Derechos Humano*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2005, p. 29.

La esclavitud tuvo fundamentos jurídicos, institucionales y doctrinarios que impiden y desconocen cualquier principio o norma que comprendiera la existencia de derechos del hombre. La esclavitud fue testimonio de la ausencia del más elemental derecho de las personas: su libertad².

1.1.1.2 ROMA ANTIGUA

En Roma se regulaba, mediante el Derecho, la libertad concebida por los griegos y el tutelar al individuo en las relaciones poder-particulares protegiéndole mediante los interdictos. El sistema esclavista, así como la desigualdad entre los estratos sociales de los patricios, minoría de familias nobles y los plebeyos, mostraron la ausencia de los derechos humanos elementales en el régimen de gobierno romano.

El primer texto que puede considerarse antecedente de una constitución es la Ley de las Doce Tabas, cuyo contenido era extenso y variado, ya que contenía derechos referentes a las sucesiones, a la familia, a las cosas, el penal, el procesal, así como también, se pueden encontrar algunos derechos que pueden ser considerados como cimiento de lo que ahora son derechos fundamentales, como lo es la igualdad de todos ante la ley, de igual forma aseguraba la libertad, la propiedad y protege los derechos del ciudadano.

En general, el ciudadano romano tenía el estatus libertatis, compuesto de derechos civiles y políticos, pero no tenía derechos públicos oponibles al Estado y que le permitían defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades.

² OLIVOS CAMPOS, José René, *Los Derechos Humanos y sus garantías*, 2ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 8.

1.1.1.3 ESPAÑA

En España, la Ley de las Siete Partidas es la única ley que reconocía el derecho natural, en cuyo séptimo libro establecía la obligación por parte de las autoridades estatales, de respetar aquellos derechos que poseían las personas por el hecho de ser seres humanos y la obligación de tratar a la gente con la dignidad que corresponde a un ser humano. Pero en ningún momento establecía derechos humanos, ya que las autoridades estatales violaban constantemente los derechos naturales, sin que existiese algún medio jurídico para hacerlas efectivas.

Dentro de la legislación de aquella época no se encontró antecedente alguno de los derechos humanos, pero si fuera de ella, se encuentra un antecedente en los llamados Fueros o Privilegios, los cuales eran otorgados como premios o reconocimientos que el rey concedía a los habitantes, cuando lograban defenderse con éxito e impedían alguna invasión por parte de los moros.

Había dos clases de fueros:

- 1.- Fuero general. El que otorgaba el rey a los moradores de las villas o ciudades.
- 2.- Fuero nobiliario. El que otorgaba el rey a algunos miembros de la nobleza.

Estos privilegios constituían verdaderos derechos garantizados, lo cual se debía a que una vez dado el fuero, el rey mismo que los concedía, estaba obligado a respetarlo y si llegaba a violar algún derecho conferido por algún fuero, existía una autoridad llamada “Justicia Mayor” que obligaba al mismo rey y a las autoridades a respetarlos.

El fuero o privilegio, constituyo lo que actualmente se le conoce como derechos humanos, y justicia mayor, funcionario o autoridad Estatal, fue el encargado de obligar a las demás autoridades Estatales a cumplir y respetar los derechos contenidos en los fueros³.

La Justicia Mayor fue de las instituciones jurídicas que tutelaron los derechos de las personas, en donde el juez fungió como intermediario entre el rey y los súbditos, cuya finalidad fue anular los actos del rey que fueran contrarios a los derechos de los súbditos.

El juez de la Justicia Mayor conoció de cuatro recursos:

1.- El recurso de manifestación de las personas, que protegió la libertad de tránsito de los sujetos frente a los actos despóticos del rey.

2.- El recurso firma iuris, precedente de la garantía de legalidad al establecerse que la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permita llevar a cabo y por lo tanto, representó la protección de los derechos humanos ante los actos de la autoridad estatal.

3.- El recurso de aprehensión, permitió el resguardo de los bienes inmuebles de todo acto de violencia, durante la substanciación del juicio.

4.- El recurso de merced, admitió la protección de los papeles y bienes muebles durante el desarrollo del juicio.

La Justicia Mayor fue producto de los pactos celebrados entre los representantes del pueblo y el rey, los cuales tuvieron lugar en Sobrarbe del Reino de Aragón en la Edad Media.

³ HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2011, p. 50

El Fuero Juzgo establece las bases para que los jueces juzguen sin presión de ninguna parte, e incluso con independencia del propio rey, otorgó garantías a las personas en materia de seguridad jurídica, entre ellas se encuentran la garantía de legalidad, con la que el rey se somete a la ley que el mismo emitió y la garantía de la existencia de jueces imparciales, prohibiéndose de que cada quien se hiciera justicia por sí mismo.

Con la Constitución de Cádiz de 1812 se consagraron declaraciones determinantes que involucran algunos derechos del ciudadano frente al poder del rey, esto es, se establecieron garantías constitucionales de seguridad jurídica para las personas, se pueden destacar las garantías siguientes, garantía de audiencia (art. 287), garantía de la administración de justicia por diversos tribunales estatales (art. 242 y 243), garantía de la prisión preventiva solo por delito que sea castigado con cárcel (art. 287), garantía de libertad bajo fianza (art. 295), garantía procesal (art. 302), protección al domicilio, al prohibirse el allanamiento de morada (art. 306)⁴.

1.1.1.4 INGLATERRA

La consagración legal de la libertad humana y su protección jurídica alcanzó un admirable grado de desarrollo, precisamente en Inglaterra, esto como consecuencia de las demandas sociales que se ven reflejadas en la costumbre social y consecuentemente en la práctica constante de la libertad, así como la defensa de los derechos fundamentales del hombre.

Se debe establecer que en Inglaterra si hay una Constitución escrita, pero que no está en un solo código. La Constitución inglesa surgió no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales, esto

⁴ OLIVOS CAMPOS, José René, *op. cit.*, pp. 9,10.

es, enriquecido y complementado por el derecho común inglés. En el sentido lógico-formal la Constitución inglesa es una agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente.

El *Common Law* o Derecho Común inglés se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad, se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlos sin provocar rebeldía y hostilidad, se puede decir que existía una supremacía consuetudinaria respecto al poder del rey y en general de cualquier autoridad inferior.

Se puede definir al *Common Law* como un conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales ingleses, que sirven como precedente obligatorio para resolver casos concretos semejantes que se presenten en el futuro⁵.

La Constitución Inglesa se encuentra implicada en diversos ordenamientos normativos, dentro de los cuales comprendieron: *La Magna Charta Libertarum*, *The petition of Rights*, *Habeas Corpus*, *The bill of Rights*. Los cuales consagraron derechos fundamentales.

La Carta Magna es uno de los documentos de mayor trascendencia y de mayor importancia dentro de la evolución del reconocimiento de los derechos humanos. En el año de 1215 se da el surgimiento de la Carta Magna como producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del rey Juan Sin Tierra, los abusos se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales y en la disminución de los derechos y los privilegios, surge como un instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey. Su estructura es compleja y contiene un minucioso detalle de los derechos concretos que el rey garantiza,

⁵ HERRERA ORTIZ, Margarita, *op. cit.*, p. 49.

y de los titulares, también concretos de esos derechos. No se puede considerar a la Carta Magna como una Constitución, tal y como se le conoce en la actualidad, toda vez, que no presentaba a sus órganos de gobierno y no definía a sus poderes. Se le puede considerar como un pacto celebrado entre el rey y los barones, cuya finalidad era el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado.

Esta Carta Magna compila por primera vez en forma escrita, el conjunto de normas y principios consuetudinarios y reconocidos en Inglaterra, en esta se van a expresar los compromisos del rey con la nobleza británica, el cual es considerado como el antecedente más claro acerca del uso de las garantías dentro de la historia, por lo que se refiere al texto de la Carta Magna, reviste gran interés la cláusula 39, que en la actualidad se le conoce como la garantía de audiencia y es un claro antecedente de los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 39: Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos de él ni lo pondremos en prisión sino por juicio legal de sus pares, por la ley del país”.⁶

El resto de las disposiciones de la Carta Magna, compuesta de 63 artículos, se refieran al sistema feudal, sin embargo, se pueden destacar algunos derechos de gran interés: el respeto a la libertad humana a cargo del rey y sus herederos (artículo 1º); La prohibición de afectar al gobernado en sus bienes, sin seguirse un juicio legal por las autoridades competentes (artículo 37); la propiedad no se podría expropiar para uso del rey sin pagarla (artículo

⁶ Idem.

49); la garantía a que todo individuo gozara de la administración e impartición de justicia (artículo 40); libertad de tránsito de todo hombre para entrar, salir permanecer y viajar por el territorio inglés, fuera por tierra o por mar (artículos 41 y 42).

The Petition of Rights surge como respuesta a los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I, rey de Inglaterra, en 1628, contenía una amplia enumeración de derechos y libertades que el Parlamento consideraba eran violados y que deseaba ver respetados por el rey, derechos tales como la aprobación de los tributos por el parlamento, limitando la facultad del rey para crear tributos, y el principio de seguridad personal, en el cual se revivían los viejos principios de la Constitución inglesa.

El Habeas Corpus fue promulgada en 1679 bajo el reinado de Carlos II, tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones y arrestos arbitrarios. Contiene una significación importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial y obligaba a presentar a la persona detenida ante el juez ordinario en un plazo no mayor a veinte días, para que el juez determine la legalidad de la detención, además de que prohibía la reclusión en ultramar y contenía un principio jurídico que hasta la fecha sigue vigente: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.

The Bill of Rights o Declaración de Derechos, es el resultado de una intensa lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jaime II. Esta declaración fue promulgada el 16 de diciembre de 1689, con el triunfo de la llamada “Gloriosa Revolución”, fue el principal documento que se obtuvo de la Revolución. Se aseguran y se reafirman antiguos derechos y libertades reconocidas anteriormente, el rasgo que diferencia de los anteriores documentos es que las libertades ya no son concebidas como exclusivas y

estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito de derecho público.

En dicha declaración se establece la supremacía del Parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes, esto es, las facultades reales se vieron reducidas, y la posesión de la Corona dejó de ser un derecho hereditario, se establece el derecho de libertad culto, se establece la libertad de elección de los miembros del Parlamento, instituyó la libertad de expresión en el seno del Parlamento, instauró el derecho de petición de los súbditos hacia el rey, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos, además de que se definían las condiciones de ejercicio del poder real y la estabilidad e independencia de los magistrados.

1.1.1.5 FRANCIA

Las ideas del *iusnaturalismo* y la Revolución Francesa del siglo XVIII se conjugaron y dieron por resultado el cambio del régimen monárquico absolutista por la República democrática francesa. En la teoría *iusnaturalista* se planteó que las ideas primordiales sobre los derechos del hombre son inherentes a la naturaleza humana. Uno de los principales exponentes del pensamiento individualista liberal, John Locke, indicó que “todo hombre nace libre e igual, sin distinción e independiente, ninguno puede ser sacado de este estado y ser sometido al poder político de otro; con la única restricción de contenerse en los límites de la ley natural, en donde la sociedad es una concreción suya que no puede revocar aquella libertad y aquella igualdad, así como tampoco lo puede hacer el poder público”.⁷

⁷ OLIVOS CAMPOS, José René, *op. cit.*, p. 12

De aquí se desprende que los derechos humanos son definidos como inalienables, imprescriptibles e inmutables, y de que los derechos del hombre no requieran de una normatividad propia para su vigencia.

La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la Filosofía Política moderna, y consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII, ya que se considera a la Revolución Francesa como la línea divisora entre la Edad Moderna y la Época Contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.

El movimiento revolucionario se inició a partir de 1784, en esa época se empezaron a difundir las ideas que llevaron al pueblo francés a la revolución, debido a las precarias condiciones sociales, económicas, políticas, y jurídicas en que se encontraba el pueblo francés, además del gobierno monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, y que culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual dicta, el 26 de agosto de 1789, La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue promulgada el 3 de noviembre del mismo año, de tipo democrático, individualista y liberal.⁸

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se determinó el reconocimiento de los derechos humanos, por lo que en ella se encuentra el más completo catálogo de derechos humanos que se conoció en aquella época. Los dos principios rectores de esta declaración son la libertad y la igualdad, sin más distinción que la fundada en el bien común. Los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al Estado, mientras que los derechos del ciudadano constituyen prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política.

⁸ HERRERA ORTIZ, Margarita, *op. cit.*, p. 51.

Los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se resumen de la siguiente manera:

- 1.- Los derechos de la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión son derechos naturales e imprescriptibles (artículo 2º).
- 2.- El principio democrático basado en que la soberanía dimana de la nación (artículo 3º).
- 3.- La garantía de legalidad (artículos 4º y 5º).
- 4.- La garantía de igualdad ante la ley (artículo 6º).
- 5.- La protección a la libertad personal en materia penal (artículo 7º).
- 6.- La garantía de la exacta aplicación de la ley penal (artículo 8º).
- 7.- El principio de irretroactividad de la ley (artículo 8º).
- 8.- La presunción de la inocencia (artículo 9º).
- 9.- La libertad de expresión de ideas y de pensamiento (artículo 10º).
- 10.- Las libertades de escribir y de imprimir (artículo 11º).
- 11.- La igualdad tributaria (artículo 14º).
- 12.- El derecho a exigir la rendición de cuentas de los servidores públicos (artículo 15º).
- 13.- La garantía de propiedad (artículo 17º).⁹

Estos principios de la proclama de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se encuentran vigentes en los actuales ordenamientos constitucionales de Francia, por lo que, dentro de sus características se tiene que pasa de las declaraciones solemnes de derechos humanos a su regulación en los textos constitucionales de los estados, es decir, que estos se incluyen en la norma jurídica fundamental de cada país, la Constitución, alcanzando así las garantías y seguridades establecidas en estas.

⁹ OLIVOS CAMPOS, José René, *op. cit.*, p. 14

1.1.1.6 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Las primeras declaraciones de los derechos humanos en Norteamérica son sin lugar a duda, las llamadas *Bills*, Cartas, de las colonias establecidas en el norte de América al separarse de la metrópoli, ampliamente influidas por sus antecedentes ingleses como lo es el *Common Law*, a través de los diferentes documentos como la Carta Magna y *The Petition of Rights*, en estas declaraciones norteamericanas de derechos se observa una importante diferenciación, en relación con los documentos británicos. Las características de diferenciación de dichos documentos son: a) El abandono de la justificación tradicional e histórica de las libertades, y el reforzamiento de los principios esenciales de la ideología individualista y liberal; b) Por lo que se refiere a la titularidad de tales derechos, éstos se plantean como comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres, por el hecho de serlo, y no solamente a los miembros de un estamento o clase social; c) Finalmente, respecto a su estructura jurídica, se observa una mayor perfección.¹⁰

En Estados Unidos de América es en donde se efectúa la primera declaración completa de los derechos del hombre, ya no con carácter negativo o en forma de limitaciones al poder público, sino como la afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana y el reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes.

En sentido moderno, corresponde el mérito de ser la primera declaración de derechos, a la Constitución de la antigua colonia de Virginia, aprobada por la Convención reunida en Williamsburg el 29 de junio de 1776, la cual llevaba a manera de preámbulo una solemne *Bill of Rights*, carta o catálogo de derechos, cuya redacción fue esquematizada por George Mason, hacendado prospero del condado de Fairfax, Virginia, que es lo más importante, y en el que se

¹⁰ LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, 2ª edic., México, Porrúa, 1998, pp. 20 y 21.

consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público.

De lo más relevante, respecto a los derechos proclamados en la Constitución de Virginia, es la importancia que reviste su artículo primero, el cual establece que:

*Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.*¹¹

Se observa que existe el reconocimiento de ciertos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables, inherentes al hombre, relativos a la libertad, la propiedad, la seguridad y la búsqueda de la felicidad. Dentro de la Constitución se encuentran consagrados los principios referentes a la división de poderes, el principio electivo de las magistraturas, la existencia del jurado en los juicios criminales y la libertad de prensa, sin embargo, prevaleció la estricta ley de rebeldía y calumnia, que limitó el ejercicio de la libertad de imprenta.

Según el tratadista Rodolfo Lara ponte, “Jellinek señala que la Declaración de Derechos de Virginia no se circunscribe a los principios rectores de la organización pública, si no que va más allá, y reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, encaminados a establecer la frontera entre individuo y el Estado, en tanto que el individuo no debe al Estado sino a su condición de hombre los derechos inviolables e inalienables que posee”.¹²

¹¹ *Ibíd*em, p. 21.

¹² *Ibíd*em, p. 22.

La Constitución Federal de Estados Unidos de América de 1787 fue aprobada el 17 de septiembre, inicialmente careció de lo que se le conoce como la parte dogmática, es decir, no contenía un capítulo específico relativo a derechos fundamentales. Por ese motivo se estableció el reconocimiento o la incorporación de nuevos derechos humanos al texto de la Constitución, a través de las diez primeras enmiendas, las cuales fueron formuladas en sentido negativo, esto es, como limitaciones a los Poderes de la Unión y a la competencia de los estados.

La primera enmienda establece la libertad de religión o de culto, de expresión y de prensa. La segunda enmienda se refiere a la seguridad personal, otorga la posibilidad de portar armas a todo aquel individuo que así lo requiera para proteger su seguridad personal. La tercera enmienda alude a la garantía de seguridad personal del domicilio, al establecer que en tiempo de paz no podrá alojarse ningún soldado en hogar alguno. La cuarta enmienda consagra diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias relativas a las garantías de seguridad jurídica. La quinta enmienda consagra la garantía jurisdiccional, al establecer que nadie podrá ser privado de su vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal. La sexta enmienda se refiere a diversas garantías relacionadas al proceso penal. La séptima enmienda aborda la disposición general para salvaguardar el juicio por jurados en materia civil. La octava enmienda alude a la garantía de seguridad personal, al prescribir que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas. La novena enmienda contiene la aclaración de que, a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo. Y finalmente la décima enmienda se refiere a los poderes que han sido asignados por la Constitución, a la Federación, a los estados o al pueblo, respectivamente.

1.1.2 A NIVEL NACIONAL

Las raíces de los derechos humanos dentro del territorio nacional, tienen parte trascendental en la formación de la historia constitucional de México, desde las primeras civilizaciones establecidas en este mismo territorio, hasta nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el devenir histórico que ha tenido, se destacan aquellos documentos formulados en el acontecer nacional que pretendieron reconocer derechos en una etapa determinada y constituyeron precedentes de los derechos fundamentales.

1.1.2.1 MÉXICO PREHISPÁNICO

Los diversos pueblos que habitaban el territorio nacional tenían una organización política y económica muy efectiva. En cuanto a su organización política se trataba de una monarquía, la cual no se ejercitaba por sucesión dinástica, sino por, cada vez que era necesario nombrar al nuevo rey o emperador, se reunían los sacerdotes y las personas más ancianas para realizar dicha elección. Para poder ser electo, se necesitaba que las personas hubieran sobresalido en la guerra o en cualquier otra actividad que trajera consigo algún beneficio a su pueblo. Cuando era necesario tomar alguna decisión importante, debía consultar a los sacerdotes y a los ancianos, pero sin la obligación de cumplir la voluntad de sus consejeros.

Durante este periodo, no se puede hablar de derechos humanos como derechos subjetivos públicos, pero si se puede hablar de que había pocas injusticias por parte de los gobernantes, esto es, debido a su formación personal, al alto grado de solidez moral que se requería para ocupar los cargos de las más altas magistraturas.

Existían ciertos derechos entre los indígenas, fue el caso del Imperio Azteca que protegió los derechos de propiedad de la mujer azteca, quien podía

reclamar justicia ante el Consejo o solicitar el divorcio, asimismo, existió una especie de contratación de servicios, en la que se reconoce la libertad de trabajo y el derecho a la justa retribución.¹³

Durante esta etapa histórica imperó la desigualdad social, con lo que no se puede comprender una condición generalizada en el reconocimiento de derechos humanos por las autoridades que rigieron en las organizaciones sociales étnicas.

1.1.2.2 MÉXICO COLONIAL

La época colonial en nuestro país se convirtió en una serie de atropellos y maltratos hacia la clase indígena, estuvieron sometidos al sistema esclavista impuesto por los españoles, se caracterizó por las desigualdades sociales entre españoles e indígenas, a los españoles les era aplicable el régimen legal de la península, por lo que se les reconocía el pleno disfrute de sus derechos, sin embargo, a la población indígena no se le reconocía ninguno de esos derechos, y por ello se le sujetaba a un régimen de servidumbre y esclavitud, por lo que resulta difícil considerar que existieran efectivas garantías para dichos habitantes.

Se creó una institución denominada encomienda, consiste en que por concesión real se entregaban o encomendaban tierras a los indígenas que vivían en ellas, destinados a tributarles y servirles a los españoles, es decir, se le encargaba a cada español la guarda y cuidado de un cierto número de indígenas, para que además fueran educados, bajo el pretexto del buen trato hacia sus personas y para recibir la fe cristiana.

Pero la realidad fue distinta, con esta institución se creó un verdadero estado de esclavitud en detrimento de los indígenas, colocándolos en una

¹³ OLIVOS CAMPOS, José René, *op. cit.*, p. 18.

situación infrahumana, similar a la de los animales, con múltiples limitaciones como el no usar la misma vestimenta que los españoles, no portar armas ni montar a caballo, pero en cuestiones laborales se les equiparaba a los animales, por lo que se obstaculizó el desarrollo de los derechos individuales a favor de la mayoría de la población, debido a que, el único que gozaba de garantías era el grupo privilegiado de los españoles.

Con la finalidad de proteger al indígena, contra los abusos y arbitrariedades de los españoles y criollos, a petición de algunos monjes que estuvieron en territorio nacional y vivieron la situación despiadada con que eran tratados los indígenas, el rey Carlos II de España promulgó, en el año 1681, lo que se le conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

Dentro de las disposiciones indianas se pueden observar algunos derechos humanos como son: la regulación jurídica de la familia, el establecimiento de la condición jurídica de la mujer, el derecho de propiedad y su correlativo a la sucesión y el derecho de las obligaciones. La mujer en la Colonia era considerada libre, sin que pudiera existir ninguna causa jurídica por virtud de la cual perdiera su estado de libertad. La propiedad de la tierra de los indígenas fue incuestionablemente abordada por la legislación indiana, se reconocía el derecho de propiedad de los indígenas sobre la tierra, así como la facultad de beneficiarse de su cultivo. La propia Corona ordenó al principio de la conquista que se dotaran de tierras a todos aquellos indígenas que carecían de las mismas.

Debido a las condiciones tan drásticas y a las situaciones tan infrahumanas y caóticas en las que se encontraban los indígenas en la Colonia, surgieron una serie de ideas humanistas a favor de estos, cuyo principal exponente fue fray Bartolomé de las Casas, quien fue conocido más por la protección brindada a los indígenas que por sus propias ideas.

Fray Bartolomé de las Casas se opuso rotundamente a la teoría de la servidumbre natural, particularmente a la guerra, la esclavitud y las encomiendas, pues llegó a considerar que los indígenas eran hombres capaces de incorporarse a la civilización. En su incesante ánimo de proteger a los indígenas, tuvo buen cuidado en precisar que el principio aristotélico de la servidumbre natural se producía cuando por error de la naturaleza, nacían hombres faltos de capacidad para gobernarse por medio de la razón. Con el propósito de mejorar la situación de los indígenas, llegó a aceptar la introducción de negros a la Nueva España, sin embargo, tiempo después reconsideró su posición, al advertir que se trataba de las mismas injusticias sufridas por los indígenas.

Es necesario subrayar que existió en la época de la Colonia un incipiente reconocimiento de ciertos derechos humanos en la legislación indiana, sin embargo, entre las Leyes de Indias y la realidad existió un profundo abismo, por lo que esta separación ha sido y es el problema principal y cotidiano en lo que corresponde al respeto y vigencia de los derechos humanos.

1.1.2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

El poder que España ejercía sobre la Nueva España, comenzó a debilitarse al ser invadida por Francia, a principios del siglo XVII, y la abdicación de los monarcas españoles a favor de Napoleón, y por los acontecimientos ocurridos en Estados Unidos, específicamente la independencia; don Miguel Hidalgo y Costilla aprovechó esos momentos para organizar el movimiento de Independencia, pero solo alcanzó a encender la guerra, no llegó a formular un programa de organización política, lo único que logró fue esbozar un programa social cimentado en la expedición de tres Bandos, en el año de 1810.¹⁴

¹⁴ OLIVOS CAMPOS, José René, *op. cit.*, p. 19.

En el primero prohíbe a las tropas insurgentes abusar de los bienes de la población, lo que fue una protección para los gobernados, al evitar molestias en su perjuicio por el abuso del Ejército Insurgente. El segundo Bando, emitido el 5 de diciembre de 1810, estableció la garantía de la propiedad a favor de los indígenas. El tercer Bando expedido el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, es el que adquiere mayor relevancia en materia de derechos humanos, ya que, declaró abolida la esclavitud en el territorio, con lo que decretó la libertad humana, dentro de la declaración número uno, que al respecto dice:

*1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.*¹⁵

En el año de 1812 se expidió la primera constitución monárquica de España, la *Constitución Política de la Monarquía Española*, también conocida como la *Constitución de Cádiz*, que estuvo vigente durante la guerra de independencia. En esta constitución se suprimieron las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos e indígenas, al considerar como españoles, en su artículo 5º, a “todos los hombres libres y avecindados en los dominios de España y los hijos de estos...”¹⁶. Esto represento un reconocimiento de libertad.

El movimiento independentista encabezado por don Miguel Hidalgo y Costilla, desembocó en el primer documento constitucional en la historia de nuestro país, conocido con el nombre de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, el cual fue producto del Congreso convocado por José María Morelos y Pavón, instalado en la ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, que en la sesión inaugural presentó, 23 puntos, conocidos con el nombre de *Sentimientos de la Nación*, este documento esboza algunas ideas sobre derechos del hombre, tales como: la prohibición de la esclavitud y

¹⁵ CHAVEZ LOPEZ, Alfonso, op. cit., p.43.

¹⁶ OLIVOS CAMPOS, José René, op. cit., p. 20.

la desaparición de la división en castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad.

Los veintitrés puntos de Morelos constituyeron una declaración general de principios destinada a normar las discusiones del Congreso, confirmando aquellas ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país y que fueron tomadas en cuenta por los constituyentes para dar a la nación una nueva estructura y un código fundamental que las precisaran.¹⁷

La redacción del documento *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* culmina en el Supremo Congreso Nacional de América o Congreso de Anáhuac el 22 de octubre de 1814, también llamada Constitución de Apatzingán; fue importante en la medida en que se declara la independencia de España y los derechos de las personas como garantías que deben respetarse por el poder público, redactan una verdadera declaración de derechos, consagrada en el Capítulo V, cuyo encabezado dice: “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”. Desafortunadamente el Decreto Constitucional no pudo extender su vigencia a toda la Nueva España, debido a que el ejército de Morelos nunca controló la totalidad del territorio nacional, es decir, no tuvo vigencia.

México se independiza de España, el 27 de septiembre de 1821, cuando el Ejército Trigarante toma posesión de la Ciudad de México, el cual estuvo comandado por Agustín de Iturbide, quien presidió el gobierno provisional. El 18 de diciembre de 1822, se expidió el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano* por Agustín de Iturbide, quien se declaró Emperador de México. Este ordenamiento constitucional de breve vigencia, que rigió a la nación mexicana hasta marzo de 1823, estableció ciertas garantías fundamentales frente a los actos de la autoridad pública.

¹⁷ LARA PONTE, Rodolfo, op. cit., p. 53.

El 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fue decretada para regular a la nación independiente toda vez que concluyó la forma de gobierno monárquico, y mientras formulara la Constitución que debería regir a México, en dicho texto jurídico se adopta la forma de gobierno representativo, popular federal y republicano, y reconoce algunos derechos, como son: exclusión de tribunales especiales, prohibición de la retroactividad de la ley, libertad de imprenta y de ideas, administración de justicia pronta, completa e imparcial, supresión de tribunales por comisión.

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* aprobada por el Congreso Constituyente, el 4 de octubre de 1824, es el primer instrumento político de México después de la consumación de la Independencia, es decir, se expide la primera Constitución de México, en la cual se adopta como forma de gobierno es sistema federal. En ella no se encuentran ni capítulos, ni artículos específicos respecto de los derechos humanos, solo algunas menciones de derecho dispersos en su articulado, debido a que la preocupación principal de los Constituyentes era de organizar política y jurídicamente el país, por lo que el catálogo de derechos humanos era incompleto debido a las ideas religiosas y políticas de aquella época.

Años después un grupo conservador desconoce la Constitución de 1824, y el 30 de diciembre de 1836 se expiden las *Siete Leyes Constitucionales*, una nueva Constitución, en la que se cambia el régimen federal y se instituye la Republica Central, conservando la división territorial y la división clásica de poderes, con una innovación, se crea un Cuarto Poder, se le dio el nombre de “Supremo Poder Conservador”, que tuvo autoridad y prerrogativas superiores a los tres poderes clásicos del régimen republicano. Este Poder Supremo intervino en la protección de los derechos humanos, inscritos en las leyes Constitucionales, en su artículo segundo, con el título “Derechos del mexicano”.

Establecía los derechos humanos de legalidad, de audiencia y de legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial, libertad de imprenta, entre otras.¹⁸

La Junta Nacional Legislativa expidió las *Bases de Organización política de la República Mexicana*, que Antonio López de Santa Anna publicó por Bando Nacional, el 14 de junio de 1843, en la cual se establece un capítulo de las garantías del Gobierno con una proyección más amplia como queda establecido en el título II denominado “De los derechos de los habitantes de la Republica” y en título III “De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros”.¹⁹

En 1847 un grupo de personas quisieron poner en vigor la Constitución de 1824, pero pensaron que para adaptarla a las necesidades del momento debían reformarla, a este conjunto de reformas que se le hicieron a la Constitución de 1824, es lo que se le conoce como *Acta Constitutiva y de Reforma*, que en gran parte es obra del ilustre jurista don Mariano Otero, que en realidad venía a representar una nueva Constitución, se hizo una solemne declaración de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Se habla de los mecanismos de defensa de los derechos del hombre, expresando que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la Republica y establecerá los medios de hacerla efectiva. Así como el derecho de voto y el de petición. Don Mariano Otero consideró que el establecimiento y protección de los derechos del individuo son la columna vertebral de la Constitución.²⁰

Después de la Revolución de Ayutla, en 1853, que había terminado con el régimen de gobierno de Santa Anna, se instaura el Congreso Constituyente

¹⁸ HERRERA ORTIZ, Margarita, op. cit., p. 56.

¹⁹ CHAVEZ LÓPEZ, Alfonso, op. cit., p. 46.

²⁰ OLIVOS CAMPOS, José René, op. cit. P. 48.

el cual expide la *Constitución Política de la República Mexicana* el 5 de febrero de 1857, con vigencia a partir del 16 de septiembre del mismo año. Establece las siguientes bases: una forma de gobierno republicana, representativa y popular; adopta la división de poderes clásica, es decir, el poder Estatal es uno, pero en cuanto a su ejercicio se divide en tres, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; estableció el régimen doctrinario liberal e individual que instauró el reconocimiento de los derechos del hombre por el pueblo mexicano y las garantías otorgadas por la Constitución, así las consagró en el Título I, Sección I, denominado "*De los derechos del hombre*". El reconocimiento de los derechos del hombre operó no solo en el acatamiento a la dignidad humana que presentaban esos derechos como inherentes al hombre, sino también porque de esa manera se limitaba a la autoridad a reconocerlos como la base y objeto de las instituciones sociales. En términos generales, los derechos que reconoce la Constitución en sus 29 artículos, se consideraron en la Carta Magna que rige actualmente a México.

1.1.2.4 MÉXICO REVOLUCIONARIO

En el fondo del movimiento que se gestaba a fines del siglo XIX y durante la primera década del siglo XX, se encontraba el interés que tenían por los derechos humanos los grupos liberales precursores de la Revolución.

El Congreso Constituyente de 1916-1917 surgió como una necesidad histórica, el cual se instauró al triunfo del movimiento constitucionalista presidido por don Venustiano Carranza. Era preciso que los ideales perseguidos por los hombres que hicieron la Revolución tomaran sustancia en un cuerpo legal armónico y actualizado, si no se quería una guerra perpetua entre los mexicanos. Los debates en el seno del Constituyente significaron un permanente enfrentamiento entre dos bandos, uno liberal moderado y otro radical, el documento fruto de aquella gesta tuvo como característica principal el ser novedoso: por primera vez en el mundo una Ley fundamental consagraba

los derechos sociales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, que actualmente se encuentra en vigor.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se caracteriza por ser una ley estricta y rígida, es decir, que la voluntad soberana de la que emanó estableció en ella las reglas de su organización y de sus funciones colectivas de modo expreso y categórico, asentando al efecto los postulados necesarios para ello, previendo así la forma en que puede ser reformada la propia Constitución.

Algunos de los derechos humanos que incluye esta Constitución son los de la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, la protección legal en cuanto a la organización y desarrollo de la familia, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales, la protección a la salud, el derecho a disfrutar de una vivienda digna, derecho a la información, entre otros.

Esta Constitución no solamente catalogó un conjunto de derechos y garantías de tipo individual, sino que fue pionera en el mundo de establecer los derechos sociales propios de los grupos que por su especial situación de desventaja social requieren de protección especial de la Ley, como es el caso de los trabajadores, los campesinos y los indígenas.

Dentro de las características de la Constitución tenemos las siguientes: otorga a los gobernados un conjunto de derechos públicos subjetivos, que las autoridades tienen que respetar aun en contra de su voluntad; se introducen los derechos sociales, que se dan para proteger a ciertas clases sociales, consideradas como desprotegidas; tiene como fundamentos filosóficos el individualismo y el liberalismo, pero principalmente predominan en ella el

intervencionismo de Estado, es decir, los particulares no podrán actuar libremente en su trato con los demás particulares, sino que el Estado fija las normas dentro de las cuales los particulares pueden establecer ciertas relaciones de tipo comercial, laboral, etc., y el socialismo que consiste en que las instituciones Estatales serán creadas para servir a los gobernados considerados como miembros de una sociedad y, en su caso, como pertenecientes a una determinada clase social, dejando de considerarlos en su individualidad.²¹

En relación a la protección de los derechos humanos, se estableció como medios más idóneos para su defensa, el juicio de amparo, la comisión de los Derechos Humanos, que al igual que las Comisiones locales, tienen el objetivo de protegerlos.

1.1.2.5 MÉXICO CONTEMPORÁNEO

El establecimiento de los derechos humanos en nuestra legislación ha sido un proceso lento, debido a diversos argumentos ligeros, como el de que la Constitución garantizaba suficientemente la protección de tales derechos principalmente a través del amparo. En los últimos años la Constitución ha sufrido diversas reformas de trascendencia a nivel nacional, principalmente en materia de derechos humanos.

En el marco de la reforma del Estado las modificaciones constitucionales son fundamentales, la Constitución es el punto de partida para que la legislación refleje los objetivos gubernamentales y para proteger de manera adecuada los derechos humanos de la población en sintonía con las necesidades de la sociedad.

²¹ HERRERA ORTIZ, Margarita, op. cit., p. 58.

Durante el año 2009 la Cámara de Diputados abordó el tema de los derechos humanos, a fin de superar ciertas deficiencias estructurales que obstaculizan la plena eficacia y práctica de los derechos, tomando en cuenta las sugerencias de la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, postuló un dictamen en el que establece que los derechos humanos son inherentes a la dignidad de la persona y reconocidos por el Estado a través de sus leyes. Explícitamente manifiesta el propósito de que los derechos sean inherentes a las personas y el Estado simplemente reconozca su existencia. La vigencia, protección, defensa, promoción, educación y vigilancia de los derechos son responsabilidad del Estado. Además ya no existiría distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado mexicano vía los tratados internacionales.²²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los derechos humanos de forma explícita con la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, que se comprende a los derechos civiles, políticos, colectivos y sociales, que se le consideran complementarios y se pueden ejercer frente a los actos de la autoridad Estatal, cuando los vulnera, y establece las garantías para lograr su efectiva protección.

La reforma constitucional de junio de 2011 cambia la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, dejando atrás el concepto de “garantías individuales”, quedando como “De los derechos humanos y sus garantías”, así como, la reforma y/o adición del texto de los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, en materia de derechos humanos, es considerado un avance muy importante en el desarrollo del Sistema Jurídico Nacional, especialmente en materia de derechos y garantías personales, para

²² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011), 2ª edición, México, Porrúa, 2012, pp. 66-67

quienes de manera permanente o transitoria se encuentren en territorio nacional, independientemente de su condición jurídica individual.

La reforma tuvo como origen un largo y amplio proceso legislativo que involucró la participación y voluntad de incontables actores, destacan los integrantes de la sociedad civil y los diputados y senadores del Congreso de la Unión. Inició con la presentación de varias iniciativas en la LX Legislatura y finalmente fue concretada en la LXI Legislatura, para su promulgación, publicación y entrada en vigor en junio de 2011. El cometido principal fue incorporar al Sistema Jurídico Mexicano, los preceptos constitucionales que reconocen los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección, es de mención especial las disposiciones que vinculan abiertamente los derechos contenidos en los instrumentos internacionales, los cuales además servirían como instrumento de interpretación cuando se trate de normas relativas a la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, se puede establecer que los derechos humanos se han instituido en el desarrollo histórico del Sistema Jurídico Constitucionalista en México, que tienden a ampliarse el reconocimiento del conjunto de derechos y a garantizarlos contra los actos o leyes de las instituciones del Estado, cuando los lleguen a violentar o no los respeten.

1.2 REFERENCIA HISTÓRICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Toda historia necesita un comienzo, un punto de arranque en el tiempo y en el espacio, por ello, las historias humanas dan siempre gran importancia a los orígenes. Las historias sobre el devenir de las sociedades humanas también otorgan una gran importancia a los comienzos, pues el origen define la identidad del grupo y lo distingue de los demás. Por eso, al referirse al origen, por más distante que este sea, los relatos sobre el pasado hablan en realidad

del presente y establecen una continuidad entre aquel remoto punto de origen y el grupo humano en la actualidad.

La diversidad cultural de los pueblos indígenas de México es producto de su milenaria historia y de las formas en que estos pueblos han creado, mantenido y transformado sus culturas y sus identidades particulares a lo largo de los siglos.

1.2.1 RAÍCES PREHISPÁNICAS

La historia de los pueblos indígenas mexicanos se inició hace más de 10 mil años, cuando los primeros grupos de seres humanos provenientes de Asia y del norte de América llegaron al territorio de lo que hoy es nuestro país. Ya desde entonces estos grupos hablaban idiomas diferentes y tenían tradiciones culturales distintas, pero todos vivían de la caza y recolección, es decir, de cazar y pescar animales y recoger plantas y frutos silvestres. Al distribuirse en los diversos ecosistemas que existían en México, pues cada uno adoptó su forma de vida y su cultura a sus particulares condiciones medioambientales.

Estas diferencias se hicieron más profundas cuando los pueblos que vivían en el sur de lo que hoy es México comenzaron a cultivar plantas, como el maíz, la calabaza, el chile y el frijol, estos pueblos agricultores se establecieron en aldeas. El proceso de sedentarización promovido por la agricultura no se dio en las regiones más norteñas de nuestro país porque la falta de lluvias hacía mucho más difícil cultivar plantas y los pobladores de estas zonas siguieron dependiendo principalmente de la caza y la recolección. Así surgió la distinción entre dos grandes áreas culturales de los pueblos indígenas: Mesoamérica, al sur, y Aridoamérica, al norte, en una vasta área que abarca también el suroeste de Estados Unidos.

Con el tiempo, los agricultores de Mesoamérica desarrollaron una civilización original y se empezaron a levantar las primeras ciudades en esa región y surgieron los primeros gobiernos centralizados, que cobraban tributos a las comunidades de agricultores a cambio de darles protección política, militar y religiosa. Así surgió la distinción social entre la mayoría de la población dedicada a trabajar la tierra y producir alimentos y las élites que se encargaban del gobierno, la guerra y la religión. La religión se hizo central para la vida de estas sociedades, pues los mesoamericanos creían que la llegada de las lluvias y el crecimiento del maíz y de las otras plantas cultivadas dependía de los dioses, y por ende mantener una buena relación con ellos, por medio de ofrendas y sacrificios, era esencial para que los humanos pudieran sobrevivir. Igualmente construyeron grandes edificios de gobierno, templos y monumentos artísticos dedicados a ensalzar a sus dioses y a sus gobernantes, y desarrollaron complejos sistemas de escritura para organizar su gobierno y registrar su historia.

Los gobiernos de las diferentes ciudades mesoamericanas vivieron en constante competencia y conflicto por controlar a las poblaciones de agricultores, obtener las mejores tierras para el cultivo y acceder a los bienes y productos considerados muy valiosos. Al mismo tiempo, el comercio entre las diferentes regiones de Mesoamérica era constante, pues cada uno producía plantas y productos diferentes. También había peregrinaciones religiosas a los grandes centros religiosos, las cuales ponían a los diferentes pueblos en contacto y les permitían compartir ideas, creencias y tecnologías.

Los pueblos que vivían en el norte de México, Aridoamérica, tuvieron un desarrollo histórico diferente, pues la mayoría siguieron practicando la caza y la recolección y solo algunos adoptaron la agricultura. Para poder sobrevivir en medios tan difíciles como los desiertos de Altar y de Coahuila, las áridas costas de Sonora y los fríos bosques de la Sierra Madre, los pueblos de Aridoamérica tuvieron que desarrollar tecnologías y formas de conocimiento muy complejas

que les permitían aprovechar lo más posible el agua y los escasos alimentos. Como su forma de vida los obligaba a moverse continuamente, desarrollaron también un gran sentido de la libertad y de la autonomía personal, pues cada quien era responsable de su propia supervivencia. Por ello, en esta región imperaron formas de organización social igualitarias y no gobiernos centralizados.

Algunos pueblos que vivían en lo que hoy es el norte de México y el suroeste de Estados Unidos, en zonas en donde las lluvias y el terreno hacían posible practicar la agricultura, adoptaron el cultivo del maíz y de otras plantas provenientes de Mesoamérica. Estos pueblos desarrollaron pronto formas de vida parecidas a la mesoamericana, con ciudades y gobiernos centralizados, diferencias sociales entre los agricultores y los gobernantes, construcción de monumentos y una religión organizada. Así fue cómo surgió una nueva área cultural, llamada Oasisamérica.

La gran pluralidad social, cultural y étnica que existía en las tres áreas culturales del México antiguo es el origen de la pluralidad cultural de los pueblos indígenas de la actualidad. Además, la mayoría de estos grupos pueden trazar sus raíces culturales hasta los pueblos prehispánicos. Esta continuidad es innegable en la agricultura del maíz práctica común de los pueblos mesoamericanos y oasisamericanos, y en otras formas de subsistencia que aun utilizan los de Aridoamérica. Es igualmente perceptible en las concepciones que muchos de estos pueblos tienen respecto al mundo, a los dioses, al papel del hombre en el cosmos y a la salud y la enfermedad. La continuidad persiste también en las lenguas que hablan.

Diversas manifestaciones, como características productivas y culturales similares, demostraron que estos pueblos habían alcanzado un proceso civilizatorio indiscutible, como lo es: la domesticación de animales y plantas, los cultivos intensivos y con técnicas propias, el desarrollo de las artesanías y las

artes primorosas, la arquitectura monumental, la diversidad lingüística, la escritura pictográfica y fonética, los calendarios y el conocimiento de los astros, la división del trabajo, el desarrollo del comercio, la diferenciación entre el campo y la ciudad y la compleja organización social y política.²³

1.2.2 PERIODO DE LA COLONIA ESPAÑOLA

Los españoles llegaron a lo que hoy es México en el año de 1519, tras un largo recorrido y múltiples sucesos, como la alianza con pueblos enemigos de los tenochcas, y el sinnúmero de ofrecimientos de retirada a los españoles, por parte de los tenochcas; Hernán Cortes llega a Tenochtitlan, hecho que da inicio a la caída del imperio mexicano, y en los años posteriores conquistaron la mayor parte de Mesoamérica, cambiando radicalmente la vida de los pueblos indígenas de esa zona, sin embargo, el impacto de la conquista fue diferente en cada región y para cada pueblo. La conquista debe entenderse como un periodo bélico orientado a someter a los pueblos indígenas.

Los españoles contaban de su lado con diversos factores, que los colocaban en una posición de dominio respecto del continente descubierto y de sus moradores, quienes si bien no resultaron ser los seres fantásticos o monstruosos que se preveía existían, sí fueron ubicados en categorías de inferioridad, irracionalidad y salvajismo, que les permitió predicar su servidumbre natural y su derecho a sujetarlos por medio de la fuerza.

La consecuencia más devastadora de la conquista española fueron las epidemias que llegaron con los españoles. La viruela, la peste, el tifo e incluso la gripe eran enfermedades desconocidas en América y por eso sus habitantes no tenían defensas contra ellas.

²³ GIDI VILLAREAL, Emilio, *Los derechos políticos de los pueblos indígenas mexicanos*, México, Porrúa, 2005, p. 6.

Los pueblos indígenas, tanto los directamente vencidos por los conquistadores, como los que contribuyeron en calidad de aliados a lograr lo que paradójicamente sería su propia derrota, fueron objeto de acciones y políticas impuestas por los vencedores, que provocaron la radical transformación en todos los aspectos de su vida previa, alterando substancialmente los patrones culturales, sociales, religiosos y económicos.

Los españoles fueron los primeros en llamar “indios” a los habitantes de estas tierras y en agrupar a todos bajo esta categoría, pese a las grandes diferencias que existían entre ellos. Este término se originó en un equívoco, pues en un principio los exploradores europeos pensaron que América era parte de las Indias, como llamaban a Asia, y llamaron indios a sus habitantes. Para los españoles todos los indios tenían varias cosas en común, en primer lugar, eran paganos, es decir, no practicaban la religión católica y por ello debían ser conquistados y evangelizados, forzados a convertirse a esa religión, en segundo lugar, los españoles pensaban que los indios eran inferiores a ellos en todos los aspectos, por lo que debían gobernarlos y protegerlos, en tercer lugar, en tanto colonizados, los españoles obligaron a los indios a trabajar para ellos y a pagar tributos a la Corona, es decir, al rey de España.

La categoría de “indio” implicó desde su origen una relación de inferioridad y dominio, y a todo lo largo del periodo colonial los nuevos indios, es decir, todos los pobladores indígenas de México, fueron tratados de esa manera. De hecho muchos de los prejuicios racistas que existen hoy en contra de los indígenas se originan en esta concepción colonial de los “indios”.

Ante las imposiciones del régimen colonial español, los pueblos indígenas buscaron defender sus formas de vida, sus gobiernos locales, su cultura y sus valores. Para lograr estos objetivos utilizaron diversas estrategias: desde la colaboración con los españoles para obtener concesiones y privilegios, hasta la rebelión abierta, pasando por diversas formas de resistencia.

Los españoles trajeron consigo nuevas plantas y animales, ideas e instituciones, tecnologías y objetos. Llegaron vacas, cerdos, ovejas, chivos, caballos y burros, que pronto se convirtieron en parte esencial de la vida de muchos pueblos indígenas, llegaron el trigo y el arroz, que se incorporaron a su dieta.

Casi todos los pueblos indígenas fueron evangelizados por los misioneros católicos y sus antiguas religiones fueron perseguidas y eliminadas, sin embargo, las viejas creencias terminaron combinándose con las creencias católicas y surgieron nuevas religiones híbridas. Los españoles también impusieron a los indígenas instituciones nuevas, como la de gobernador de los pueblos indígenas, las cofradías y las mayordomías para el culto a los santos. Con respecto a la forma de vestir, se incorporaron prendas y materiales europeos, como la lana, pero adaptados de una manera original por los indígenas.

Las manifestaciones de su cultura y arte fueron mayoritariamente destruidas o pasaron a ser solamente vestigios sin vida; la organización social y económica en que se sustentaban, y en forma importante sus lenguas y costumbres que eran producto de una historia de siglos que les era propia, cayeron por los suelos de manera estrepitosa. El periodo colonial se caracterizó por la explotación brutal del indígena, sin embargo, hubo españoles que se preocuparon sinceramente por salvarlo y rescatar su dignidad humana que había sido puesta en entredicho.

Los profundos cambios que experimentaron los pueblos indígenas y sus culturas bajo el régimen colonial no deben ser vistos únicamente como imposiciones extranjeras que debilitaron sus auténticas culturas, sino también valorados como resultado de la capacidad de aprendizaje y de la voluntad de supervivencia de los propios pueblos. Gracias a ello los indígenas pudieron

adaptarse a las circunstancias diferentes, muchas veces hostiles, del régimen colonial, lo que les permitió reinventar sus culturas. En esta reinención se perdió mucho de lo que existía, pero también se ganaron muchas cosas nuevas, el resultado son las culturas indígenas que conocemos en la actualidad.

1.2.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Durante el México independiente y con el naciente Estado-nación mexicano, se proclamó la igualdad de todos sus habitantes, lo que en teoría debería favorecer a los indígenas al librarlos del estatus de inferioridad al que habían sido relegados durante la Colonia. Sin embargo, en la práctica las élites criollas, luego mestizas, que gobernaron el país, utilizaron la igualdad para atar elementos fundamentales de la vida y la seguridad de los pueblos indígenas, lo que puso en serio peligro su supervivencia como tales, desapareciendo prácticamente del horizonte normativo.

Desde el nacimiento de la nación, los indígenas participaron activamente en la política para defender sus intereses y posteriormente, organizaron importantes rebeliones en todo el territorio nacional. Considerables contingentes indígenas formaron parte del ejército encabezado por don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810 y continuaron participando en los ejércitos que lucharon por la independencia del país bajo la dirigencia de José María Morelos y Pavón, entre otros, debido a que, encuentran una causa que les permite canalizar su inconformidad ancestral, por lo que, les hace vislumbrar esperanzas de salir del estado de explotación extrema.

Miguel Hidalgo hace suya las denuncias en contra de la explotación de la que son objeto en América, de los indígenas y las castas, tomando providencias en nombre de los explotados. En su decreto de 6 de diciembre de 1810, establece que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad en un

término de diez días, so pena de muerte, debiendo también cesar toda contribución de tributos aplicados a las castas, y toda coacción que a los indios se les exigía. Es indudable que estas determinaciones tomadas por Miguel Hidalgo constituyen una especie de detonante que hace, que a sus comienzos la guerra no sea de los criollos, son los indígenas de los campos, los mineros, la plebe de las ciudades los que conforman la parte más numerosa de los ejércitos insurgentes.

A los triunfos inmediatos y espectaculares de la independencia sigue un notable declive que culmina con la derrota y ejecución de Hidalgo, para dar paso al liderazgo de Morelos, el cual mediante el carácter popular del movimiento, al que se unen los indígenas del norte del país, alejados en general del dominio directo español, y por supuesto los esclavos negros que trajeron los españoles en la colonia; Morelos se convirtió en el líder principal del movimiento insurgente, su carrera militar empezó como uno de tantos caudillos salidos del bajo clero, no era ningún letrado, y se identificaba con las clases más humildes, había surgido del pueblo y convivió siempre con él, convirtiéndolo en un representante más auténtico de sus necesidades.

Una vez alcanzada la Independencia, el nuevo Estado se convirtió en el escenario de una lucha constante por el poder, entre grupos políticos irreconciliables, liberales y conservadores, a quienes poco les interesaba la suerte que pudieran correr los indígenas que habitaban en el territorio nacional, los cuales formalmente desaparecían para convertirse en ciudadanos dotados de igualdad legal que únicamente serviría para que quedaran abandonados a fuerzas sociales y económicas contra las cuales no tendrían ninguna posibilidad de éxito.

Los grupos liberales buscaron que el país se desarrollara económicamente bajo un sistema capitalista, como el que imperaba en Estados Unidos y España. La adopción de este sistema añadió nuevos elementos a su

noción de ciudadano, pues ahora también debían ser propietarios individuales de la tierra y buscar la acumulación de la riqueza. Sin embargo, los indígenas no podían cumplir con las nuevas condiciones impuestas por el liberalismo, pues tenían una cultura distinta a la occidental, hablaban muy diversas lenguas y practicaban una religión que no era idéntica al catolicismo de los grupos criollos, pero sobre todo, tenían un sistema económico diferente, basado en la propiedad comunitaria de la tierra, y no buscaban enriquecerse como individuos.

Los gobernantes criollos y mestizos consideraron que la existencia de los grupos indígenas era un problema para la naciente nación, pues su atraso y diferencia cultural eran un obstáculo para el progreso, asimismo, decidieron que el objetivo del gobierno debía lograr la homogeneidad cultural de todos los mexicanos, lo que significaba que debía terminar con la pluralidad cultural del país y hacer que los indígenas dejaran de serlo.

Para conformar una nación moderna y capitalista, los gobiernos liberales comenzaron por desconocer legalmente todas las corporaciones, incluyendo a la iglesia, pero también a las comunidades indígenas, a las que les negaron su derecho a la propiedad, así fue como, bajo el gobierno independiente mexicano, los pueblos indígenas perdieron el derecho a la tierra que el régimen colonial español les había respetado. A mediados del siglo XIX comenzaron los grandes despojos de tierras indígenas en todo el país, particularmente en las regiones más fértiles y pobladas, como el Altiplano Central.

La pérdida de la tierra amenazaba la supervivencia misma de las comunidades indígenas, pues esta era la garantía de su vida y de su autonomía, además de ser un elemento central de su identidad. Naturalmente, ante esta amenaza a su supervivencia, y ante la imposición de una noción de igualdad y de ciudadanía que los excluía y agredía, los indígenas no se

quedaron cruzados de manos, cuando el camino de la negociación no rindió frutos, organizaron protestas e incluso rebeliones armadas.

Las rebeliones indígenas cimbraron al país y confirmaron a ojos de muchos liberales que era indispensable terminar con los indígenas, a quienes veían como salvajes que amenazaban la paz, la unidad y el progreso de la nación. Durante el gobierno de Porfirio Díaz la población mexicana paso de ser mayoritariamente indígena a ser mayoritariamente no indígena, o mestiza como era llamada en esa época. Esto se debe a que miles de indígenas dejaron de definirse como tales y pasaron a considerarse como mestizos. El cambio fue cultural y sobre todo de identidad, los millones de mexicanos que se convirtieron en mestizos aprendieron a hablar castellano, dejaron de hablar sus lenguas indígenas, cambiaron su estilo de vestir y, en muchos casos, también su lugar de residencia, modificaron su definición de identidad para dejar de considerarse miembros de una comunidad indígena y pasar a considerarse ciudadanos de la nación mexicana.

Este cambio no fue tan absoluto en todo el país como se aprecia, o como lo quiere hacer creer la ideología del mestizaje, que identificaba a la identidad nacional con la identidad del grupo definido como mestizo, y que se construyó en la época y sigue teniendo gran fuerza en nuestro país, muchos de estos mestizos siguieron viviendo en las mismas comunidades de antes, continuaron sembrando maíz y otras plantas tradicionales y siguieron defendiendo su identidad étnica local, centrada en la figura del santo patrono y en la defensa de sus tierras.

1.2.4 REVOLUCIÓN MEXICANA

A partir de 1910 el país se sacudió en un gran movimiento social que, luchando por democracia y en contra de injusticias para los hombres del campo y la ciudad, transformaría parte de las estructuras del Porfiriato: la Revolución

Mexicana; estallaron los conflictos creados por las políticas liberales del siglo XIX, por el despojo de tierras de las comunidades indígenas y no indígenas, por la imposición unilateral de una idea de ciudadanía que excluía en los hechos a la mayor parte de la población del país y por la búsqueda de la igualdad cultural del país de acuerdo con un modelo minoritario y elitista. Diferentes grupos de campesinos e indígenas de muy diversas regiones del país se levantaron en armas luchando por la restitución de las tierras de sus comunidades, que eran la base de su supervivencia como grupos humanos. En una de esas injusticias, la del despojo de las tierras de los pueblos, descansó uno de los pilares de la lucha revolucionaria, sobre todo la encabezada por Emiliano Zapata.

Por ello, la Constitución de 1917 reconoció oficialmente en su artículo 27 la existencia de la propiedad comunitaria en el país bajo la forma del ejido. Se restituyó, de alguna manera, el régimen colonial de propiedad de la tierra y se prometió que las tierras que habían sido despojadas a las comunidades durante el siglo XIX serían restituidas, aunque esta promesa tardó varias décadas en cumplirse, y no completamente, abrió un camino legal y pacífico para la solución de conflictos agrarios.

Estas nuevas leyes beneficiaron a los pueblos indígenas, así como a muchas comunidades que habían sido mestizas unos años atrás. Pese a esta importante modificación en la política agraria, el régimen revolucionario continuó aspectos claves de las políticas de los gobiernos liberales respecto a los indígenas. Desde el punto de vista de los nuevos gobernantes, que estaban tan comprometidos con la idea de la modernidad occidental como los anteriores, la pluralidad cultural y étnica de México siguió siendo un problema nacional y un obstáculo para el progreso y la homogenización de la población mexicana, por ello la integración, es decir, la desaparición de los indígenas, siguió siendo el objetivo de las políticas culturales, educativas y sociales del gobierno revolucionario.

Entre los años 20 y 40 del siglo XX el régimen revolucionario formuló la política indigenista que buscaba utilizar la ciencia, la acción social y la educación para integrar a los indígenas a la nación, pretendía lograr la integración por medios pacíficos y no por medio del despojo, como en el siglo XIX, y por medio del convencimiento y no de la imposición.

Esta política fue institucionalizada con la fundación del Instituto Nacional Indigenista, cuyo objetivo era formular e instrumentar la política gubernamental para la promoción y defensa de los derechos, así como para el desarrollo integral de los pueblos indígenas; promover la participación social organizada en el marco del reconocimiento a la naturaleza pluricultural de México; promover, en el conjunto de la sociedad nacional, la justa valoración de las culturas indígenas; definir e instrumentar la política gubernamental hacia los pueblos indígenas, con su participación, para lograr su fortalecimiento; apoyar los procesos organizativos de los pueblos indígenas para que sean interlocutores ante las diferentes instancias de los sectores público, social y privado; contribuir al reconocimiento de los derechos indígenas e impulsar una política diferenciada y correspondiente a la diversidad sociocultural.

Por otro lado, el régimen incorporó a las comunidades indígenas a su sistema político, en algunos casos, reconoció a sus autoridades tradicionales, a cambio de que fueran leales al gobierno y su partido, en otros, impuso nuevas autoridades favorables, igualmente apoyó el surgimiento de los caciques, hombres fuertes que ejercían el poder más allá de la ley, muchas veces por medio de la violencia. Integró a las comunidades indígenas a las organizaciones campesinas del partido oficial, y creó consejos indígenas que supuestamente habrían de representar a los diferentes pueblos del país. De esta forma los indígenas pasaron a formar parte del sistema político nacional, aunque de una manera subordinada y sin muchos derechos democráticos.

1.2.5 MÉXICO ACTUAL

A principios del siglo XXI México es un país cultural y étnicamente plural, esta pluralidad, lejos de ser una carga o una herencia muerta del pasado, en una realidad viviente y dinámica que se ha adaptado a todos los cambios experimentados en nuestro país.

Han sido tantos los cambios en la vida social, económica, política y cultural de los pueblos indígenas, que se puede afirmar que ser indígena mexicano a principios del siglo XXI, es muy diferente a lo que era serlo hace medio siglo.

La ya difícil situación de los indígenas ha empeorado en las últimas dos décadas debido a que el gobierno mexicano ha abandonado las políticas agrarias que estableció después de la Revolución y ha terminado con el reparto agrario, al tiempo que ha eliminado los subsidios y la protección comercial que antes daba a los productores agrícolas de las comunidades campesinas, mestizas e indígenas. Esto ha producido una enorme crisis en la agricultura tradicional de estas comunidades. En la actualidad ya no es redituable en términos económicos plantar maíz de la manera en que muchos pueblos indígenas venían haciéndolo durante varios cientos de años.

La forma de vida tradicional de la mayoría de las comunidades indígenas, y de muchas comunidades campesinas no indígenas, centrada en la agricultura de autosubsistencia, ha entrado en una profunda crisis: las cosechas no son suficientes, la tierra se agota, los precios comerciales del maíz son tan bajos que ya no es negocio cultivarlo, por lo que un número creciente de indígenas ha tenido que dedicarse a otras actividades. La crisis se inició hace más de 100 años, pero se ha profundizado en los últimos años, afectando en primer lugar la subsistencia de las familias, que han tenido que buscar nuevas fuentes de alimentos y de ingresos, muchas veces fuera de sus pueblos. Frente a la

presente crisis muchas familias y comunidades reafirman su identidad al seguir cultivando el maíz, aunque ya no sea suficiente para comer ni resulte rentable, subsidiando su cultivo con ingresos obtenidos en otras actividades.

En las últimas décadas las diversas ramas del gobierno han tenido una creciente participación en la vida y los asuntos de las comunidades indígenas. Los servicios públicos de salud y educación, la electricidad y las comunicaciones llegan a más de ellas; el Instituto Nacional Indigenista, ahora, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ha establecido centros regionales en zonas donde anteriormente no llegaba. Estas acciones de gobierno han acarreado beneficios a los indígenas y la asistencia social ha disminuido, en cierta medida, los efectos negativos de la crisis en la economía de subsistencia.

La creciente migración indígena a las ciudades y otras regiones de México y Estados Unidos también ha provocado importantes cambios; la salida de tantos hombres, mujeres y niños altera desde la vida familiar y las relaciones entre los sexos, hasta la vida política de las comunidades, las mujeres se tienen que encargar de tareas que antes eran exclusivas de los hombres, los cargos son ocupados por personas que se encuentran fuera de la comunidad, los abuelos se tienen que hacer cargo de la educación de los nietos. Los emigrantes que regresan a sus comunidades tras haber trabajado o estudiado afuera piensan de manera diferente y su relación con la tradición comunitaria es distinta.

La cultura y la identidad de los indígenas migrantes se modifican, pues ya no viven en su territorio tradicional, ni se dedican a las actividades acostumbradas, ni participan de manera continua en las fiestas y la vida comunitaria. Sin embargo, esto no significa que pierdan completamente su relación con su comunidad, ya que mantienen vínculos estrechos con ella por

medio del teléfono o el internet y regresan, cuando pueden, a sus pueblos a participar en fiestas y ceremonias importantes.

Todos los mexicanos se han visto expuestos a la globalización económica y cultural de las últimas décadas, los indígenas también han estado en contacto constante con la cultura global de los medios de comunicación, la moda, los aparatos electrónicos, la publicidad, y participan de esta cultura adoptando modas y costumbres de la cultura global, dentro de la medida de sus posibilidades económicas, que muchas veces son limitadas. Sin embargo, la globalización no ha significado únicamente la imposición de la cultura de los medios de comunicación, sino también el renacer de las identidades particulares y locales, que han adquirido un nuevo valor y un nuevo interés a nivel mundial.

Por otro lado, los movimientos indígenas mexicanos se han vinculado con movimientos similares en otros países y han aprendido de sus demandas y sus estrategias, por ejemplo, la demanda de autonomía, que se ha vuelto central para muchos movimientos en México, se inspiró en las luchas de pueblos de otros países, así como en convenios internacionales, como el 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que define el derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación.

El gobierno mexicano también ha respondido a estos ejemplos e influencias extranjeras, que lo han sensibilizado al valor de la pluralidad cultural y lo han presionado para que respete los derechos de los pueblos indígenas. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales han jugado un papel muy importante al vigilar de cerca la situación de los pueblos indígenas mexicanos y señalar los abusos cometidos contra ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos pertenecen a todas las personas por el solo hecho de ser tales, con independencia de su origen étnico, color, nacionalidad, religión, sexo, condición social, estado civil, opinión política o cualquier otra condición; son consustanciales a la naturaleza humana, de modo que son imprescindibles para llevar una vida digna y auténticamente humana. Más aún, la plena vigencia y respeto de los derechos inherentes a la persona constituye un elemento fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho. Su consagración en diversos instrumentos internacionales y en nuestro ordenamiento constitucional en vigor es resultado de la evolución universal y de la lucha del pueblo mexicano por su libertad y para alcanzar fórmulas óptimas de convivencia.

2.1.1. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ubicar a los derechos humanos dentro de las diversas corrientes jurídico-filosóficas es difícil por la esencia misma de este conjunto de garantías de los hombres. Diversas corrientes teóricas los han enfocado pretendiendo su explicación. Se plantearán algunas de las posiciones que se refieren a la fundamentación filosófica de los derechos humanos, misma que trata de ofrecer una solución al problema de buscar una justificación racional a dichos derechos.

Desde hace mucho tiempo existen dos perspectivas principales sobre la fundamentación de los derechos humanos, una sostiene que el Estado solo reconoce y garantiza en alguna medida los derechos humanos, la segunda manifiesta que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su

orden jurídico. En la primera perspectiva se encuentran las concepciones de derecho natural en las que el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones, el Estado realiza el reconocimiento de este hecho, y a partir de él se garantizan diversos grupos de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos. En la segunda se encuentran diversas concepciones o matices positivistas, esto es, en el positivismo se expresa que es el orden jurídico el que otorga la calidad de persona al ser humano.

Se debe a los filósofos del derecho natural la formulación de la idea de derechos humanos, porque fue precisamente el pensamiento iusnaturalista el que plantea por vez primera el concepto de derechos que se deducen a la naturaleza humana, derechos absolutos, de universal y eterna validez, anteriores a la sociedad misma y al Estado, los cuales resultan de obligado reconocimiento y protección en favor de las personas, reconocimiento y protección que no requieren otra condición que la pertenencia a la raza humana.²⁴

En el iusnaturalismo la idea de derechos naturales no alude a “derechos”, en el sentido jurídico de la expresión, sino a exigencias, valores o atributos morales relativos a un nuevo ideal de persona. Ahora bien, la fundamentación de los derechos humanos tendrá que ser hecha en torno a la justificación de los valores o principios en los cuales se sustenta un determinado concepto de persona humana.

La fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica y deriva directamente de la creencia en el Derecho Natural. Para Norberto Bobbio, citado en la obra de Carlos R. Terrazas, el iusnaturalismo “es aquella corriente que admite la

²⁴ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del concepto “derechos humanos”*, México, McGraw-Hill, 2003, p. 97.

distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo.”²⁵ El iusnaturalismo se caracteriza principalmente por la distinción entre derecho natural y derecho positivo y la superioridad del primero sobre el segundo.

El derecho natural consiste en un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana, de ahí se devienen derechos naturales, es decir, la fundamentación de esos derechos se encuentran en el derecho natural, no en el derecho positivo. Esos derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo y, por tanto, inalienables. Se trata de establecer la existencia de estos derechos naturales inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre los gobiernos, quienes reconocen y sancionan como universalmente válidos. Ahora bien, se puede afirmar que los derechos naturales son la expresión y participación de una naturaleza humana común y universal para todos los hombres, por el solo hecho de ser hombres, de participar de la naturaleza humana.

A mediados del siglo XIX, se usa positivismo por primera vez para referirse a una teoría del derecho, en donde predominó la idea de que solo el derecho positivo era el objeto legítimo de la ciencia del derecho. La tradición positivista es seguida por Hans Kelsen, citado por Ángel Miguel Sebastián Ríos, quien señaló que “el objeto específico de la ciencia jurídica es el derecho positivo o real, en contraposición con un derecho ideal, el fin de la política. La teoría pura busca alcanzar exclusivamente sus resultados mediante el análisis del derecho positivo. Cada afirmación hecha por la ciencia del derecho tiene que basarse en un orden jurídico positivo.”²⁶ De manera que, el derecho positivo es el derecho creado por actos y procedimientos de órganos jurídicos apropiados, es decir, por la autoridad creadora del derecho.

²⁵ TERRAZAS, Carlos R., *Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México*, 4ª edic., México, Porrúa, 1996, p. 30.

²⁶ SEBASTIÁN RÍOS, Ángel Miguel, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Chilpancingo, CIGRO, 1996, pp. 29-30.

La corriente positivista asume la idea de que solamente el Estado, esto es, el poder público, crea derechos y establece limitantes a su propio ejercicio. Queda claro que corresponde a la ley positiva, como resultado de la voluntad general de la sociedad, catalogar en su contenido normativo a los derechos humanos, es decir, el legislador lo que hace es recoger en el contenido de la ley un conjunto de valores morales, filosóficos y políticos, para plasmarlos en el texto normativo, para de esa manera integrar el orden jurídico y el estado de Derecho.

Dentro de la fundamentación positivista, concibe a los derechos humanos como “el conjunto de disposiciones o normas jurídicas en las que se positivizan aquellos valores o principios referidos, entre otros, a la autonomía, igualdad, dignidad e inviolabilidad humanas.”²⁷ Se pueden comprender, de igual manera, aquellos derechos reconocidos como derechos humanos fundamentales en los instrumentos internacionales o en las Constituciones o leyes secundarias de los sistemas jurídicos de los distintos Estados.

Los derechos humanos poseen una naturaleza propia e independiente, que ni se pierde ni se diluye, que al insertarse en los sistemas jurídicos nacionales, adquieren por razón de su funcionamiento estrictamente jurídico, una determinada vestimenta legal.

Ahora bien, la fundamentación de los derechos humanos carecerá de efectividad hasta que ellos formen parte del derecho positivo. Por lo que hablar de derechos humanos implica hablar de una realidad entregable al derecho positivo como derecho subjetivo, vincula a los derechos humanos a su positivización, tienen su fundamento en la ley positiva.

²⁷ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., Op. Cit., p. 137.

Los derechos humanos representan una conquista histórica de la humanidad, mismos que se fueron desarrollando en diferentes épocas y de distintas formas, por lo que, acorde con las diferentes épocas, han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones.

En el plano teórico e institucional han sucedido múltiples propuestas y esfuerzos que pretenden incorporar adecuadamente este concepto a la experiencia jurídica en su conjunto, y así dotarlo de fuerza y autoridad. El resultado de este proceso es una amplia lista de expresiones que pretenden un mismo significado, dentro de las cuales resulta conveniente enunciar las siguientes:

a) *DERECHOS NATURALES*: Es la expresión más antigua para referirse a la idea de derechos humanos. Los derechos de que se trata tienen su fundamento en la misma naturaleza humana. Se encuentra vinculada estrechamente a la fundamentación filosófica de pensamiento iusnaturalista, que considera los derechos humanos como una prolongación o proyección de la de los derechos naturales.

b) *DERECHOS INDIVIDUALES*: Expresión utilizada en épocas en que la filosofía y las ideas políticas estaban impregnadas de individualismo, caracterizada, por el surgimiento de una nueva clase social, la burguesía, que otorga al individuo un papel protagónico y lo convierte en el sujeto primero de todas las reivindicaciones.

c) *DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO*: Tiene un significado histórico e individualista, corresponde a una época en la que se consideraban en peligro y necesitados de defensa los derechos del hombre, considerado éste individualmente y como ciudadano, frente al poder del Estado.

d) *DERECHOS FUNDAMENTALES*: Este concepto se ha empleado sobre todo a partir del siglo XX con el propósito de subrayar el papel o la función que corresponde a estos derechos en la experiencia constitucional de nuestra época. Se designa actualmente a aquellos derechos que han sido incorporados a las Constituciones de los diferentes Estados, como principios básicos de organización del régimen político de que se trate.

e) *DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS*: Se hace referencia a la facultad o autorización concedida al particular proveniente de una norma de derecho público. Cuando un derecho humano es concretado en una norma de derecho objetivo y de él se derivan facultades en favor de uno o varios sujetos, ese derecho humano adquiere, con el hecho mismo de su positivización, un carácter específicamente jurídico, el de derecho subjetivo público.

f) *GARANTÍAS INDIVIDUALES*: Esta locución ha tenido gran importancia en el ámbito jurídico mexicano y su significado gira en torno a un conjunto de prerrogativas alcanzadas por los individuos frente al poder público, operan como límite para los gobernantes a fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del orden jurídico del Estado. El reconocido jurista mexicano Ignacio Burgoa formula el concepto en base a la concurrencia de los siguientes elementos: “1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos); 2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto); 3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto); y 4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).”²⁸ Se puede concluir que la juridicidad de las garantías individuales depende de la existencia de una relación entre el Estado y los gobernados, siempre que estos actos vulneren

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2000, p. 187.

alguna prerrogativa establecida constitucionalmente a favor de los propios gobernados.

Al intentar establecer el contenido conceptual de los derechos humanos, se reconoce que no existe un concepto unitario, debido a que, se suelen encontrar diversas definiciones con matices distintos, de ahí que la aspiración de establecer un concepto preciso de derechos humanos, tenga que atravesar indudablemente el análisis de diversas definiciones, que sin duda nos auxiliaran y proporcionaran una amplia idea al respecto, para ubicarnos en el tema y comprender la importancia que alcanza; me permitiré citar algunas definiciones:

Según José Castán Tobeñas, se pueden definir como:

“Aquellos derechos fundamentales de la persona humana –considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”²⁹

A su vez Antonio E. Pérez Luño define a los derechos humanos como:

“...el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”³⁰

Para el autor español Antonio Trovel y Serra los derechos humanos son:

²⁹ SEBASTIÁN RÍOS, Ángel Miguel, Op. Cit., p. 9.

³⁰ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y Norma D. SABIDO PENICHE, *Derechos humanos*, 5ª edic., México, Porrúa, 2009, p. 20.

“...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.”³¹

Las autoras mexicanas María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado dan la siguiente definición:

“Los derechos humanos son los que las personas tienen por su cualidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal.”³²

Por su parte, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos nos presenta la siguiente definición:

“Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana.”³³

La Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los derechos humanos como:

“Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y

³¹ Ídem.

³² HERNÁNDEZ OCHOA, María Teresa y DALIA FUENTES ROSADO, *Hacia una cultura de los derechos humanos*, Serie folletos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

³³ *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, folleto de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2011.

mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."³⁴

Los derechos humanos constituyen en la actualidad un fenómeno cultural, en cuyo ámbito se integra una gran parte de los elementos aportados por la trayectoria histórica que ha recorrido desde su aparición. Lo que hoy significa ese nombre, reproduce en buena medida las ideas que le han servido de soporte y conceptualizaciones acumuladas a lo largo de su variada evolución. Por lo que, el concepto de los derechos humanos incluye en mayor o menor medida los diversos significados que ha recibido a través de una larga transformación.

De las distintas definiciones enunciadas anteriormente, a manera de una conclusión, se puede expresar que por derechos humanos se comprende que, toda persona posee derechos y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por el derecho y por el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual, y que estos derechos son fundamentales, por estar estrechamente ligados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones de su desarrollo.

2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una de las cuestiones más controvertidas en el ámbito de la teoría de los derechos humanos es, sin lugar a dudas, la relativa a su fundamento, es decir, al conjunto de razones por virtud de las cuales puede considerarse que estos derechos tienen entidad jurídica, confieren prerrogativas y establecen deberes de naturaleza incondicional.

³⁴ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, D-E, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM, 2ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 421.

La noción jurídica del concepto de Derechos Humanos se conforma con su establecimiento de aquello que la doctrina ha llamado su naturaleza jurídica, no existe claramente una naturaleza jurídica de los derechos humanos, lo que existe es una inserción de los valores o principios que dicho concepto conlleva en el ordenamiento de derecho positivo, a través de la figura o figuras más *ad hoc*. Esto quiere decir, que la noción jurídica del concepto de derechos humanos se formulara vía la determinación del estatuto o estatutos técnicos instrumentales por medio de los cuales los principios de libertad, igualdad y autonomía van a ser promovidos y protegidos por el derecho positivo.³⁵

El concepto de derechos humanos, en su noción jurídica, se vincula con varias figuras o instituciones y no con una sola en particular, es decir puede aparecer en el ordenamiento jurídico como derecho subjetivo, garantía individual o como alguno de los derechos fundamentales.

Se inserta el concepto de derechos humanos en los ordenamientos jurídicos valiéndose de varias figuras o instituciones jurídicas y no exclusivamente de una sola, por lo que es perfectamente posible que los derechos humanos utilicen más de una de estas figuras y que entre ellas se establezca una relación de complementación y no de exclusión.

El concepto de derechos humanos se compone de dos nociones, una axiológica, referida a las exigencias de justicia y la legitimidad política y otra jurídica, referida a su inserción y funcionamiento en los sistemas de derecho positivo; la primera se rige por las reglas del discurso ético, mientras que la segunda por las reglas de los ordenamientos jurídicos.

A manera de síntesis apuntamos, que los derechos humanos como principios y normas ideales, como exigencias éticas y como necesidades de justicia, son, existen y valen independientemente a que no estén reconocidos

³⁵ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., Op. Cit., p.XIV.

por un orden jurídico positivo, pues son parte de la esencia y existencia de los hombres, son conmutables al hombre. Pero también que, esos derechos humanos con validez real, sociológica, ética, moral y universal, son la filosofía que los forma y que para ser eficaces, requieren de su inclusión en un orden jurídico positivo que los dote de instrumentos procesales adecuados, para evitar o restaurar las violaciones que contra ellos se cometan, el cumplimiento de los derechos humanos se debe convertir en un imperativo legal, y solo así se podrá obtener la finalidad más sublime: el respeto a la dignidad humana.

2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

A los derechos humanos se les han atribuido y reconocido de manera definitiva, las características singulares con que generalmente se les identifica, ahora bien, trataré de exponer de la manera más clara y precisa una breve explicación en relación a estas características:

a) Universalidad.- Significa que los derechos humanos le corresponden a todas las personas, se le asignan a todos los seres humanos sin excepción, el hecho mismo de ser persona, de pertenecer a la raza humana es condición suficiente para ser titular de dichos derechos, su posesión no puede estar restringida a una clase determinada de individuos, la pertenencia a la especie humana es condición suficiente para gozar de los derechos humanos.

b) Inalienabilidad.- Se refiere, en su significado jurídico más amplio, a la calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilitan de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico. Para la teoría de los derechos humanos significa reconocer su carácter irrenunciable, esto es, que su titularidad no puede perderse por voluntad propia de sus poseedores. La inalienabilidad otorga un estatuto especial a ciertos derechos impidiendo su salida del patrimonio de las personas por virtud de un interés general, del interés de determinadas personas especialmente protegidas

o por razones particulares. Los derechos humanos no pueden perderse ni transferirse por su propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

c) Imprescriptibilidad.- La prescripción es una institución fundada en el principio de seguridad jurídica, para ciertos derechos cuya importancia es claramente reconocida, se establece cierta preferencia, declarándolos imprescriptibles, por lo que las relaciones jurídicas que se constituyen alrededor de estos derechos no desaparecen por el mero transcurso del tiempo. La existencia y disfrute de los derechos humanos no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa, y su tenencia no depende de si son o no ejercidos.

d) Progresividad.- En una nueva perspectiva de los derechos humanos se deben considerar las necesidades, sin perder de vista el carácter dinámico y cambiante de dichas necesidades, del individuo como de la sociedad, ya que esto permite que se incorporen nuevos derechos humanos a la Constitución, que se precisen y amplíen los ya reconocidos, que se eliminen limitaciones, que se establezcan prohibiciones o límites al legislador, que se creen nuevas garantías procesales para su protección o se perfeccionen las existentes, que se ratifiquen instrumentos internacionales que amplían la defensa de los derechos y una vez reconocidos, tal acción es irreversible.

e) Irreversibilidad.- Consiste en la imposibilidad de suprimir la condición de un derecho humano, una vez que el Estado lo ha reconocido mediante algún instrumento jurídico, una ley, un tratado o por cualquier otro poder público nacional, como inherente a la persona.

f) Carácter absoluto.- Significa que sus exigencias no pueden ser desplazadas en ninguna circunstancia, de tal manera que su cumplimiento debe ser satisfecho sin excepción y su vulneración es siempre un acto injustificado,

sin embargo, en ocasiones ciertas exigencias, normas y principios se contraponen unos a otros, por lo que será necesario implementar mecanismos reales y eficaces para desentrañar dicho conflicto, ya sea la superposición de un derecho sobre otro, o bien, el desplazamiento de un derecho por otro.

2.1.4. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existe una gran variedad de clasificaciones de los derechos humanos que se han hecho a lo largo de la historia, generalmente son hechas con fines doctrinales. Dependen de múltiples criterios o elementos que se elijan en función del contenido y alcance de los propios derechos humanos. La agrupación en diferentes categorías, así como la distinción de las diversas clases, resulta útil para clarificar y entender la realidad de los derechos humanos. Se ha optado por las clasificaciones más significativas, sin pretender en ningún momento, descalificar la gran diversidad de clasificaciones existentes.

Las siguientes clasificaciones toman como base o criterio, el objeto o contenido de los derechos, esto es, en función de los valores o intereses protegidos.

a) Clasificación de la ONU³⁶

La ONU a través de los documentos, pactos y convenciones, y tomando como base la Declaración Universal de la ONU de 1948, clasifica a los derechos humanos en:

- Derechos civiles
- Derechos políticos

³⁶ LABRADA RUBIO, Valle, *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, Civitas, 1998, p. 128.

- Derechos económicos, sociales y culturales

b) Clasificación de Luis Sánchez Agesta³⁷

Atendiendo a la naturaleza del bien protegido por los derechos humanos, clasifica a los derechos en cuatro grupos:

- Derechos civiles, que protegen la vida personal individual.
 - Derecho a la intimidad personal
 - Derechos de seguridad personal
 - Derechos de seguridad económica (garantías de propiedad y de legalidad de impuestos)
 - Derechos de libertad económica (libertades de trabajo, de industria y de comercio)
- Derechos públicos
 - Libertades de reunión, de expresión del pensamiento, de información y de constituir asociaciones políticas o culturales.
- Derechos políticos
 - Derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos, entre otros.
- Derechos sociales
 - Derechos del desenvolvimiento personal (derechos a la instrucción y la educación, a constituir una familia, a la práctica del culto religioso)
 - Derechos sociales estrictos (derechos a la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral)

³⁷ CASTAN TOBENAS, José, *Los derechos del hombre*, 4ª edición, Madrid, Reus, 1992, pp. 39-40.

c) Clasificación del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela³⁸

Clasifica a los derechos humanos consagrados constitucionalmente, a los que denomina garantías individuales, en dos grupos:

- Garantías individuales: dentro de los cuales agrupa a las garantías de igualdad jurídica, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.
- Garantías sociales: considera como fundamentales, el derecho al trabajo y el derecho a la tierra.

d) Generaciones de los derechos humanos.

La presente clasificación de los derechos humanos se hace de acuerdo con el orden cronológico en el que se han ido incorporando estos derechos a los ordenamientos jurídicos, éstos aparecen como categorías históricas que se conforman en contextos y situaciones sociopolíticas y económicas determinadas.

- *Primera generación.*- Surgen como rebelión contra el absolutismo del monarca, a finales del siglo XVIII, el hombre empieza a tomar conciencia que debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época.

Estos derechos nacieron con carácter individualista, como libertades individuales, que exigían la no injerencia y la autolimitación de los poderes públicos en la esfera privada. Se les denominó “Derechos individuales”, se incluyeron los derechos civiles, entre ellos, derechos a la vida, a la libertad física, la libertad de conciencia y de expresión, y los derechos políticos, derecho

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p.

al sufragio y el derecho a la tutela judicial, debido a que fueron los primeros que se reconocieron y garantizaron en textos legales.

En la actualidad se incluyen derechos y libertades fundamentales que toda persona tiene sin distinción alguna, como el derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad jurídica, hombres y mujeres poseen iguales derechos, prohibición de la esclavitud, entre otros.

- *Segunda generación.*- Constituida por derechos de tipo colectivo o social, son básicamente de tres tipos: sociales, económicos y culturales, que surgen como resultado de la Revolución Industrial. Se incluyeron por primera vez en el mundo los derechos sociales, en México, en la Constitución de 1917, cumplen una función social.

Estos derechos abarcan el derecho a la seguridad social, al trabajo, a una remuneración justa, al descanso, a la recreación y a la formación de sindicatos, derecho a la educación, a formar una familia, derecho a la alimentación, a la salud, entre otros.

- *Tercera generación.*- También se les llama “derechos de solidaridad”, se refiere al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad nacional e internacional, surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.

Comprende derechos como: derecho a la paz, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho al desarrollo, a la comunicación, derecho de los pueblos a la libre determinación, a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad, entre otros.

2.1.5. CATÁLOGO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hoy en día no se puede hablar de un catálogo único o completo de los derechos humanos. La realidad política, social y económica de la época y de cada país, influye en forma definitiva en su consagración jurídica, por lo que, tales derechos son distintos en cada época y en cada uno de los ordenamientos jurídicos. La historia nos muestra cómo los derechos humanos han sido objeto de una evolución, en la que han pasado por fases muy cambiantes y aparecen en los diversos órdenes constitucionales en función de los principios políticos que inspiran el régimen de cada país. Entonces, la catalogación de tales derechos no puede ser ni segura, ni definitiva.

Ahora bien, se presenta a manera de catálogo de derechos humanos, los derechos humanos consignados dentro del texto Constitucional y que nuestro máximo ordenamiento legal designa con el nombre “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y que se encuentran en los primeros 29 artículos, aunque fuera de ellos también encontramos derechos humanos.

El presente listado de derechos humanos que se presenta a continuación, se hace de acuerdo a su clasificación más tradicional, esto es clasificándolos en Derechos Individuales, Derechos Políticos y Derechos Sociales, tomando como base las tres generaciones de derechos humanos, que aparecen como categorías históricas, que se conforman en contextos y situaciones políticas y económicas determinadas. Dejando en claro que este listado no es concluyente, ya que debe de completarse, enriquecerse y actualizarse, con el desarrollo que de los mismos derechos hacen los textos nacionales e internacionales y que sean reconocidos por nuestra Carta Magna.

DERECHOS INDIVIDUALES

- *Igualdad* – artículo 1º - Consagra la igualdad de todos los individuos al otorgarles el goce de los derechos humanos y las garantías para su protección.
- *Libertad personal* – artículo 1º - Prohíbe la institución de la esclavitud y consagra la libertad de los individuos.
- *Igualdad de género* – artículo 4º - Establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, igualdad de géneros, los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos.
- *Derecho a la paternidad* – artículo 4º - Libertad de que gozan las personas para procrear el número de hijos que ellos decidan.
- *Libertad de trabajo* – artículo 5º - El derecho al trabajo se considera como una libertad del individuo, cuando no pugne con los intereses jurídicamente protegidos por la sociedad.
- *Libertad de expresión* – artículo 6º - Se refiere a la exteriorización y manifestación de las ideas sin censura por parte del Estado, solo en caso de ataque a la moral, vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe la paz pública.
- *Libertad de difusión* – artículo 7º - Libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, las únicas limitantes para ejercer esta libertad son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
- *Derecho de petición* – artículo 8º - Todos los habitantes de México tienen derecho a dirigirse a las autoridades y a recibir una respuesta respecto de la petición que hayan planteado, la cual debe formularse por escrito y de manera respetuosa, y la autoridad tiene la obligación de notificar el contenido del acuerdo, que debe ser congruente con lo solicitado.
- *Libertad de asociación* – artículo 9º - Consiste en que todo individuo puede asociarse libremente con otras personas para la realización de

ciertos fines, esto es, de todo tipo de sociedades y asociaciones que cuentan con personalidad jurídica propia y con cierta permanencia, estableciendo límites al ejercicio de estas libertades.

- *Libertad de reunión* – artículo 9º - Se diferencia de la libertad de asociación en que una vez realizados los fines que motivaron la reunión, deja de existir.
- *Derecho a poseer armas* – artículo 10º - Los individuos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, este derecho tiene como limitación que las armas sean de las permitidas por la ley y que no estén reservadas para el uso exclusivo de las instituciones de seguridad pública.
- *Libertad de tránsito* – artículo 11º - Se refiere a la facultad de los individuos para desplazarse por el territorio del país sin necesidad de portar documentación alguna, ni ser impedidos para ello por la autoridad, solo en caso de responsabilidad civil o criminal y limitaciones sobre emigración, inmigración y salubridad general.
- *Libertad de residencia* – artículo 11º - Libertad de todo individuo de establecer su residencia, permanente o transitoria, en cualquier parte del territorio nacional.
- *Derecho a un trato igualitario* – artículo 12º - Se niega la posibilidad de que se dé un trato privilegiado a un grupo de personas, en virtud de la posesión de un título de nobleza o cuestiones hereditarias.
- *Igualdad ante la ley* – artículo 13º - Consiste en que la ley debe ser la misma para todas las personas, quienes podrán acudir, para la solución de sus conflictos, ante los mismos tribunales.
- *Derecho a la no aplicación retroactiva de la ley* – artículo 14º - La ley deberá regir desde el momento en que se inicie su vigencia, hasta que sea abrogada o derogada, esto es, hasta que sea dejada sin efectos, lo que quiere decir que los actos que llevamos a cabo sólo pueden ser juzgados por leyes que se hayan expedido con

anterioridad y que se encuentren vigentes al momento de realizar la conducta de que se trate.

- *Derecho de audiencia* – artículo 14º - Se establece que a ninguna persona se le podrá privar de sus intereses jurídicamente protegidos, como es la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio ante tribunales previamente establecidos, esto es, se trata del debido proceso legal que debe haber para privar a una persona de sus intereses jurídicos y la oportunidad que debe tener dicho sujeto de ser escuchado y de hacer valer sus defensas frente al juzgador.
- *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica* – artículo 14º y 16º - Todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho. Proporciona a los individuos las bases de protección del orden jurídico mexicano frente a los actos arbitrarios de la autoridad, constituyendo uno de los fundamentos del Estado de derecho. Contiene también el derecho a la exacta aplicación de la ley.
- *Derecho a la seguridad jurídica en materia penal* – artículo 15º - Está prohibido para el Estado mexicano celebrar con otros países tratados internacionales para la extradición de reos por delitos políticos, o que en el país en donde delinquieron hayan tenido la condición de esclavos, ni que se restrinja alguno de los derechos humanos contemplados en el propio texto constitucional.
- *Derecho a la protección de los datos personales* – artículo 16º - El Estado está obligado a proteger los datos personales de todas las personas, salvo por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o protección de derechos de terceros.
- *Derecho a la privacidad de las conversaciones* – artículo 16º - Las comunicaciones privadas son inviolables, en casos excepcionales, la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de las mismas, fundando y motivando las causas legales de la solicitud.

- *Inviolabilidad del domicilio* – artículo 16º - Protege a los gobernados contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en su domicilio, papeles, posesiones, etc., estableciendo ciertos requisitos para que se pueda realizar dicho acto de molestia.
- *Derecho a la jurisdicción* – artículo 17º - Quiere decir que en caso de que surjan diferencias o controversias de relevancia jurídica entre dos o más personas, estas puedan resolverlos haciendo valer sus derechos ante los tribunales, evitando así el uso de la justicia por propia mano, por lo que el Estado crea instancias encargadas de conocer los conflictos que surjan entre los miembros de la sociedad.
- *Derechos de los internos en prisión* – artículo 18º - Se establecen diversos derechos en favor de las personas que se encuentren purgando una pena privativa de libertad en alguno de los establecimientos penitenciarios, o bien, sujetas a prisión preventiva, esto es, que no han sido sentenciadas, que deberán estar privadas de su libertad durante el tiempo que se lleve el proceso, como medida de seguridad.
- *Derecho al debido proceso legal* – artículo 19º - Ninguna persona podrá ser detenida por más de 72 horas, contadas a partir del momento en que sea puesta a disposición de la autoridad judicial, la detención debe estar justificada con un auto de vinculación a proceso, en el que se contendrá, el delito, el lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución y se decreta el inicio del proceso, el cual deberá seguirse estrictamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de sujeción a proceso, también se establece que a todo detenido se le deberá respetar su integridad y dignidad.
- *Derechos del procesado* – artículo 20º - Constituyen un derecho de protección a la libertad y seguridad de las personas frente a la acción punitiva de la autoridad.
- *Derechos de las víctimas de los delitos* – artículo 20º - Con estas prerrogativas se equilibra el trato que se les da a los sujetos

involucrados en un hecho delictivo, entre los más importantes se puede mencionar, el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se les brinde atención médica de urgencia y que se les repare el daño causado por la comisión del delito, entre otros.

- *Derecho a la seguridad jurídica en la imposición de sanciones* – artículo 21º - La imposición de las penas es competencia exclusiva de la autoridad judicial, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas.
- *Derecho a la vida* – artículo 22º - Se prohíbe la aplicación de la pena de muerte, en diversos instrumentos internacionales, firmados y ratificados por México y en la propia Constitución, se establecen importantes protecciones jurídicas para el derecho a la vida.
- *Derecho a la integridad física y moral* – artículo 22º - Se le otorga a la persona que cometió un delito la seguridad de que será tratado como persona, sin vulnerar su integridad física y moral.
- *Derecho a la seguridad jurídica en los juicios penales* – artículo 23º - Se le brinda certeza al procesado acerca de su situación jurídica, no cabe la posibilidad de apertura de un nuevo proceso por el mismo delito, además todo proceso debe concluir con una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.
- *Libertad religiosa y de culto* – artículo 24º - Toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como convicciones éticas, de conciencia y de culto.
- *Derecho a la propiedad* – artículo 27º - La propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social, la Nación puede transmitir el dominio de tierras y aguas a particulares, constituyendo la propiedad privada, se habla de propiedad social cuando se trasmite a ejidos y comunidades, y es pública cuando el Estado se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes.

DERECHOS POLÍTICOS

- *Derecho a la nacionalidad* – artículo 30º - Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad, es decir, que exista un vínculo con el Estado por lazos de carácter político, jurídico, entre otros, que le den identidad y ejercer una serie de derechos.
- *Derecho a la ciudadanía* – artículo 34º - Se trata de la capacidad que otorga al mexicano la Carta Magna para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que conlleva la categoría de ciudadano.
- *Derecho al voto* – artículo 35º - Los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de votar por el candidato que deseen que ocupe un cargo de elección popular, así como el derecho a ser votados.
- *Libertad de asociación política* – artículo 35º - Los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de asociarse o reunirse para tomar parte en forma libre y pacífica en los asuntos políticos del país.

DERECHOS SOCIALES

- *Derecho a la no discriminación* – artículo 1º - Se establece la prohibición de discriminar por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- *Derechos de los pueblos indígenas* – artículo 2º - La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autodeterminarse y así poder mejorar y tener una calidad de vida digna.

- *Derecho a la educación* – artículo 3º - El Estado mexicano ha establecido un conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho a la educación, todo individuo tiene derecho de recibir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y esta será gratuita y laica.
- *Derecho a la protección de la salud* – artículo 4º - El gobierno en todos sus niveles, deberán coordinarse a fin de que la prestación de este importante servicio público sea eficaz.
- *Derecho a un medio ambiente adecuado* – artículo 4º - El disfrute de las personas de un medio ambiente adecuado, debe ser garantizado por el Estado, para su desarrollo y bienestar.
- *Derecho a la vivienda* – artículo 4º - Todo individuo debe de disfrutar de una vivienda digna y decorosa.
- *Derechos de los niños* – artículo 4º - Se debe de brindar protección a las niñas y los niños, garantizar su pleno desarrollo con la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.
- *Derecho al libre acceso a la información* – artículo 6º - Es un derecho el buscar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión y el Estado garantizará el acceso a las tecnologías.
- *Derecho a la propiedad colectiva* – artículos 2º y 27º - Se reconocen dos tipos de propiedades, la comunal y la ejidal, las leyes se encargarán de proteger la tierra destinada a estos tipos de propiedad y de regular su aprovechamiento.
- *Derechos de los consumidores* – artículo 28º - La ley protegerá los intereses de las personas, en los consumos que realice y mantener su economía personal sana, fijando bases que señalen precios máximos y organizando la distribución de productos.
- *Derechos de los trabajadores* – artículo 123º - Es de interés público y del Estado que los individuos, a través de su trabajo, consigan un

bienestar, tanto personal como familiar, que les permita desarrollarse plenamente como seres humanos.

2.2. NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA DISCRIMINACIÓN

El fenómeno de la discriminación ha acompañado al hombre en su recorrido a través de la historia, en sus rasgos más generales implica negar al otro, rechazar de una manera parcial o total al que es diferente.

La discriminación se distingue, en que en ella el rechazo y la negación, alimentados en la mayoría de los casos por el odio, el resentimiento y la intolerancia, residen fundamentalmente en una cualidad, atributo, condición o circunstancia de la persona rechazada, en virtud de las que a ésta se le vincula con un determinado grupo humano. De esta manera puede aseverarse, que la discriminación tiene su origen en el momento en que un hombre no reconoce al otro como su semejante, y por otro lado, en el momento en que rechaza o menosprecia aquella cualidad por la cual el otro se distingue de él.

2.2.1. DEFINICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

La palabra discriminación proviene del latín *discriminare*, que alude a la acción de separar, dividir o distinguir.³⁹ Esto indica que el termino discriminación no contiene ningún sentido negativo, con el que hoy se le acompaña. El Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española, ofrece dos definiciones de la palabra discriminar:

- 1.- Seleccionar excluyendo.

³⁹DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, *El derecho a la no discriminación en México*, México, Porrúa, 2006, p. 5.

2.- Dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.

El término discriminación implica, el acto por el cual se distingue a una persona de otra, conlleva una connotación moral que expresa más bien un trato desigual, que tiene como consecuencia una desventaja para una persona o grupo de personas en relación con la situación que guardan otras. Ahora bien, tratar de manera desigual a las personas, en principio, no constituye un acto moralmente censurable. El problema reside más bien en las causas o motivos por los cuales una persona es tratada de manera desigual en relación otra. De lo anterior se puede entender como discriminación el acto u omisión por el cual, sin un motivo o causa que sea racionalmente justificable, una persona recibe un trato desigual en relación con otras personas.⁴⁰

Donde se puede encontrar mayor luz para develar el concepto de discriminación, es en los instrumentos internacionales que tienen por objeto específico combatir todas las formas de discriminación que padecen ciertos grupos de personas. En todos los instrumentos de esta naturaleza se ha venido adoptando una serie de definiciones de discriminación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 sitúa la prohibición de discriminar como el eje central del catálogo de derechos y deberes fundamentales que proclama. Después del principio, del artículo primero, *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, la Declaración establece en su artículo segundo, que *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*⁴¹ Esta cláusula ha sido adoptada por la gran mayoría de los

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 7.

⁴¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

instrumentos internacionales de derechos humanos que proclaman de forma general el respeto y la promoción de un conjunto de derechos y libertades de distinta naturaleza.

Ahora, la primera vez que un instrumento internacional aportó una definición de lo que se conoce por discriminación fue en 1985 con motivo del Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que en su artículo primero la define como *“cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”*

De una manera similar, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas de 7 de marzo de 1966, define la expresión discriminación racial como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera pública.”*

En las leyes mexicanas, el tema de la discriminación se debe discutir y tratar en el ámbito de las acciones legales y la defensa y promoción de los derechos fundamentales de las personas. Es por eso, que el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye a la no discriminación como un derecho de la persona que el Estado está obligado a tutelar de manera especial. Este artículo señala: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las*

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamenta la cláusula constitucional contra la discriminación y pretende dar cauce a la interpretación más progresista que es posible hacer de ella, la de contemplarla como una palanca para la igualdad de oportunidades y para la protección y promoción de los grupos que han padecido una segregación secular. Su definición de discriminación es aún más precisa que la propia Constitución, en su artículo 4 establece: *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”*

Dentro de la doctrina jurídica, el tema de la discriminación es abordado por diversos autores, quienes presentan sus propias definiciones, de las cuales se tomaran algunas de ellas como ejemplo. Como primer ejemplo tenemos el de la Enciclopedia Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, proporcionada por Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *“Término que ha venido aplicándose para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico.”*⁴²

Por su parte Carla Huerta Ochoa, tratando de responder la pregunta *¿qué es discriminación?*, de manera general establece que, *“como hecho o*

⁴² *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, D-E, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM, 2ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 553

*situación se refiere al acto u omisión por el cual, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, una persona recibe un trato desigual que le produce un perjuicio en la esfera de sus derechos o forma de vida.*⁴³ Se integra por tres elementos: la vulneración del principio de igualdad, un efecto negativo directo y la ausencia de una razón aceptable que sustente la distinción, por lo cual la discriminación produce una desigualdad no justificada. Existen dos formas genéricas de discriminación, la activa, que es consecuencia de la regulación o de las políticas o acciones de las autoridades, y la pasiva, que resulta de la falta de realización o implementación de las reformas o políticas necesarias para superar un determinado problema de desigualdad. Esta, a su vez, se puede producir de manera directa o indirecta, es directa cuando se fundamenta expresamente en las características distintivas o definitorias de las personas que pertenecen a un grupo; es indirecta cuando se produce a través de las normas, las políticas o de ciertas prácticas que aun cuando no constituyen actos discriminatorios, tienen por efecto causar un perjuicio o una cierta desventaja para un grupo de personas.⁴⁴

En este sentido, Karla Pérez Portilla, refiere que, el significado tradicional de discriminar es: separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra, mientras que el sentido de discriminar en el lenguaje jurídico contiene una carga peyorativa; se traduce en dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc. En este sentido la discriminación, deja de tener un sentido neutro y los motivos que impulsan la discriminación ya sean características individuales o sociales, se califican como odiosos porque no tienen relación con los méritos, capacidades y en síntesis, con la dignidad del individuo, o bien, con la conducta concreta de la persona individual. En conclusión, *“discriminar supone adoptar una actitud o llevar a cabo una acción prejuiciosa, parcial, o formular una distinción que, definitivamente, es contraria a algo o a alguien. Discriminar es practicar un tratamiento desigual que no resulta*

⁴³ DE LA TORRE MARTINEZ, Carlos, *Derecho a la no discriminación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, p. 186.

⁴⁴ *Ibíd.* p. 187

*admisible; es decir, la discriminación no se equipara a cualquier trato desigual sino a una desigualdad que toma como base un criterio no razonable e incluso prejuicioso y estigmatizador.*⁴⁵

Jesús Rodríguez Zepeda, tomando como base las definiciones circulantes en el espacio jurídico aporta su propia definición de discriminación, que a la letra dice: *“La discriminación es una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un perjuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por defecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales.”*⁴⁶

Todas las definiciones, anteriormente citadas, son buenos ejemplos de cómo se formula el tema de la discriminación en el terreno de las normas nacionales e internacionales, la discriminación se inscribe en el horizonte de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y ello hace evidente la necesidad de su eliminación para lograr una sociedad libre, igualitaria y justa.

2.2.2. CAUSAS Y EFECTOS DE LA DISCRIMINACIÓN

Con el fin de profundizar en el concepto de discriminación, conviene destacar que son tres los elementos en torno a los cuales se construye el concepto de discriminación; el hecho de que consiste en un trato desigual que no puede encontrar una justificación racional, que el trato desigual se dé con motivo o por causa de una cualidad o condición específica de la persona que sufre la discriminación y, finalmente, que la consecuencia del acto discriminatorio sea anular o menoscabar los derechos fundamentales de la persona. Tres preguntas son las que surgen con motivo de profundizar en el

⁴⁵ PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas*, México, UNAM, CONAPRED, 2002, pp. 109-112.

⁴⁶ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Un marco teórico para la discriminación*, México, CONAPRED, 2006, p. 26.

concepto y que corresponden a cada elemento: ¿cuáles son las formas en las que se manifiesta la discriminación?, ¿cuáles son las causas que la motivan?, y ¿Cuáles son los efectos que produce?

En lo referente a las formas de manifestación, atañe a, tratar de manera desigual a las personas, ahora bien, si el motivo o causa por la que se da a una persona un trato desigual es racionalmente injustificable, estaremos en presencia de un acto de discriminación.

Las normas jurídicas de orden internacional de derechos humanos que tienen como objetivo principal combatir la discriminación en todas sus formas, así como, las normas al interior de los sistemas jurídicos de los Estados que contienen las cláusulas de no discriminación, coinciden prácticamente en la enumeración de los motivos y las causas con base en las cuales una persona no debe recibir un trato desigual. Son precisamente, cualidades y condiciones que constituyen el modo de ser específico de la persona concreta, las que permiten distinguirse de otros y forjar así su propia identidad, las que nos indican cuales son comúnmente las causas por las que una persona discrimina a otra, entre otras podrían mencionarse: la raza, el sexo, el género, el idioma, el color de la piel, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, el origen social, la opinión política y la posición económica.

La función que desempeñan estas cualidades y condiciones personales dentro del concepto de discriminación es el de indicar cuáles son los motivos con base en los que se considera injustificado y discriminatorio, dar a una persona un trato desigual. El acto discriminatorio se configura no como cualquier acto por el que se limita o niegan los derechos de otra persona, sino como el acto por el cual se vulneran los derechos de otra persona precisamente o por causa de una condición o cualidad específica de su personalidad. Se puede afirmar que las diferencias que existen entre las personas se constituyen en las causas por las que se suele discriminar a otros.

Existen otras causas más profundas que llevan al hombre a fijarse en las cualidades o condiciones personales de otros para tratarlos de forma desigual, que el maestro Carlos de la Torre Martínez, ha llamado causas remotas o últimas, las cuales se identifican con los factores que impulsan a tratar de manera desigual a una persona basándose en alguna característica personal, en este sentido, se podría fijar un conjunto de causas que de manera análoga han llevado a los hombres a discriminarse unos a otros; entre las más importantes estarían: la infravaloración de las cualidades y condiciones personales de los otros, la creación de prejuicios sociales respecto de un grupo de personas, el afán de dominio de un grupo sobre otro, el resentimiento y el odio, y finalmente, el miedo a lo diferente.⁴⁷

La superioridad de una raza determinada, a lo largo de la historia, se daba a través de un elemento, la infravaloración de las otras. La discriminación de un grupo de personas frente a otro tiene su origen en el menosprecio que el primero hace de las diferencias del segundo, se considera que las personas de otras razas son naturalmente inferiores y que se cuenta con una cierta justificación moral para negarles los derechos que ellos mismos se atribuyen para sí. Cuando se menosprecia a otra persona generalmente se hace tomando en cuenta aquellos elementos o cualidades que nos distinguen de ella, no se respeta ni aprecia el valor que pueden tener las cualidades del otro, sino que, por el simple hecho de ser diferentes a las nuestras, se rechazan.

La conformación de prejuicios sociales de personas son el resultado del desprecio extendido y reiterativo de un grupo de personas respecto de las cualidades y condiciones personales de otras personas; un prejuicio es el juicio que otros han hecho con anterioridad y que una persona asume como propio sin ni siquiera cuestionar su validez, por lo que, los prejuicios sociales se

⁴⁷ DE LA TORRE MARTINEZ, Carlos, *El derecho a la no discriminación en México*, México, Porrúa, 2006, pp. 12, 13.

convierten en causas de discriminación en tanto constituyen ciertas ideas y posiciones generalizadas en una sociedad o comunidad de personas determinada, que tiene como característica principal el menosprecio de ciertos grupos con base en sus condiciones y cualidades personales. El problema de los prejuicios sociales es que a la larga conforman estereotipos sobre distintos grupos de personas. En la conciencia colectiva de una determinada sociedad se construyen imágenes que determinan el modo de ser y de comportarse de ciertos grupos humanos, de tal manera que el resto de los miembros de la comunidad se fijan en una cualidad o condición determinada de las personas y la juzgan y condicionan, sin tomar en cuenta a la persona misma.

En muchas ocasiones, detrás de una posición discriminatoria de un grupo de personas frente a otro se esconde un afán de poder, es decir, la necesidad de conservar una posición privilegiada en la estructura social o de justificar la situación de dominación de un grupo frente a otro. El discurso que intenta legitimar y preservar las desigualdades entre las personas, no solo refleja el desprecio hacia las cualidades y condiciones diferentes de los otros, sino que, expresa implícita o explícitamente el ánimo de dominio de unos hombres frente a otros. Tanto el menosprecio hacia las diferencias de los demás como los prejuicios sociales que se derivan de él, no son del todo ingenuos e involuntarios, más bien, la discriminación que sufren algunos grupos de personas suele generarse por otro grupo de personas que busca adquirir o conservar una situación hegemónica.

El resentimiento es ante todo una reacción emocional frente a otro que lleva implícita un movimiento de hostilidad. Cabe destacar que la sensación de impotencia que padece un hombre ante una situación en la que es tratado de forma injusta y de la que no es capaz de revertir sus consecuencias, es lo específico del resentimiento. Esta impotencia va generando que el hombre vaya guardando en su interior indignación, rencor, venganza o envidia, que a fuerza de ser reprimidos provocan mayor resentimiento, llegando a nublar su

entendimiento, hasta que llega el momento en que estos impulsos reprimidos se desligan de la persona concreta que infringió el daño y la humillación, para proyectarse contra las condiciones y cualidades específicas que tenía esa persona, y por ende, contra todo el grupo de personas que comparten esas condiciones y cualidades.

Un punto de partida fundamental para comprender el fenómeno de la discriminación, debe ser el reconocimiento sincero de que a todos los hombres nos cuesta trabajo, en principio, reconocer y aceptar como semejante a aquel cuyos rasgos físicos o su color de piel difiere del nuestro, que piense, sienta o crea de manera distinta a la nuestra, a quien tiene capacidades y preferencias diversas, a quien viene de otra región y de otra esfera socioeconómica, o bien, a quien tiene una concepción del mundo y de la vida diferente a la nuestra. Por lo que genera un miedo a lo diferente, o bien, un miedo a quien es diferente.

La discriminación puede provocar en la persona graves consecuencias psicológicas y morales, tales como la pérdida de la autoestima, el sentimiento de inferioridad o indignidad y frustración e impotencia que éste provoca. De igual forma el concepto de discriminación, establecido en los diferentes instrumentos nacionales e internacionales, establece que el efecto directo de la discriminación consiste en el menoscabo o anulación de los derechos y libertades fundamentales de la persona, que constituyen las piezas fundamentales del desarrollo humano, y por ende, la discriminación obstaculiza e impide el desarrollo de la persona.

Como consecuencia de los efectos de la discriminación, resulta incrementar la desigualdad formal y material que existe entre los hombres, reflejándose en la enorme desproporción que existe en el disfrute de ciertos derechos básicos como el derecho a la alimentación, la salud, la vivienda, el vestido, así como, en el disfrute y el ejercicio de derechos tales como a la educación, el trabajo, la propiedad, que inciden directamente en la forma en que

la persona desarrolla sus capacidades. Por lo que los diversos contextos de discriminación generan contextos de desigualdad, en los cuales algunas personas ven vulnerados sus derechos de forma sistemática y son condenados a niveles de desarrollo humano bajo o muy bajo.

El reflejo más claro de esta desigualdad, son los denominados grupos en situación de vulnerabilidad, que son aquellos grupos humanos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una especial situación histórica de opresión e injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicios de sus derechos.⁴⁸ Esta situación provoca que presenten un índice de desarrollo humano bajo o muy bajo y que, por lo tanto, sean más vulnerables a sufrir la discriminación de otros grupos humanos.

Estos grupos comparten entre sí, consecuencias sociales que se generan a raíz de la discriminación. La primera consecuencia es la estigmatización, lo cual, significa establecer un prejuicio en torno a un determinado grupo de personas mediante el cual se menosprecia la cualidad específica que les es común, por lo que, a las personas que forman parte del grupo ya no se les considera en sí mismas tal cual son, sino siempre desde el punto de vista del prejuicio que se erigió en torno al grupo del que forman parte. En segundo lugar se tiene a la exclusión y la marginalización de este grupo, esto implica que el grupo ya no participe de los beneficios sociales, se les deja al margen del desarrollo social, económico y cultural que puede tener el grupo. Finalmente esta la consecuencia del olvido, en donde la sociedad se olvida de la existencia y situación de un grupo de personas, se les deja a su propia suerte a sabiendas de que están inmersos en un contexto radicalmente adverso y hostil.

⁴⁸ DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, Op. Cit., pp. 22-23.

Como conclusión, el concepto de discriminación se construye a partir de tres elementos: el hecho de que consiste en un trato desigual que no puede encontrar una justificación racional; que el trato desigual se dé con motivo o por causa de una cualidad o condición específica de la persona que sufre la discriminación y, finalmente, que la consecuencia del acto discriminatorio sea anular o menoscabar los derechos fundamentales de la persona.

2.2.3. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles; siempre y cuando un tratamiento preferencial hacia ella o hacia su grupo de adscripción no sea necesario para reponer o compensar el daño histórico y la situación de debilidad y vulnerabilidad actuales causada por prácticas discriminatorias previas contra su grupo.⁴⁹

El derecho a la no discriminación se puede configurar a partir del otorgamiento de ciertos derechos fundamentales correlativos, de derechos derivados de la no discriminación, estableciendo distinciones permitidas que no constituyen discriminación. Estas formas de establecer una limitación a la discriminación pueden ser previas al otorgamiento del derecho a la no discriminación, o pueden ser coexistentes, pero también pueden ser derivados de dicho derecho.

El objetivo de un derecho a la no discriminación es evitar la distinción legal que produzca diferencias de trato que afecte a la persona en sus derechos, pero sobre todo en su dignidad, y proteger a los grupos

⁴⁹ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Op. Cit., pp. 29-30

desfavorecidos y discriminados para procurarles una igualdad efectiva, es una forma de procurar una protección adicional que el sistema jurídico confiere, en virtud de ciertas circunstancias específicas que se consideran que lo ameritan.

El contenido del derecho es no discriminar, no distinguir cuando la ley no lo prevé, así como de proteger al individuo frente a los actos de discriminación, combatir y erradicar la discriminación. Existen algunas formas de diferenciación que pueden configurarse como un derecho, por lo que hay distinciones validas que no solamente pueden, sino que, deben ser incluidas en el sistema jurídico para reconstruir una forma de igualdad.

El marco jurídico constitucional mexicano contempla la cláusula de no discriminación, es decir, la prohibición de no discriminar como un derecho fundamental, de reciente ingreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una reforma publicada el 14 de agosto de 2001, cuando se incorporó a su artículo primero, el que hoy es el quinto párrafo, el principio de no discriminación, en los siguientes términos: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

La integración al texto constitucional del principio de no discriminación, tuvo su origen en el Dictamen de reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas. En la exposición de motivos del mencionado documento se abre un pequeño paréntesis en el que se anuncia la modificación al artículo primero constitucional, añadiéndole un tercer párrafo “en el que se prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas”.⁵⁰

⁵⁰ DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, Op. Cit., p. 292.

La necesidad más apremiante y la razón más profunda para incluir la cláusula de no discriminación en nuestro orden jurídico, provino de la especial situación de discriminación que en la actualidad sufren las comunidades indígenas en nuestro país, por lo que, deja al descubierto que dicha cláusula es complementaria e intenta responder a las exigencias de reivindicación y de reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los indígenas y sus pueblos, destacando que la cláusula trasciende la problemática indígena de discriminación para referirse a otras formas de discriminación aún vigentes en México y que afectan a otros grupos en situación de vulnerabilidad. Es decir, la cláusula de no discriminación guarda una especial relación con el artículo segundo constitucional y con la cuestión indígena, pero también goza de una autonomía propia, en tanto, su misión es prohibir cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

La reforma al artículo primero constitucional se encuentra en plena sintonía con los contenidos y objetivos de los distintos instrumentos internacionales que México ha ratificado hasta la fecha en relación con el tema, logra contener los tres elementos en torno a los cuales estos instrumentos internacionales han construido la definición de discriminación. En primer lugar, establece la prohibición de discriminar; en segundo lugar, establece un catálogo de motivos con base en los cuales se considera que una distinción o trato desigual constituye una discriminación prohibida; finalmente, establece que el objeto de dicho acto es anular o menoscabar los derechos y las libertades de la persona.

Ahora bien, en virtud de la estructura, de la redacción y de los elementos que integran la reforma al artículo primero constitucional, es suficiente para referir que existe en él, un derecho fundamental a la no discriminación, por lo que constituye un punto de partida, debido a que esta reforma al artículo

primero representa tan solo la piedra angular de una estructura jurídica aún en construcción. Se establecieron los cimientos sobre los que ahora se deberá edificar toda una estrategia jurídica, política, económica, social y cultural, que compromete no solo a las autoridades sino también, a todos los ciudadanos.

El primer paso, dentro del sistema jurídico mexicano, que se ha dado en el desarrollo de un sistema integral para combatir la discriminación en México, a raíz de la reforma al artículo primero constitucional, lo constituye la Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, cuestión que obedece al rango constitucional otorgado al derecho de no discriminación en nuestra Carta Magna. Esta Ley federal constituye un instrumento normativo cuya finalidad principal consiste en otorgar regulación jurídica a lo evidentemente visible en materia de no discriminación, esto es, el reconocimiento de la existencia de conductas discriminatorias por diversos motivos o razones, suscitada de forma real y material hacia ciertos grupos tradicionalmente marginados y excluidos. Así se contribuye a la configuración jurídica del derecho a la no discriminación, con el establecimiento de disposiciones jurídicas tendientes a eliminar todo acto de discriminación.

La línea fundamental en materia de no discriminación es la obligación por parte del Estado mexicano de establecer las condiciones necesarias para que todo gobernado goce y disfrute del conjunto de prerrogativas expresadas y garantizadas en la Carta Magna, con miras a instaurar una política antidiscriminatoria congruente y coordinada para garantizar a toda persona el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

La regulación jurídica normativa para eliminar todo tipo de tratamientos desfavorables, pretende atender esta grave problemática, otorgándole reconocimiento y brindándole visibilidad jurídica y social.

Dentro del sistema jurídico mexicano, se encuentra contemplada la legislación para prevenir y eliminar la discriminación en contra de grupos vulnerables específicos, como lo es la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Ley general de desarrollo social, así como, legislación en materia de derechos de los indígenas, sus pueblos y comunidades, también se incluyen organismos protectores de los derechos humanos que tienen competencia para conocer de acciones vinculadas con la violación al derecho a la no discriminación contemplado en el artículo primero constitucional, mismos que se analizarán en el capítulo correspondiente.

En la búsqueda de lograr un avance importante, en contra de la discriminación en México, se han implementado algunos programas y planes gubernamentales, solo que, un obstáculo que toda acción institucional presenta es que no trasciende más allá del periodo sexenal durante el cual se emite, careciendo de viabilidad y congruencia, pero sobre todo de continuidad.

La lucha constitucional y legal contra el fenómeno de la discriminación apenas inicia, agrupando todo un marco jurídico en materia de derechos humanos de no discriminación, representa una muestra de la influencia que han ejercido todos los instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, pero todavía falta llevar a cabo diversas acciones para que convivamos en una sociedad con el debido respeto de los derechos humanos de todas las personas.

2.3. PUEBLOS INDIGENAS

La conquista española redujo a la condición de “indios” colonizados a los diversos grupos étnicos que poblaban el territorio, que posteriormente sería México. Ahora bien, cuando escuchamos la palabra “indio” o “indígena” inmediatamente nos vienen a la mente imágenes e ideas que suelen reflejar los

prejuicios e ignorancia que mantenemos acerca de las realidades y culturas que estos grupos viven día a día.

Se concibe a los indígenas como una minoría, lo que los coloca en una posición de subordinación, ya que se les define en función de sus diferencias con los demás mexicanos, como por ejemplo, hablan diferentes idiomas a lo que se le denomina lengua nacional, el español, tienen costumbres diferentes, visten de otra manera, y esto causa principalmente marginación económica y social.

2.3.1. ¿QUIÉNES SON LOS INDIGENAS?

En torno al tema de los pueblos indígenas, se han empleado en el transcurso de la historia una cantidad de vocablos con los que se pretende aludir a los mismos sujetos, por lo que se tratará de especificar de manera concreta y clara, ¿Quiénes son los indígenas?

De los primeros términos utilizados para describir a los indígenas, es el de “indio”. Emilio Gidi Villarreal, citando a Alfonso Caso, presenta la siguiente definición:

“Es indio aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena, y es una comunidad indígena aquella en que predominan elementos somáticos no europeos, que habla preferentemente una lengua indígena, que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que, por último, tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que la rodean, que la hace distinguirse asimismo de los pueblos de blancos y de mestizos.”⁵¹

⁵¹ GIDI VILLARREAL, Emilio, *Los derechos políticos de los pueblos indígenas mexicanos*, México, Porrúa, 2005, p. 281.

Ahora, en la resolución 10 del Segundo Congreso Indigenista Interamericano, que tuvo lugar el 24 de junio de 1949, se definió:

“El indio es el descendiente de los pueblos y naciones precolombinas que tienen la misma conciencia social de su condición humana, asimismo considerado por propios y extraños, en su sistema de trabajo, en su lenguaje y tradición, aunque éstas hayan sufrido modificaciones por contactos extraños... Lo indio es la expresión de una conciencia social vinculada con los sistemas de trabajo y la economía, con el idioma propio y con la tradición nacional respectiva de los pueblos o naciones aborígenes.”⁵²

Lo que define al indio no son los rasgos culturales externos y diferentes sino el hecho de que pertenezca a una colectividad organizada con su propia herencia cultural que ha sido forjada y transformada históricamente.

Otro concepto para definir a este grupo de una población es la de “indígena”, que según el Diccionario de la Lengua Española, de la real Academia Española, significa, *“Originario del país de que se trata.”*

En el ámbito de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, existe una definición propuesta por el Estudio del problema de la discriminación contra poblaciones indígenas de la entonces Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el cual considera que:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen, la

⁵² JIMÉNEZ BARTLETT, Lelia, *Diversidad cultural y pueblos indígenas*, Bilbao, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, 2009, p. 37.

*determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo a sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”.*⁵³

El convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aporta ciertos criterios para la identificación de los pueblos indígenas, considera la propia conciencia de su identidad, como un criterio fundamental para determinar a qué grupos se aplica:

“Los pueblos tribales en países independientes son aquellos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.”

El criterio para identificar a los pueblos indígenas es el siguiente:

*“Son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*⁵⁴

Junto con el pueblo indígena, también se puede hablar de comunidad indígena, es la forma más pequeña de agrupación y es característica de los muchos pueblos indígenas, por lo que se considera pariente próximo del de pueblo.

⁵³ *Ibíd*em, p. 38.

⁵⁴ *Ibíd*em, p. 39.

“La comunidad es una agrupación humana puesta para lograr objetivos semejantes, comunes, de preservación, que presupone un cierto grado de igualdad e identidad.”⁵⁵

Por su parte, nuestra Carta Magna en su artículo 2º, define a los pueblos indígenas estableciendo que:

“...son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”⁵⁶

2.3.2. NIÑEZ INDIGENA DE MÉXICO

Uno de los presupuestos fundamentales para hablar de los derechos de los niños indígenas, es explicar a qué se hace referencia cuando se habla de “niño”. El concepto de niño fue desarrollándose a lo largo de la historia como resultado de diversas circunstancias. Durante siglos su valor estaba determinado por su pertenencia a una familia, no era considerado dentro del concepto de persona.

Hasta hace muy poco tiempo se comienzan a estudiar los rasgos distintivos del niño y se ve la necesidad de garantizar ciertas condiciones para su desarrollo. No es sino hasta el 20 de noviembre de 1989, con la Convención sobre los Derechos del Niño, que se reconoce a los niños como sujetos de derecho, y se da la definición de niño, que establece en su artículo 2º, *“...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

⁵⁵ CHACON HERNÁNDEZ, David, *El derecho fundamental de los pueblos indígenas*, México, Porrúa, 2009, p. 87.

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, si hablamos de la niñez indígena, se entenderá como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, que descienden de pobladores del territorio nacional, regidos por sus propias costumbres y tradiciones.

Las niñas, niños y adolescentes indígenas en México constituyen la población con mayores carencias y el menor grado de cumplimiento de sus derechos fundamentales. Los estados con mayor número de indígenas son los del sur y sureste del país, es decir, Oaxaca, Chiapas, Guerrero, Veracruz, Yucatán y Puebla. La mayoría de las poblaciones indígenas suelen ubicarse en zonas de difícil acceso, lo cual repercute en la exclusión escolar y en el incumplimiento de otros derechos de los niños indígenas, muchos niños indígenas dejan de ir a la escuela porque tienen que comenzar a trabajar a una edad muy joven.

- Los primeros años.- La primera infancia, de los 0 a los 5 años de edad, representa una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño y niña, y es la etapa más vulnerable del crecimiento. En esta fase se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida, la mayor parte del cerebro y sus conexiones. El amor y la estimulación intelectual permiten a los niños y niñas desarrollar la seguridad y autoestima necesarias, para ello, su entorno y las condiciones de vida de la madre son fundamentales.

- La edad escolar.- El desarrollo de la infancia entre los 6 y los 11 años de edad es decisivo para consolidar las capacidades físicas e intelectuales, para la socialización con las demás personas y para formar la identidad y la autoestima de los individuos. La familia, la comunidad y la escuela son esenciales en esta etapa de crecimiento acelerado que requiere las condiciones adecuadas para lograr un mejor desarrollo para el aprendizaje, el juego y el descubrimiento, así como para estimular la motricidad y la creatividad. Esta

etapa es fundamental también para aprender normas sociales y adquirir valores como la solidaridad y el sentido de justicia.

- La adolescencia es esencialmente una época de cambios. Trae consigo enormes variaciones físicas y emocionales, transformando el niño en adulto. En la adolescencia se define la personalidad, se construye la independencia y se fortalece la autoafirmación. La persona joven rompe con la seguridad de lo infantil, corta con sus comportamientos y valores de la niñez y comienza a construirse un mundo nuevo y propio. Para lograr esto, el adolescente todavía necesita apoyo, de la familia, la escuela y la sociedad, ya que la adolescencia sigue siendo una fase de aprendizaje.

Ahora se presenta un pequeño cuadro con el número de niños y niñas que hablan alguna lengua indígena, según el Censo de Población y Vivienda 2010, a nivel nacional, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir de los 3 a los 14 años de edad.⁵⁷

	De 3 a 4 años	De 5 a 9 años	De 10 a 14 años
Niño	109,360	318,102	352,514
Niña	108,774	317,334	343,281
Total	218,134	635,436	695,795

Cada municipio, poblado, comunidad o pequeña ranchería ubicado en las montañas, en las costas, en los valles, en las selvas o en los desiertos, encuentran su vigor en la niñez, ahí el juego y el trabajo son actitudes inherentes a sus condiciones de vida. Al lado de su madre, de su padre o de sus abuelos, van aprendiendo un oficio a manera de juego, algunos por tradición familiar y otros por vocación.

⁵⁷ http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=27781

El juego de imitar a los adultos en los pueblos indígenas se fundamenta en la noción del prestigio, y de ninguna manera es arbitrario u ocasional, es un sistema instituido sobre bases firmes y fuerte tradición, posee normas acordadas socialmente, por dicha razón se trasmite de generación en generación.

En las sociedades indígenas existe una interrelación entre la herencia cultural y la riqueza de las tradiciones manifiestas en los niños. A diferencia de lo que ocurre en las sociedades occidentalizadas, en las comunidades indígenas los niños asumen papeles sociales, económicos y rituales a muy temprana edad.

Los niños desde muy pequeños están inmersos en un ámbito cognoscitivo que les permite socializarse y al mismo tiempo insertarse en los esquemas de conducta, y de ahí, participar tempranamente en las actividades propias de las comunidades.

2.3.3. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

A partir de 1994, con la insurrección zapatista en el estado de Chiapas, se presenta un caso históricamente inédito, los indígenas comienzan a entablar un diálogo con el gobierno federal para acordar el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas, el primer fruto de este dialogo es la reforma constitucional de 2001.

El Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) acordaron los siguientes temas de discusión con el fin de que, al ir agotando la discusión de cada uno, se enviara la iniciativa correspondiente al Congreso de la Unión para su aprobación: I. Derechos y culturas indígenas, II. Democracia y justicia, III. Desarrollo, y IV. Mujeres indígenas. Después de agotada la discusión del primer tema, La Comisión de Concordia y Pacificación

para el estado de Chiapas (COCOPA), elaboró la iniciativa de reforma constitucional correspondiente al 29 de noviembre de 1996, a la cual el gobierno federal hizo algunas observaciones el 2 de febrero de 1998, que el EZLN no acuerda y la iniciativa no se presentó al Congreso.

Hasta el 5 de diciembre del 2000 el Ejecutivo federal en turno envía la iniciativa al Congreso de la Unión tal como la elaboró la COCOPA. El Senado de la Republica, como cámara de origen, realizó el dictamen de reforma constitucional que aprobó y lo mismo hicieron las cámaras de Diputados federal y la mayoría de los locales, para que se publicara la reforma en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001, denominada ya Reforma Indígena, en la que se adicionaron un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reformó el artículo 2º, se derogó el párrafo primero del artículo 4º, se adicionaron un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115. A continuación se hará un análisis de los artículos constitucionales de la reforma del 14 de agosto de 2001.

El artículo 1º incorporó en su texto dos párrafos nuevos, incorporó el que era el párrafo del artículo 2º, referido a la prohibición de la existencia de la esclavitud en el territorio nacional, que es el nuevo párrafo segundo, el párrafo tercero contiene lo que podría denominarse una clausula formal de igualdad, a través de un manato que contiene una prohibición de discriminación, este párrafo es uno de los avances más importantes en materia indígena, aunque no se refiere en sentido estricto a la problemática indígena.

El artículo 2º, establece en sus primeros cinco párrafos el reconocimiento de la nación mexicana pluricultural, define los sujetos de los derechos y reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Comienza diciendo que “La nación mexicana es única e indivisible”, en el segundo párrafo se establecen los sujetos de los derechos reconocidos, que es el pueblo indígena, el cual está compuesto por

comunidades, ambos se definen como, pueblos indígenas que “son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” Las comunidades que integran un pueblo indígena son “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”

El párrafo quinto del artículo 2º contiene la remisión del desarrollo del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a las Constituciones y leyes locales. Contiene una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el contenido es el siguiente: los pueblos indígenas tienen autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y su organización social.
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos; dicha aplicación está limitada por las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, por la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.
- c) Elección por usos y costumbres de sus propias autoridades para el ejercicio del gobierno interno.
- d) Preservar y enriquecer sus lenguas y demás elementos de su cultura e identidad.
- e) Conservar y mejorar su hábitat y preservar la integridad de sus tierras.
- f) Acceder a la propiedad y tenencia de la tierra en los términos de la misma Constitución y de las leyes aplicables.
- g) Elegir, en su caso, representantes ante los municipios.
- h) Acceder a la jurisdicción del Estado, para lo cual deberán tomarse en cuenta, en los procesos en los que sean parte, sus costumbres y

especificidades culturales; deben contarse con la asistencia de interprete cuando sea necesario y de defensores que conozcan su lengua y cultura.⁵⁸

Este mismo artículo 2º, establece la obligación a las legislaturas de los estados para que reglamenten este derecho a la libre determinación de sus pueblos indígenas también con base en sus especificaciones históricas, sociales, culturales, geográficas. Así como, el reconocimiento de los derechos sociales, culturales y económicos de los pueblos indígenas, es decir, su reconocimiento como culturas diferentes y entidades de interés público, pueden hacer valer sus propios idiomas, tener una educación bilingüe e intercultural, practicar sus creencias religiosas, vestir a su manera y desarrollar sus propias actividades artísticas.

Al artículo 18 se le adiciona un párrafo, el sexto, para establecer la obligación para el Estado de permitir a las personas que se encuentran privadas de su libertad, que cumplan su pena en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social, cabe mencionar que, el artículo no se refiere en exclusiva a los indígenas, sino que protege y beneficia a todos los habitantes de México.

El artículo 115, sufre una pequeña adición, a la fracción III se le añade un último párrafo cuyo texto establece: “Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.” No queda claro a lo que se quiere llegar y cuáles son los alcances o las intenciones de esta declaración.

⁵⁸ CARBONELL, Miguel y PÉREZ PORTILLA, Karla, *Comentarios a la Reforma Constitucional en materia indígena*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, pp. 26-27.

Los derechos de los pueblos indígenas son derechos históricos, es decir, imprescriptibles, que no se extinguen por el paso del tiempo ni la subordinación política a la que puedan estar sometidos. La reforma ha roto la cadena, puesto que ha sido el producto de la negociación, principalmente, entre los pueblos indígenas representados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Estado mexicano.

Es innegable el avance que se ha logrado sobre el reconocimiento o validez del derecho indígena, así como, de los pueblos indígenas, en el derecho nacional en los años recientes, ahora bien, la mayoría de dichos reconocimientos se iniciaron en un contexto poco propicio a la participación directa y plural de los pueblos indígenas y los esfuerzos por aplicar y ampliar cabalmente las reformas carecen de voluntad política, por otro lado, los alcances han sido limitados, ya que los órganos públicos encargados de aplicar tales reformas no han tenido la capacidad suficiente para actuar con base en la letra de la reforma.

CAPÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS INDÍGENAS EN MÉXICO

3.1. UNIVERSALES

La comunidad internacional, hasta fechas relativamente recientes, se ocupó de la protección de las personas a nivel internacional, debido a que las violaciones de derechos humanos habían sido competencia exclusiva de los Estados en particular. Cada Estado concedía los derechos o eran reconocidos por sus propias leyes, por lo que el Estado juzgaba el quebrantamiento de estos mismos y la protección de los derechos los ejercía través de sus órganos internos. Un Estado podía protestar a otro Estado, si este maltrataba a un súbdito de este mismo que vivía en dicho Estado, pero no podía hacerlo si este Estado violaba los derechos de un ciudadano del otro Estado. Por esto mismo surgió el reconocimiento de que la protección de la persona humana se debe dar a nivel universal, tratando de romper este círculo.

Los primeros antecedentes son la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de la Revolución Francesa, y las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que logran el reconocimiento constitucional de las libertades y garantías individuales, reconocen los derechos humanos a los ciudadanos franceses y estadounidenses, además, los consideran como inherentes al individuo, hablan de derechos que limitan el poder del Estado frente a la persona, sin importar donde se halle ésta.

La necesidad de esta protección internacional de la persona humana, sobre la base de una soberanía entendida por la comunidad jurídica internacional, la importancia de prevenir, limitar y controlar el poder público de

los propios Estados como violadores de derechos humanos, y la urgencia de mantener la paz, la seguridad y la cooperación internacionales, esto hizo posible que los Estados diseñaran y crearan organizaciones internacionales y sistemas en los que sus propios actos pudieran ser controlados por la comunidad internacional. Por lo que, el verdadero nacimiento de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos se produce con la creación de organizaciones internacionales, en primer lugar se da la Organización de las Naciones Unidas, establecida en la Carta de la ONU, en la Conferencia de San Francisco, en 1945.

3.1.1. SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

La Organización de las Naciones Unidas es una organización internacional formada por diversas entidades que procuran resolver cuestiones de carácter económico, social, cultural o humanitario.

Se utilizó por vez primera el nombre “Naciones Unidas”, el 1 de enero de 1942, en plena segunda guerra mundial, cuando representantes de 26 Naciones aprobaron la Declaración de las Naciones Unidas, término acuñado por el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt. El precursor de las Naciones Unidas fue la Sociedad de las Naciones, organización concebida en similares circunstancias durante la primera guerra mundial y establecida en 1919, de conformidad con el Tratado de Versalles, para promover la cooperación internacional y conseguir la paz y la seguridad, pero cesó su actividad al no haber conseguido evitar la segunda guerra mundial.

En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas, la cual fue firmada el 26 de junio de

1945 por los representantes de los 50 países, las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945.⁵⁹

La Carta de las Naciones Unidas es el instrumento constituyente de la Organización, determina los derechos y las obligaciones de los Estados Miembros y establece los órganos y procedimientos de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas se crearon con propósitos u objetivos primordiales que son: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, cooperar en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y el estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales y , servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Los principales órganos de las Naciones Unidas establecidos por la Carta son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

La Asamblea General es el órgano supremo de las Naciones Unidas, en ella están representados todos los Estados Miembros, cada uno con un voto, es el principal foro mundial para discutir y hacer recomendaciones sobre las cuestiones que afectan la paz y la seguridad internacional, ingreso de nuevos Miembros y cuestiones presupuestarias, por lo que solo tiene fuerza moral, no tiene autoridad para hacer actuar sus decisiones.

El Consejo de Seguridad es el principal instrumento para llevar acabo los propósitos y principios de la ONU, tiene la responsabilidad primordial de

⁵⁹NACIONES UNIDAS, *ABC de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, 2000, p. 4

mantener la paz y la seguridad internacionales, está facultado para adoptar decisiones que son obligatorias para los Miembros de las Naciones Unidas.

El Consejo Económico y Social es el principal organismo coordinador de la labor de las Naciones Unidas sobre asuntos económicos, sociales, culturales, de educación y salud, medio ambiente, asuntos jurídicos, condición de la mujer y de promoción de los derechos humanos.

El Consejo de Administración Fiduciaria fue establecido para supervisar a escala internacional territorios en fideicomiso, confiados a la administración de Estados Miembros y asegurarse de que se adoptaban las medidas adecuadas para dirigir los territorios hacia el gobierno propio o la independencia.

La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, es el principal órgano jurídico o judicial de las Naciones Unidas, resuelve controversias jurídicas entre los Estados Partes y emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas.

La Secretaría tiene a su cargo la administración civil y labor cotidiana de las Naciones Unidas, integrada por funcionarios internacionales que trabajan en todo el mundo, presta sus servicios a los demás órganos de las Naciones Unidas y administra los programas y las políticas que éstos elaboran, el más alto funcionario administrativo es el Secretario General.

Forman también parte del Sistema, fondos y programas, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y diversas entidades que gozan de un grado considerable de independencia, que son un conjunto de organismos especializados que se ocupan de cuestiones concretas como lo son: la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización

Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), entre otros, cada una de las cuales se interesa por la situación de los pueblos indígenas, incluidos los niños y niñas indígenas.

Entrando en materia de derechos humanos de las niñas y niños indígenas, cabe mencionar que las Naciones Unidas, como parte de su trabajo global, se ha venido ocupando desde su creación de algunas situaciones que afectaban a los pueblos indígenas, pero lo referente a la protección de los derechos de los pueblos indígenas es una cuestión relativamente nueva dentro de la actividad de las Naciones Unidas. Dos de los principales organismos que se ocupan de las cuestiones indígenas y la protección de sus derechos son la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y principalmente el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas.

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, fue establecida por el Consejo Económico y Social, órgano vital de papel fundamental, su competencia fue establecida para elaborar estudios e investigaciones sobre derechos humanos, analizar los avances alcanzados por el Derecho Internacional en la materia, desarrollar instrumentos internacionales en este campo y recibir denuncias sobre violaciones graves. En Ginebra, el 25 de abril de 2001, aprobó una Resolución, patrocinada por México y Guatemala, define el concepto de identidad de los pueblos indios, depura sus mecanismos encargados de la vigilancia y promoción de sus libertades fundamentales y la urgencia de atenderlas, hasta la erradicación del racismo y la discriminación, incluye la designación de un relator especial, por 3 años, con el mandato de intercambiar comunicaciones de todas las fuentes y formular recomendaciones que prevengan y remedien las violaciones, atienda asuntos sobre la suerte de las niñas y niños y apoye al Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas.⁶⁰

⁶⁰ RODRÍGUEZ ESPINOZA Héctor, *Derecho al Desarrollo Derechos Humanos y Democracia en México*, México, Porrúa, 2001, pp. 12-14.

Gracias a las gestiones realizadas por los representantes indígenas en los últimos años, los derechos de los pueblos indígenas son objeto de mayor atención en las Naciones Unidas y en el conjunto de la comunidad internacional. En 1982, el Consejo Económico y Social creó el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, es el elemento básico del Sistema de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, está formado por cinco expertos en la materia independientes que son miembros de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, pueden participar en las reuniones representantes de todos los pueblos indígenas, sus comunidades y sus organizaciones.

El Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas es el centro de actividad de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos de los pueblos indígenas y ha sido el catalizador de múltiples iniciativas relacionadas con los pueblos indígenas, una de las actividades más importantes, tal vez haya sido la elaboración del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en colaboración con representantes gubernamentales, representantes indígenas y representantes de organizaciones no gubernamentales.

El Sistema de las Naciones Unidas cuenta con comités encargados de vigilar la aplicación de los acuerdos jurídicamente vinculantes como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, en las que se incluyen disposiciones concretas relativas a los pueblos indígenas, examinan las cuestiones relacionadas con los pueblos indígenas al analizar los informes de los Estados sobre la aplicación de esos tratados. Los órganos competentes son, respectivamente, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de los Derechos del Niño.

3.1.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la Resolución 217 (III), el 10 de diciembre de 1948, supuso el inicio de una amplia actividad de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, fue el primer instrumento integral de derechos humanos proclamado por una organización internacional, que estableció derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Sentó un catálogo mínimo de derechos que posteriormente se fue enriqueciendo con la aportación de otros instrumentos internacionales, los cuales fueron creando un cuerpo de normas jurídicas internacionales, al cual se le conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de éstos. En la actualidad, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos, y el 80% de ellos ha ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de la DUDH y del conjunto de los derechos humanos internacionales.⁶¹

La Declaración ha sentado bases en materia de derechos humanos, que hoy se considera que ella enuncia una concepción común a todos los pueblos

⁶¹ <http://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>

acerca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y es por tanto obligatoria para la comunidad internacional.⁶²

La Declaración fue adoptada como una resolución sin valor jurídico normativo, sin embargo, desde su adopción, este valor ha pasado por importantes transformaciones, hasta llegar a ser considerada como un instrumento normativo que crea obligaciones legales para los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La Declaración constituyó el punto de partida para el desarrollo de una serie de pactos y convenciones que protegen tanto aspectos generales como específicos de derechos humanos, y que a su vez generaron una serie de organismos que controlan el cumplimiento de estos convenios y pactos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos del Niño, que más adelante se hará su análisis.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos no se refiere en forma específica a los pueblos indígenas, ni a los niños indígenas, la forma efectiva de enfrentar esta cuestión era a través de la protección individual con base en el principio de no discriminación. Los derechos relacionados con personas, niñas y niños, y pueblos indígenas se fueron incorporando o reconociendo en instrumentos de diversa índole temática.

Ahora bien, en sus artículos 1º y 2º se incorpora la prohibición de la discriminación, que tiene base en el principio de igualdad, al referirse a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así como que no se puede hacer distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, muchos de estos motivos tienen que ver en algún momento con cuestiones indígenas. En

⁶² CABALLERO OCHOA, José Luis, *Declaración Universal de los Derechos Humanos Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009, p. 402.

su artículo 7º se refiere a que todos tienen derechos a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación. En lo referente a la educación, la Declaración en su artículo 26 establece que, toda persona tiene derecho a la educación y que ésta tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.⁶³

3.1.3. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es el primer instrumento específico sobre esta materia en el ámbito de derechos humanos de las Naciones Unidas, es producto de un largo proceso, iniciado en los años 70, cuando la Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, del Consejo Económico y Social, el cual, recomendó la elaboración de un estudio que abordara el tema de los pueblos indígenas del mundo. Los esfuerzos por redactar un instrumento específico sobre los derechos de estos pueblos iniciaron hace poco más de 20 años, cuando se estableció el grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, quien presentó un primer borrador a la Subcomisión, que se aprobó en 1994.⁶⁴

La Declaración fue aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 29 de Junio de 2006 y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

⁶³ Instituto Matías Romero, *50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, SRE, 1998, pp. 205-213.

⁶⁴ CABALLERO OCHOA, José Luis, Op. Cit., p. 424.

En el informe del Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya, afirma:

*“La Declaración no enuncia ni crea derechos especiales distintos de los derechos humanos fundamentales que se consideran de aplicación universal, sino que más bien profundiza en esos derechos fundamentales desde las circunstancias culturales, históricas, sociales y económicas específicas de los pueblos indígenas. Esos derechos incluyen las normas básicas de la igualdad y la no discriminación, así como otros derechos humanos de aplicación general.”*⁶⁵

La Declaración establece derechos de tipo colectivo o derechos de los pueblos, como el derecho a la libre determinación, a la autonomía o autogobierno, a la participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado y a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. También incluye una serie de derechos de carácter individual como el no ser objeto de discriminación, el derecho a una nacionalidad, y a pertenecer a una comunidad o una nación indígena. Y se incluye la particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y en lo que respecta a los niños indígenas.

En su articulado la Declaración establece el derecho de las niñas y niños indígenas, a que se les imparta educación en sus propios idiomas y que se les sea impartida sin discriminación alguna, así como, la protección contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para su desarrollo, por lo que, los Estados adoptaran medidas, conjuntamente con los

⁶⁵ *Ibíd.* p. 425.

pueblos, para asegurar que los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

3.1.4. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El primer documento de carácter internacional sobre los derechos del niño fue la Declaración de Ginebra de 1924 adoptada por la Sociedad de las Naciones, seguida por la Declaración de Derechos del Niño de 1959. En el año de 1979 se conformó un grupo de trabajo que recibió el encargo de elaborar un documento que recogiera las aspiraciones de todos aquellos que hasta entonces habían trabajado a favor de la niñez y cuyos trabajos propiciaron que diez años después, el 20 de noviembre de 1989, se aprobara, por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Los derechos del niño reconocidos por la Convención, son derechos humanos, por lo que todo niño, independientemente del país al que pertenezca, de las tradiciones culturales que circunscriban su vida, de su edad o grado de madurez, etc., ostenta una serie de derechos inherentes, en virtud de su dignidad humana.

Se asume el compromiso de respetar la igualdad de todas las personas, sin distinción alguna, y especialmente el derecho de la infancia a cuidados y asistencia adecuados, con lo que se puede mejorar las condiciones de vida de los niños que viven en condiciones difíciles, como en el caso de los niños indígenas, que cuentan con carencias de todo tipo. Lo que se busca no es solo la protección del niño contra la violación de los derechos humanos, sino también crearle condiciones favorables para su pleno desarrollo, debido a que no solo se trata de un catálogo de derechos de las niñas y los niños, si no que impone la obligación de tomar medidas conducentes para que los niños disfruten de los derechos que la Convención les reconoce.

La Convención consta de un Preámbulo y tres partes. A través del Preámbulo se declara que para lograr la libertad, la justicia y la paz en el mundo, es necesario reconocer la dignidad intrínseca y la dignidad de derechos de todos los miembros de la familia humana. En virtud de este reconocimiento, se decide promover el progreso social y elevar su nivel de vida. Se recuerda el compromiso de respetar la igualdad de derechos de todas las personas, especialmente el derecho de la infancia a cuidados y asistencia adecuados, tratando de mejorar las condiciones de vida de los niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles.⁶⁶

La primera parte de la Convención, consta de 41 artículos, se describen todos los derechos que corresponden a los niños, las obligaciones que tendrán para con ellos las instituciones, servicios y establecimientos, y especialmente el compromiso que asumen los Estados para asegurar la aplicación de la Convención y velar por el efectivo cumplimiento de la protección integral del menor.

La segunda parte de la Convención, va de los artículos 42 a 45, establecen que los Estados se comprometen a dar a conocer esta Convención tanto a adultos como a niños, y se organiza el control de las obligaciones contraídas a través del Comité de los Derechos del Niño, cada Estado deberá presentar informes al Comité sobre las medidas que adoptó o las dificultades que tuvo para cumplir con los compromisos asumidos. La tercera parte de la convención establece el procedimiento que deberán efectuar los Estados para la ratificación o adhesión.

Si bien, los derechos consagrados en la Convención se aplican a todos los niños, indígenas o no, ésta fue el primer tratado fundamental de derechos humanos en el que se hizo referencia expresa a los niños indígenas en varias

⁶⁶ WEIMBERG, Inés M., *Convención Sobre los Derechos del Niño*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, p. 67.

disposiciones. El artículo 30 de la Convención dispone que, "en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará al niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma". Además, el artículo 29 de la Convención establece que "la educación del niño deberá estar encaminada a [...] d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena". El artículo 17 de la Convención también dispone expresamente que los Estados partes "d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena".

Las referencias expresas que se hacen a los niños indígenas en la Convención son un reconocimiento de que esos niños necesitan medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos.

3.1.5. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969, después de haber alcanzado el número necesario de ratificaciones. Impone la obligación de evitar cualquier forma de discriminación racial y autoriza la adopción de medidas especiales de tratamiento preferencial para miembros de grupos que han sufrido discriminación, esto, debido a la necesidad de adoptar medidas concretas para

prevenir y suprimir la discriminación contra todo grupo humano, por cualquier motivo.

La Convención se compone de un preámbulo y 25 artículos, divididos en tres partes. El preámbulo proclama que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación, y proclama el convencimiento de que toda doctrina de superioridad basada en la diferencia racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa. La primera parte contiene, en los primeros siete artículos, las obligaciones de los Estados, el derecho humano a no sufrir discriminación y se define la discriminación racial. La segunda parte establece los mecanismos de cumplimiento o medidas de aplicación de la Convención, que comprende los artículos 8 a 16. La tercera parte señala las disposiciones generales sobre ratificaciones, su entrada en vigor, enmiendas y autenticidad de los textos, comprende los artículos 17 a 25.

El órgano de aplicación de la Convención, es el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), se compone de 18 expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad elegidos por los Estados de entre sus nacionales. La Comisión recibe informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado los Estados y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención.

El Comité ha reafirmado que las disposiciones de esta Convención se aplican a los pueblos indígenas. Ha exhortado a los Estados parte a reconocer y respetar la cultura, historia, idioma y modo de vida de los pueblos indígenas; a proporcionarles las condiciones que les permitan un desarrollo económico, social y sostenible, compatible con sus características culturales; y especialmente, a reconocer y proteger sus derechos a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales.⁶⁷

⁶⁷ CABALLERO OCHOA, José Luis, Op. Cit., p.407.

En lo referente a los niños indígenas, esta Convención no hace una mención específica sobre ellos, dentro de los derechos contenidos en el artículo 5º se habla del derecho a la educación, a la salud pública, a la vivienda y derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, que indirectamente se incluye a estos niños y niñas indígenas, sin dejar pasar de lado el derecho de la no discriminación.

3.1.6. UNICEF

La UNICEF es el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia que fue fundado el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el objetivo de afrontar las graves consecuencias y debido a la urgencia de asistencia, que dejó la segunda guerra mundial en los niños y niñas de Europa. En un comienzo era llamada Fondo Internacional de las Naciones Unidas de Auxilio a la Infancia, sin embargo, en el mes de Octubre de 1953 se convirtió en una entidad permanente de las Naciones Unidas, a fin de cubrir las necesidades de los niños y niñas de los países en vías de desarrollo. UNICEF pasó a formar parte integrante del Sistema de las Naciones Unidas en 1993. Entonces su nombre se acortó y se convirtió en Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, aunque se mantuvo la sigla inicial, UNICEF.

Para cumplir con estos objetivos, la UNICEF se ha establecido en más de 158 países a lo largo de todo el mundo, llevando a cabo trabajos en hogares, escuelas, centros de salud y todo tipo de instituciones, incluyendo en sus labores a la comunidad en la que se encuentra presente gracias al apoyo y colaboración mutua con los gobiernos, las iglesias, la sociedad civil, sus voluntarios y otras importantes instituciones internacionales.

Por más de 50 años, la misión de UNICEF es:

- Defender, promover y proteger los derechos de los niños;
- Movilizar la política y los recursos materiales para ayudar a los países a crear políticas apropiadas y servir a los niños y a sus familias;
- Asegurar la protección especial de los niños más desfavorecidos del mundo;
- Fomentar la igualdad de derechos para niñas y mujeres y apoyar su entera participación en el desarrollo de sus comunidades.
- Ayudar a satisfacer sus necesidades básicas y aumentar las oportunidades que se les ofrecen, para que alcancen plenamente su desarrollo.

El trabajo de UNICEF se orienta según la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento legal y universal que establece los compromisos y obligaciones de los gobiernos y familias, para proteger y garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de la niñez.

Desde 1954, UNICEF trabaja en México con organismos gubernamentales, con instituciones no lucrativas de la sociedad civil y con organismos no gubernamentales, apoyando programas en beneficio de la niñez mexicana en materia de protección de derechos, salud, nutrición, educación, agua y saneamiento básico. Algunos de los proyectos de UNICEF México son dirigidos, específicamente a los niños y niñas en situaciones de gran vulnerabilidad, como son los niños de la calle, los que viven en las fronteras, los que trabajan en áreas rurales y urbanas, y lo relativo a la materia en cuestión, que son los niños indígenas de México.

3.2. REGIONALES

Los derechos humanos también están garantizados a nivel regional, por lo que, existen instrumentos internacionales elaborados y suscritos por bloques regionales de países, con el fin de promover y garantizar los derechos humanos

dentro de sus territorios, estos crean obligaciones adicionales y vías alternativas para la protección y promoción de los derechos humanos, dentro de esas regiones específicas.

Los sistemas de derechos humanos regionales se establecieron para reflejar los valores de cada región y ofrecer una estructura más específica que la del Sistema de las Naciones Unidas, una estructura que pudiera resonar con más fuerza con la realidad local y que permitiera distintos enfoques sobre cómo imponer los estándares. A diferencia del sistema de las Naciones Unidas, estos sistemas de derechos humanos explican con todo detalle los deberes del individuo para con la sociedad, así como sus derechos. Son tres los sistemas de protección, promoción y defensa de los derechos humanos existentes a nivel regional, el sistema africano, el sistema europeo y el sistema interamericano, que es el que se analizará a continuación.

3.2.1. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Los Estados americanos en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Se encuentra integrado por los siguientes órganos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el transcurso de los últimos años se ha venido conformando un sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos que ha incidido favorablemente en el desarrollo regional. El sistema

interamericano de protección de los derechos humanos cuenta con tres fuentes legales: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

3.2.2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

En los considerandos destacan dos elementos significativos, la consideración de que los derechos humanos tienen como fundamento los atributos de la persona humana, y que los derechos del hombre deben ser guía del derecho americano en evolución. La importancia otorgada al regionalismo en materia de derechos humanos confirma las peculiaridades de protección y promoción que reviste en América.

La Declaración se divide en Preámbulo, y dos Capítulos, el Capítulo Primero, Derechos, que abarcan del artículo I – XXVIII, y Capítulo Segundo, Deberes, del artículo XXIX – XXXVIII. El preámbulo revela la vocación de este instrumento en favor de la libertad e igualdad de todos los hombres.

Dentro del Primer Capítulo, se consagra el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, así como, derechos civiles y políticos, igualdad ante la ley, libertad religiosa y de opinión, derecho de protección de la familia, residencia y tránsito, derechos sociales, salud y bienestar, educación, derecho a la cultura, al trabajo, al descanso, a la seguridad social, a la justicia, entre otros derechos más.

En lo relativo a la materia que nos avoca, no se toca el tema indígenas, hace referencia a derechos de los niños en general, por lo que, siendo o no indígenas, se procuran y protegen los derechos de los niños indígenas, por el solo hecho de ser niños.

ARTÍCULO VII. Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

ARTÍCULO XXX. Deberes para con los hijos y los padres

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

3.2.3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (B-32), el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

La Convención manifiesta su adhesión a la democracia representativa, en este sentido establece, en el preámbulo: *“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de*

naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.”

La Convención se divide en preámbulo y tres partes, la Parte I, Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, abarca del artículo 1º al 32; la Parte II, denominada Medios de Protección, va del artículo 33 al 73; y por último la Parte III, Disposiciones Generales y Transitorias.

Dentro de la Convención, se destacan dos artículos principalmente, el artículo 1º que a la letra dice: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* Y el artículo 19, que habla sobre derechos del niño: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

Si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos. Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, con lo que respecta a los niños indígenas, esta Convención no habla en específico sobre el tema, se refiere al derecho a no ser discriminados por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sobre el derecho que tienen los niños a ser protegidos.

3.2.4. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es el organismo regional más antiguo del mundo. Sus inicios datan de la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., entre 1889 y 1890 que generó el consenso necesario para establecer la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y permitió adoptar los primeros esfuerzos para crear las entidades y las normas que al final terminarían siendo conocidas como el “Sistema Interamericano”.

El 30 de abril de 1948 culmina en Bogotá, Colombia la IX Conferencia Internacional Americana, en ella los pueblos americanos coinciden en adoptar la Carta de Organización de los Estados Soberanos de América, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1951, dándose el surgimiento de la Organización de los Estados Americanos, definiéndose como un organismo regional dentro de las Naciones Unidas, destinado a fomentar la fraternidad de los Estados Americanos y defender su soberanía. Señalando que la misión de América es la de ofrecer un ámbito de libertad individual y de justicia social, fundado en la moral y el respeto a los derechos humanos.

La Carta de la OEA ha sufrido cuatro reformas, la primera en Buenos Aires, Argentina, el 27 de febrero de 1967 (en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria) a través del Protocolo de Buenos Aires; la segunda en Cartagena de Indias, Colombia, el 5 de diciembre de 1985 (en el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General) a través del Protocolo de Cartagena de Indias; la tercera en Washington, Estados Unidos, el 14 de diciembre de 1992 (en el decimosexto periodo de sesiones de la Asamblea General) a través del Protocolo de Washington; y por último, en

Managua, Nicaragua, el 10 de junio de 1993 (en el décimo periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General) a través del Protocolo de Managua.

Una de las principales contribuciones de la Organización de los Estados Americanos en su medio siglo de existencia ha sido la construcción de un sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, el cual se ha convertido en un marco de referencia fundamental de la vida regional.

Los Estados fundadores de la OEA proclamaron, entre otros principios: *los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo, y reconocieron, el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica respetando los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.* Sin embargo, la Carta no definió los derechos fundamentales del individuo.

Por lo que, desde 1948 hasta la fecha, se ha constituido una red de convenciones, declaraciones y mecanismos procesales con la intención de garantizar la vigencia de los derechos humanos en el continente, procurando abarcar problemáticas específicas de algunos países, así como la situación de discriminación y marginación que enfrentan grupos vulnerables de la población, donde se incluyen los niños indígenas de todo el continente Americano.

3.2.5. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en América. Creada en 1959 durante la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores (Resolución VIII), en Santiago de Chile, con el objeto de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de

América; formular recomendaciones; preparar los informes y servir de cuerpo consultivo de la OEA, en materia de derechos humanos.⁶⁸

Pero esto no hubiera sido posible, sino mediante la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires en 1970, debido a que la Comisión no se encontraba enmarcada en la Carta de la OEA de 1948, había sido designada como entidad autónoma. Este Protocolo transforma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un órgano formal de la Organización de los Estados Americanos, adquiriendo una legitimidad institucional y un rango constitucional, del cual antes no gozaba, cuya principal función sería la de promover la observancia y protección de los derechos humanos.

Los derechos que van a ser protegidos por la Comisión son, los derechos humanos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados miembros y los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

La Comisión se compone de siete miembros independientes que participan a título personal, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y con conocimientos profundos en materia de derechos humanos, son electos por la Asamblea General de la OEA, van a actuar en representación de todos los países miembros de la OEA.

La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- Recibe, evalúa, investiga y resuelve peticiones individuales y de organizaciones que alegan violaciones de los derechos humanos, por uno de los Estados Miembros de la OEA. Se inicia un procedimiento ante la Comisión con la meta de “llegar a un acuerdo amistoso”, basado en el

⁶⁸ VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*, México Porrúa, 2003, p. 82.

respeto a los derechos humanos. La Comisión procesa casos presentados por personas, grupos u ONG, que alegan la violación, por parte de los agentes del Estado, de derechos humanos protegidos por la Convención de 1969 o la Declaración Americana de 1948. Se garantiza la protección de la jurisdicción interna de los Estados, debido a que, la protección internacional está diseñada para complementar y no para sustituir la acción de las instancias procesales de cada país. Las peticiones presentadas deben mostrar que la presunta víctima ha agotado todos los recursos de jurisdicción interna a fin de remediar la situación, obtener justicia, garantizar la reparación del daño y prevenir la impunidad.

- Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considere necesario, realiza visitas a los países y prepara informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros. Publica un informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para documentar los abusos en países específicos.
- Requerir a los Estados que adopten medidas cautelares para salvaguardar la vigencia de los derechos humanos y prevenir la repetición de violaciones en situaciones particulares de extrema urgencia.
- Someter casos a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y participar en los litigios correspondientes.
- Solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención de 1969.
- Promover la conciencia de los derechos humanos en los países del continente.
- Recomendar a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas específicas que contribuyan a promover y garantizar los derechos humanos.
- Participar en actividades de difusión y análisis de temas relacionados con el sistema interamericano de derechos humanos.

Como podrá observarse, las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son amplias y diversas, no obstante, su función de protección de los derechos humanos es la que suscita mayor interés y debate en la región. A partir del año 1990, la Comisión Interamericana empezó a crear

Relatorías Temáticas con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. La finalidad de crear una Relatoría Temática es fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en ese tema, y monitorear que los Estados parte cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Son dos las Relatorías de mayor importancia para el presente tema, que se analizarán más adelante, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez

3.2.6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente Americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C. La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

La Corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados Miembros de la Organización, de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales conforme a la ley de su país. Como puede observarse los jueces deben de al menos pertenecer a un Estado, miembro de la OEA (no necesariamente de un Estado miembro de la Convención), deberán ser abogados porque deben estar en condiciones de ejercer las funciones judiciales, a la luz de la legislación de su país de origen o de aquel que los propone. Los jueces actúan a título personal, es decir, no representan Estados ni tienen compromisos distintos con la administración de justicia y con la Corte, esto garantiza su independencia y su solvencia moral.

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce una función contenciosa y una función consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y la segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos". También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

En cuanto a la función contenciosa, la Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial. Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por

la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recursos internos.

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de esta. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

La función consultiva de la Corte Interamericana es de gran utilidad para los efectos de ampliar o reforzar el ámbito de validez de los derechos humanos en el continente, no solo los Estados parte de la Convención de San José pueden solicitar una opinión consultiva, sino cualquier Estado miembro de la OEA. Las opiniones consultivas de la Corte carecen de fuerza obligatoria, son contundentes en cuanto implican una violación o un incumplimiento sobre derechos humanos, debido a que derivan de la validez normativa y autoridad legal como institución judicial supranacional competente para interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero no solamente se limita a la Convención, sino que se extiende a cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

La Corte se ha pronunciado en casos contenciosos que involucran a pueblos indígenas o en los cuales las víctimas son integrantes de comunidades indígenas, analizando los derechos de las personas pertenecientes a estas pueblos a partir del principio de igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta sus particularidades culturales y su situación de hecho, para luego determinar si hubo o no violación a cada uno de sus derechos, reconociendo que los pueblos indígenas son merecedores de derechos específicos, ya que considera a los pueblos indígenas como estructuras socioculturales que poseen

derechos como colectivos de orden político, económico, cultural y territorial que deben ser garantizados y respetados por los Estados, incluyendo los derechos de los niños indígenas.

3.2.7. RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

En el marco de su 100° período ordinario de sesiones, celebrado en Washington D.C. del 24 de septiembre al 13 de octubre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió crear la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez con el fin de fortalecer el respeto de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en las Américas. La Relatoría está a cargo de un Comisionado o Comisionada nombrada por el pleno de la Comisión.

La Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión colabora en el análisis y evaluación de la situación de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en las Américas. La Relatoría asesora a la Comisión en el trámite de peticiones, casos y solicitudes de medidas cautelares y provisionales en materia de niñez y adolescencia. Asimismo, realiza visitas a los Estados, y elabora estudios e informes.

El mandato principal de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez es la promoción de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes dentro de la jurisdicción de los 35 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y por tanto trabaja en la sede de la Comisión a fin de dar cumplimiento a cada una de las funciones que se le han asignado en la promoción y la defensa de los derechos humanos.

El mandato de la Relatoría está basado en el Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 18 del

Estatuto de la Comisión, los cuales establecen las funciones específicas en la esfera de la promoción de los derechos humanos.

La Relatoría suministra análisis especializado en la evaluación de las denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

En caso de denuncias relativas a situaciones graves y urgentes que vulneran los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en la región, la Comisión puede solicitar a los Estados que adopten medidas urgentes para evitar un daño irreparable. También puede requerir información al Estado y emitir recomendaciones sobre la situación denunciada. Asimismo, en caso de situaciones extremadamente graves y urgentes, la Comisión puede solicitar a la Corte Interamericana que ordene a los Estados que adopten medidas provisionales para evitar un daño irreparable.

La Relatoría apoya a la Comisión a través de la elaboración de estudios sobre los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. Estos estudios contribuyen al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez. Además, sirven de orientación a los Estados para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Contando con el consentimiento del Estado, la Relatoría puede realizar visitas a los países de la región. Durante estas visitas establece contactos con las autoridades del gobierno y organizaciones de la sociedad civil que trabajan temas relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las visitas permiten ampliar el conocimiento sobre los problemas que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes en la región y formular recomendaciones a los Estados a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

La Relatoría realiza actividades de promoción sobre la protección de los derechos humanos de los niños y las niñas. Por ejemplo, la Relatoría organiza seminarios, reuniones especializadas y talleres sobre las obligaciones internacionales asumidas por los Estados.⁶⁹

3.2.8. RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó en el año 1990 la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas con el objeto de brindar atención a los pueblos indígenas de América que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en el área.

La Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas se ha ocupado de lograr un mayor conocimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en general, y de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en particular, facilitando el acceso de los pueblos indígenas al sistema.

En el marco de su labor, se han realizado una serie de visitas a comunidades indígenas, se han efectuado reuniones y establecido relaciones de colaboración con organismos (gubernamentales y no gubernamentales) encargados de velar por los derechos de los pueblos indígenas, y se ha participado en seminarios sobre el Sistema Interamericano y los Derechos de los Pueblos Indígenas, en diversos Estados Miembros de la OEA.

⁶⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/mandato/funciones.asp>.

La Relatoría tiene como mandato la realización de las siguientes actividades:

- Promover el desarrollo del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en materia de protección a los pueblos indígenas, y en especial, promover el avance y consolidación de la jurisprudencia del sistema sobre derechos de los pueblos indígenas. En este ámbito, promover y facilitar el acceso de los pueblos indígenas al Sistema Interamericano.
- Participar en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros.
- Apoyar la realización de visitas *in loco* a los países miembros de la OEA para profundizar en la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular de pueblos indígenas, así como participar en la preparación del informe respectivo de la visita.
- Elaborar informes temáticos sobre aspectos atinentes a los derechos humanos de los pueblos indígenas en el hemisferio, que contengan recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas que contribuyan a promover y garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas.
- Realizar y participar en conferencias, seminarios y reuniones de distinto carácter con representantes de los gobiernos, la academia, la sociedad civil y los pueblos indígenas con el objeto de difundir y analizar los temas propios de su mandato.

- Prestar colaboración permanente a la presidencia y al Grupo de Trabajo del Consejo Permanente de la OEA encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.⁷⁰

3.3. NACIONALES

El reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas tiene gran importancia porque eleva a nivel constitucional los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Este reconocimiento en materia de Derechos y Cultura Indígena tiene la particularidad de destinarse a un sujeto colectivo que mantiene su identidad cultural diversa. En México, a partir del año 2001 se han modificado diversas leyes federales con el objetivo de cumplimentar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos por la Constitución Federal e instrumentar los mecanismos jurídicos que permitan su ejercicio.

3.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental de la Nación Mexicana, en ella se establecen disposiciones en diversas materias que sirven como eje principal del orden jurídico de un Estado. De ella se desprende una gran diversidad de leyes Generales y Federales en diversas materias que disponen de manera más específica su debida reglamentación.

En relación al tema, de los derechos de los pueblos indígenas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido diversas reformas, la primera se da en 1992, se reforma el artículo 27, lo que significó eliminar la reforma agraria, someter la tierra a la ley de la oferta y la demanda,

⁷⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/mandato/funciones.asp>

se eliminó la responsabilidad de las autoridades por afectar a las comunidades, también se permitió que comuneros y ejidatarios puedan asociarse entre sí, con el Estado y/o con terceros para explotar el uso de su tierra y transmitir los derechos parcelarios, lo que significa que terceros con capital puedan asociarse para lucrar con las tierras de los ejidos y las comunidades.

En el marco de la protesta de los pueblos indígenas de América Latina por la celebración que los gobiernos pretendían realizar por los 500 años del descubrimiento de América, las organizaciones convirtieron esto en lucha de resistencia por 500 años de colonialismo. Dos años después de esta reforma llegaría el levantamiento zapatista, el cual tiene como protagonistas principales a grupos indígenas del estado de Chiapas, que puso en la mesa de los grandes pendientes nacionales, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de México. El gobierno inició en el año de 1995 un diálogo con los indígenas, que en febrero de 1996 tuvo sus primeros resultados: los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena que sirvieron de base para establecer una nueva relación entre el gobierno nacional y los pueblos indígenas.

La segunda reforma constitucional sobre los derechos y las culturas indígenas, fue aprobada por el congreso de la unión en junio del 2001, tras un largo proceso de negociación en el campo jurídico para que incluyeran en la Constitución el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México, por lo que, los Estados han asumido el carácter de pluricultural, en el mandato de la Constitución, para que reconozcan a los pueblos y comunidades indígenas.

El reformado artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la pluriculturalidad de la Nación Mexicana y eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, con la finalidad de atender, cumplir y garantizar a los pueblos y comunidades indígenas una mejor regulación, que atienda específicamente sus derechos humanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

...**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

...**B.** La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

...**II.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

...**VIII.** Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.”

“**Artículo 3º.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

II...

...**b)** Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.”

“Artículo 4º...

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Los alcances de las reformas a la Constitución, en especial la reforma de 2001, son insuficientes, debido a que no se han podido llevar a cabo las transformaciones legítimamente demandadas por los indígenas, aun así, ha presentado avances importantes en materia de cultura y derechos indígenas, aunque incompletos. Por lo que, las reformas constitucionales, en la atención indígena, debe de ser más profunda, por que quedan muchos temas pendientes y por darle respuesta a las carencias, marginación y discriminación de las cuales son víctimas las poblaciones indígenas.

Como podremos darnos cuenta, el tema de niños indígenas, no se trata como tal, la Constitución habla de los derechos de la niñez en general y de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, haciendo un análisis de estos temas, dentro de nuestra Carta Magna, los niños indígenas encuadran en los dos temas, el primero por ser niños y el segundo por ser indígenas.

3.3.2. MARCO LEGAL VIGENTE

En la actualidad, la legislación federal contiene diversas disposiciones que regulan materias relacionadas con los derechos indígenas, mismas que se

han ido construyendo a través de los años, sin embargo, las disposiciones jurídicas en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las niñas y los niños, y en especial de las niñas y niños indígenas, en México son relativamente recientes, por lo que no se puede negar la importancia de la legislación federal en el largo proceso de lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. A continuación se hará un análisis de la legislación federal que incluye en su contenido, derechos y garantías para la protección de las niñas y los niños indígenas.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

...Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas...

Capítulo II Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;...

... VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

...XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;...

... XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

Capítulo III

Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la Igualdad de Oportunidades

Artículo 14. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;

II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;...

- Ley General de Desarrollo Social

Título Primero

De Las Disposiciones Generales

Capítulo I

Del Objeto

Artículo 2. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.

Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

...VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Título Segundo

De los Derechos y las Obligaciones de los Sujetos del Desarrollo Social

Capítulo Único

Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley General de Educación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 2º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7º.

Artículo 7º. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros...

Capítulo II
Del Federalismo Educativo
Sección 2
De los Servicios Educativos

Artículo 21. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen

las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

... En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Capítulo III

De la Equidad en la Educación

Artículo 32. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja...

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

... XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

Capítulo IV
Del Proceso Educativo
Sección 1
De los Tipos y Modalidades de Educación

Artículo 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

- Ley del Seguro Social

Titulo Primero
Disposiciones Generales
Capitulo Único

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Capitulo X
De la Seguridad Social en el Campo

Artículo 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta Ley.

- Ley General de Salud

Titulo Primero
Disposiciones Generales
Capitulo Único

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

...II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II bis. La Protección Social en Salud.

... V. La atención materno-infantil;

IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;

Titulo Segundo
Sistema Nacional De Salud
Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 6o. El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:

...IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

Artículo 10. La Secretaria de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los

sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

Artículo 11. La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades de las comunidades indígenas, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las partes;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría de Salud;
- III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Titulo Tercero

Prestación De Los Servicios De Salud

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 25. Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas.

Artículo 51 Bis 1. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Título Cuarto

Recursos Humanos para los Servicios de Salud

Capítulo III

Formación, Capacitación y Actualización del Personal

Artículo 93. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular

el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

Capítulo II

De los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas

Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en

todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Título Segundo
De los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes
Capítulo Tercero
Del Derecho a la No Discriminación

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 17. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario.

Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Capítulo Sexto
Del Derecho a la Identidad

Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

... D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

Capítulo Décimo
Del Derecho a la Educación

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

...D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

Capítulo Duodécimo

De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social...

3.3.3. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se originó el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación con el nombre de Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990, nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, y se constituyó como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102 elevando a la CNDH a rango

constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; de esta forma surgió el llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Por medio de una Reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, el Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta Reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los derechos humanos de todos los mexicanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un Organismo autónomo en cuanto a gestión y presupuesto, así como personalidad jurídica y patrimonio propios, su objetivo esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

El modo de operar de la CNDH, consiste en investigar y documentar abusos a los derechos humanos y luego utilizar una serie de instrumentos para resolver los casos. El instrumento más común utilizado en casos de violaciones graves de los derechos humanos es un documento público que detalla las violaciones e identifica medidas que las instituciones gubernamentales deben tomar para remediarlos. Este documento se conoce, formalmente, como una recomendación. Una recomendación contiene a menudo varias recomendaciones específicas a diferentes autoridades gubernamentales. Cuando documenta prácticas generalizadas o abusos sistémicos, la CNDH puede publicar un informe especial o una recomendación general, que también usualmente recomiendan cómo el gobierno debe abordar los abusos documentados.

En los casos en que los abusos no son considerados graves, la CNDH también puede emitir una recomendación pero debe primero tratar de conciliar el caso por medio de un acuerdo firmado con la autoridad institución gubernamental responsable del abuso. Estos acuerdos de conciliación escritos contienen un análisis de las violaciones de los derechos humanos y enuncian los pasos que las autoridades gubernamentales acordaron dar para remediarlas.

La CNDH cuenta con seis áreas de investigación llamadas Visitadurías Generales, las cuales analizan los casos y llevan a cabo la mayor parte del trabajo sustantivo de la CNDH. La Primera Visitaduría fue creada en 1990, tuvo a su cargo la atención de cualquier tipo de violación a los derechos humanos, y de acuerdo con la progresividad de los derechos humanos, la CNDH paulatinamente fue identificando puntos de atención especiales, que mostraron la necesidad de ir ampliando el número de Visitadurías, hasta llegar al número de seis.

La defensa de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas es un asunto prioritario dentro de la agenda de trabajo de la CNDH, la cual creó en 1992 la Coordinación de Asuntos Indígenas, como un área especializada para atender las quejas provenientes de la población indígena, sus pueblos y comunidades, sin embargo, a raíz del conflicto armado en Chiapas se adscribió a esta área la Coordinación de los Altos y Selva de Chiapas, finalmente, para atender las demandas que en materia de derechos humanos derivaron del conflicto, en septiembre de 1997 se decidió crear la Cuarta Visitaduría General, con el propósito de brindar mayor cobertura a la atención de ese grupo de la población en situación de vulnerabilidad.

En febrero de 1998 comenzó a operar la Cuarta Visitaduría General, especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los Derechos

Humanos de los pueblos indígenas del país, y cuyo objeto fue impulsar las acciones para fortalecer el respeto a los derechos, cultura y tradiciones de los pueblos indígenas, además de conocer de quejas e inconformidades por presuntas violaciones a los derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, particularmente de los individuos, pueblos y comunidades indígenas que se presenten ante la CNDH y desarrollar diversas tareas de promoción, difusión, capacitación, protección y defensa de los derechos humanos y del principio de igualdad, con el fin de eliminar las prácticas de exclusión y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la población indígena, en especial a los niños indígenas, que son uno de los grupos más vulnerables de nuestro país, complementando estas tareas con la implementación de programas y acciones concretas basadas en atender principalmente los derechos de estos grupos tipificados como vulnerables, para la protección y defensa de sus derechos humanos.

3.3.4. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) fue creada el 21 de mayo de 2003, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

La CDI se estableció como instancia de consulta obligada en materia indígena para el conjunto de la Administración Pública Federal, así como de evaluación de los programas y acciones de gobierno y de capacitación de servidores públicos federales, estatales y municipales para mejorar la atención a la población indígena.

Al ser instancia de consulta y realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas y de concertación con los sectores social y privado, la CDI utiliza los programas y su presupuesto para construir una acción convergente y articulada para contribuir tanto al desarrollo integral, como a hacer efectiva la promoción y vigencia de los derechos indígenas garantizados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la búsqueda de la armonización del marco jurídico nacional en congruencia con los derechos colectivos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales adoptados por México. La CDI trabaja en la elaboración de opiniones jurídicas para apoyar el trabajo legislativo en los ámbitos federal y estatal. También se coordina con instituciones públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, para promover el respeto y la defensa de los derechos humanos de la población indígena y apoya el fortalecimiento de capacidades en materia de derechos indígenas.

La Comisión, tiene como una de sus prioridades promover y respetar los Derechos de los pueblos indígenas e impulsar su desarrollo integral. Esta tarea, por sus dimensiones, necesita del concurso de todos los mexicanos. No es únicamente una tarea del gobierno, ni de los pueblos indígenas, sino de todos los integrantes de la Nación mexicana.

La población indígena exige el cumplimiento y respeto de sus Derechos Humanos, así como la adopción de medidas eficaces para combatir los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad. A través de programas, proyectos y acciones, la CDI promueve la

valoración y el respeto de las culturas y lenguas indígenas del país, con ello, lo que se busca es, contribuir a eliminar la discriminación hacia la población indígena y dar respuesta a las demandas de la población indígena.

A través de estos programas la CDI busca contribuir a elevar el nivel de escolaridad de la población indígena a través de modelos diferenciados de atención, priorizando a niñas, niños y jóvenes, preferentemente aquellos que no tienen opciones educativas en su comunidad, así como, establecer estrategias para disminuir los riesgos a la salud y mejorar los estados nutricionales de niños, niñas y jóvenes indígenas, coordinando acciones con los tres órdenes de gobierno y concertando con la sociedad civil y los propios pueblos indígenas, para establecer estrategias que fortalezcan la participación y el desarrollo comunitario.

3.3.5. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

El Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación (CONAPRED) es un órgano de Estado creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio del mismo año. El Consejo es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad.

El CONAPRED también se encarga de recibir y resolver las reclamaciones y quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el CONAPRED desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias

sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, artículo 4º Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El CONAPRED cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y está sectorizada a la Secretaría de Gobernación. Además, goza de autonomía técnica y de gestión, adopta sus decisiones con plena independencia, y no está subordinado a ninguna autoridad para sus resoluciones en los procedimientos de reclamaciones o quejas, artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El objeto del CONAPRED es su conjunto puede dividirse en tres funciones fundamentales: 1) prevenir y eliminar la discriminación, 2) formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y 3) coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal en materia de prevención y eliminación de la discriminación. Para cumplir con este objeto cuenta con tres clases de atribuciones: de promoción, de prevención y de protección del derecho a la no discriminación y del principio de igualdad de oportunidades.

Entre las acciones de promoción se incluyen acciones tales como divulgar los compromisos asumidos por el Estado mexicano a nivel regional e internacional sobre el derecho a la no discriminación, asistir a reuniones internacionales en materia de discriminación, difundir en medios de comunicación contenidos que ayuden a evitar y eliminar prácticas de discriminación y establecer relaciones de coordinación con entidades públicas federales, locales y municipales, así como con particulares, para implementar programas de combate a la discriminación.

Dentro de las acciones de prevención de la discriminación destacan: diseñar estrategias, programas e instrumentos para prevenir y eliminar la

discriminación; verificar que en los organismos públicos y privados se implanten medidas y programas para combatir la discriminación; revisar y en su caso proponer la reforma de las disposiciones legislativas que contengan disposiciones discriminatorias; emitir opinión sobre los proyectos de reformas en materia de discriminación que envíe el Ejecutivo al Congreso de la Unión, y desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre discriminación.

Las atribuciones de protección del derecho a la no discriminación son las siguientes: tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación previstos en la Ley.

La discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que quienes son sujetos a ésta son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro. Así, cuando la discriminación se focaliza histórica y sistemáticamente en contra de personas pertenecientes a grupos específicos, se habla de grupos vulnerados que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad. Por lo que el CONAPRED maneja estos grupos vulnerables o grupos en situación de discriminación, dentro de los cuales se localizan las niñas y niños en general y los grupos indígenas, quienes reciben especial atención por la misma situación de desventaja en la que viven dentro de la sociedad.

CAPÍTULO CUARTO

SITUACIÓN ACTUAL DE LA NIÑEZ INDÍGENA EN MÉXICO

4.1. CONDICIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS INDIGENAS DE MÉXICO

La población indígena en México, en especial las niñas y los niños indígenas, constituyen la población con mayores carencias y el menor grado de cumplimiento de sus derechos humanos. Por la naturaleza de su edad, carecen de las herramientas necesarias para ser plenamente autónomos, por ello, si sus derechos no están debidamente resguardados, son susceptibles de sufrir un desarrollo limitado, con carencias biológicas y emocionales y baja autoestima, esto es, una niña o niño indígena tiene menores posibilidades de crecer sano, la importancia que tiene esta deficiencia en su desarrollo radica en que a partir de ella se crean y reproducen desigualdades en ámbitos fundamentales como la salud y el educativo.

En México, la población que habla y se considera indígena, representa el 14.9% de la población total del país. Esta misma concentra los indicadores más agudos de pobreza y marginación y los índices más desfavorables de desarrollo humano. Según el Censo de Población y Vivienda 2010 indica que la población de tres años y más que hablaba alguna lengua indígena era de 15.7 millones denominados indígenas. De ellos, 6 millones 600 mil eran hablantes de alguna lengua indígena y 9.1 millones no hablan lengua indígena y 400 mil hablantes de lengua indígena no se consideran indígenas, de los cuales el 42% se le considera parte de la niñez indígena. Un millón 980 mil 894 según el Censo, de 5 años y más hablantes de una lengua indígena no hablan español, esto es, no han pasado por las escuelas.

Alrededor de un tercio de niñas y niños indígenas en edad escolar (6 a 14 años) no asisten a la escuela, por lo que la población indígena muestra un rezago educativo considerable, ya que casi la mitad de la población indígena reporta como último año de estudios la primaria, y esto trae como consecuencia un alto índice de analfabetismo. Ser indígena representa, no tener acceso adecuado a la educación o recibir una de mala calidad, vivir al interior de la escuela la discriminación de maestros y alumnos, así como no recibir una instrucción vinculada con los elementos culturales de su pueblo.

La inasistencia a la escuela a recibir educación, se presenta por diversas circunstancias. La primera de ellas está asociada a cuestiones sociales, es decir, las niñas pueden no asistir por cuestiones de prejuicios de género en la familia; le siguen las condiciones económicas, debido a que en algunos casos se privilegia el desarrollo del trabajo en el campo. Otra parte de niños indígenas tienen problemas de accesibilidad, porque recorren grandes distancias a pie bajo condiciones climáticas muy extremas o en transportes no muy adecuados o con alto costo monetario para las familias, además de que las instalaciones pueden estar en condiciones no adecuadas.

Una proporción alta de la población, manifiesta no tener derecho a servicios médicos, por lo que, cuando se presenta una enfermedad, acuden principalmente a instituciones públicas como el Seguro Popular o la red de centros de salud operados por los sistemas estatales de salud. La poca cobertura de los sistemas de salud a la población indígena relacionados con el sector formal de la economía, nos indica la poca penetración de este grupo de población en trabajos con seguridad social. Solamente una quinta parte de la población indígena reporta adscripción a alguno de los sistemas de seguridad que cubren a los trabajadores en el sector formal.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

(CONEVAL) realizaron el estudio “Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México, 2008-2010” que analiza las particularidades de la pobreza infantil y las tendencias observadas durante ese periodo. El estudio revela que 7 de cada 10 niñas y niños indígenas vivían en pobreza en 2010, la cual afecta en mayor grado a las poblaciones indígenas y en las zonas rurales⁷¹.

El porcentaje de pobreza de los hablantes de lengua indígena fue de 79.3%, 3.4 puntos porcentuales mayor que en 2008. Sin duda, éste es uno de los grupos con mayor vulnerabilidad y rezago en el país.

El 40.5 % de la población indígena tiene carencias de alimentación, según la medición de la pobreza 2010, lo que se ve reflejado en la persistente desnutrición, agravada por su condición de marginalidad y exclusión. La desnutrición en niños y niñas indígenas duplica el promedio nacional, la prevalencia de talla baja fue de 20% para 2006 y la de peso bajo con respecto a la edad de 7%⁷².

La falta de acceso a una nutrición adecuada es, sin embargo, sólo una de las tantas manifestaciones de desigualdad. La importancia que tiene esta deficiencia en el desarrollo de las personas radica en que a partir de ella se crean y reproducen desigualdades en ámbitos fundamentales como el educativo que, a su vez, tiene una gran repercusión en el acceso a empleos en la vida adulta. La desnutrición entre las mujeres indígenas es del 40%, problema que aumenta las probabilidades de complicaciones en el embarazo, de dar a luz de manera prematura o de que los niños tengan bajo peso al nacer.

⁷¹

http://www.coneval.gob.mx/Informes/COMUNICADOS_DE_PRENSA/2013/COMUNICADO_UNICEF-CONEVAL_ESTUDIO_INFANCIA_ADOLESCENCIA.pdf

⁷²

http://www.coneval.gob.mx/Informes/Evaluacion/Avances%20y%20Retos%202012/AyR12_11%205%20-%20Publicaci%C3%B3n%202829%20ago%2012%29.pdf

Datos del INEGI muestran que 36 por ciento de las niñas y los niños indígenas entre 6 y 14 años trabajan, cuando el promedio nacional es de menos de la mitad (15.7 por ciento). Esto es en buena medida consecuencia de la necesidad que tienen algunas familias indígenas de percibir ingresos y que obliga a muchas niñas y niños a dejar de ir a la escuela, porque comienzan a trabajar a una edad muy temprana.

Las niñas y los niños indígenas, son en quienes más repercute las condiciones de pobreza en tanto habitan los estados con menor índice de desarrollo humano, lo que representa escasos recursos, servicios, atención, etc., a su vez representan una importante población en cuanto a la densidad poblacional, y sufren las peores repercusiones de la discriminación y maltrato por negligencia, en tanto las necesidades básicas para la sobrevivencia, no son cubiertas ni por la familia, ni por el Estado. Es decir que son los más excluidos de entre los más pobres, toda vez que sus derechos humanos no sólo son incumplidos, sino violentados.

Si bien todos los niños indígenas son sujetos de experimentar este tipo de maltrato y discriminación, persiste en las niñas la triple discriminación: ser niña, indígena y pobre, lo que las posiciona en una situación de mayor vulnerabilidad que a los varones, en tanto en ellas recaen las peores expresiones de la violencia física y el abuso y explotación sexual, aunado a las costumbres que al interior de las comunidades les limitan la plena expresión y disfrute de sus derechos.

4.2. DESAFIOS PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS INDÍGENAS

El origen étnico y el origen nacional constituyen dos de los motivos por los cuales está prohibido discriminar, como señala el artículo 1º constitucional, que también obliga a las autoridades a promover, proteger, respetar y

garantizar los derechos humanos de las personas, incluidas las personas, pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2º reconoce la composición pluricultural de la Nación, que se sustenta originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

México ha creado un marco legal de protección a los derechos indígenas, buscando consolidar su institucionalidad, mejorar su presupuesto y atender a las necesidades de este grupo de población a través de políticas y programas públicos. No obstante, las leyes son insuficientes, ya que, con todo lo hecho, aún existe una enorme desventaja sobre el goce efectivo de los derechos sociales, políticos, económicos y civiles de las personas y las comunidades indígenas, en especial los niños indígenas.

Es importante que se fortalezcan las acciones de los tres niveles de gobierno conforme a las obligaciones que dispone el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para impulsar con urgencia el desarrollo integral y sustentable de las comunidades y consolidar las condiciones sociales, de seguridad pública y acceso a la jurisdicción del Estado, que les permita a las niñas y los niños gozar de sus derechos humanos.

A pesar de nuevas leyes y el esfuerzo de instituciones y organismos internacionales, el avance parece escaso y persiste en la sociedad el desconocimiento, la incomprensión y, en ocasiones, la franca discriminación hacia los pueblos indígenas, sus culturas y sus lenguas. Ésta es una situación que debe revertirse para conformarnos como una sociedad afianzada en su valiosa diversidad.

Uno de los más grandes desafíos, que se tienen que superar, para lograr la plena protección de los derechos humanos de las personas más desprotegidas en México, que son las y los niños indígenas, es el de garantizar el disfrute de sus derechos fundamentales. EL derecho a la salud y el acceso a

la misma, debido a que las y los niños indígenas raramente disfrutan del mismo nivel de salud o tienen las mismas posibilidades de acceso a los servicios de atención médica que los no indígenas. El derecho y el acceso a la educación, este sector de la población es el que menos accede a la educación y son los que más desertan de la escuela, debido principalmente a la pobreza en la que viven, ellos son los que menos atención y calidad reciben. La mala calidad de la educación que reciben las niñas y los niños indígenas, medida por los insumos materiales y humanos que se le destinan, es otra de las causas de los mayores índices de deserción, reprobación y el menor aprendizaje de esta población en la escuela. Se debe de garantizar el más alto nivel posible de nutrición, ya que es la mejor manera de lograr que las niñas y los niños indígenas alcancen una mejor calidad de vida y su desarrollo se vea favorecido.

El problema se vuelve mayúsculo al constatar que, son alarmantes los pocos datos existentes sobre niños indígenas, y los que se tienen son inexactos e insuficientes, debido a que no se tiene registro de muchos niños, nacen y mueren sin nunca haber sido tomados en cuenta, como si no hubiesen existido, esto es en gran parte a la carencia de documentos que se piden para el registro de los niños, por parte de los padres, quienes tampoco cuentan con documentos oficiales, como acta de nacimiento o constancia oficial de domicilio, y por si fuera poco reciben maltrato y discriminación por parte de las autoridades. Los censos realizados por el gobierno ignoran a los niños menores de tres años que son indígenas, además, se les trata a los niños por su calidad de indígenas, como discapacitados, empobrecidos y vulnerados.

En forma especial las instituciones competentes de los gobiernos, Federal y locales, deben realizar un seguimiento permanente de la situación concreta de las niñas y niños indígenas, toda vez que son ellos quienes ven afectados sus derechos en mayor grado, esto con el propósito de que se lleven a cabo en forma oportuna las acciones necesarias para que su condición de

niños indígenas no agrave los efectos negativos que por necesidad producen la pobreza y marginación.

México es una gran nación, rica por su diversidad cultural y lingüística y su biodiversidad, por lo que es menester seguir impulsando políticas públicas con pleno respeto a los derechos humanos de todas las y los mexicanos, en especial niñas y niños, indígenas y no indígenas. Es responsabilidad de todas y todos contribuir a lograr un país más plural, democrático e incluyente, y esto se conseguirá en gran parte en la medida en que combatamos cualquier tipo de discriminación.

4.3. DISCRIMINACIÓN, MARGINACIÓN Y POBREZA

Los indígenas viven en desventaja frente al resto de la población nacional; son víctimas frecuentes de la discriminación y de la exclusión social, económica, política y cultural. Todavía hoy en pleno siglo XXI el 95.4% de las localidades donde viven los pueblos indígenas son consideradas de alta y muy alta marginación. Representan el sector social que registra los mayores índices de pobreza y marginación en nuestro país. Afectando principalmente a las niñas y niños indígenas, debido a que aumenta su pobreza extrema y su marginación con secuelas de analfabetismo, insuficiencia alimentaria, desnutrición, bajos índices educativos y persistentes problemas de salud pública.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) consideró que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la niñez indígena, demanda acciones concretas para proteger sus derechos y cambiar su realidad social. Enfatizó que los menores de edad en México son blanco fácil de la trata de personas, migración y violencia familiar, social y escolar que deviene en grave problemática multifactorial aunada a la inseguridad pública que se vive en diversas regiones del país. Aclaró que el riesgo aumenta cuando pertenecen a grupos sociales en situación de discriminación, marginación y pobreza, como es

el caso de las niñas y los niños que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas.

En México, se identifican ciertas situaciones sociales en las que las niñas y niños indígenas se encuentran en un contexto objetivo de discriminación: subdesarrollo, falta de oportunidades, no participación, desarrollo regional desigual, y menosprecio y no reconocimiento de su identidad y diversidad personal. Todas estas situaciones están relacionadas entre sí y hallan su punto de encuentro en la idea de que constituyen situaciones en las que las y los niños indígenas no pueden desplegar libremente sus capacidades y su potencial humano. Esta imposibilidad se refleja en la medida en que por distintas vías y situaciones no se les reconocen ni se les respetan sus derechos humanos. Existen fenómenos que originan estas situaciones, discriminación, marginación y pobreza.

Ahora bien, la pobreza se convierte en discriminación cuando la persona no puede ejercer sus derechos y libertades fundamentales por motivo de la carencia de recursos, esto es, cuando la persona, niñas y niños indígenas, carece de los bienes necesarios para su desarrollo, como lo es, alimento, salud, educación, vivienda, y cuando no tiene acceso a las oportunidades para desplegar su potencial humano, lo que los conduce a varias formas de exclusión o marginación.

Cuando en los hogares en México, se carece de ingresos suficientes para adquirir una canasta básica de alimentos, se dice que sufre de pobreza alimentaria y esto conlleva a problemas de desnutrición, insuficiencia moderada o grave de talla con respecto a la edad, o retardo en el crecimiento, y la insuficiencia de alimentos para satisfacer las necesidades energéticas mínimas, y quienes más padecen estos problemas son las niñas y niños indígenas, en especial los niños menores de cinco años. La desnutrición infantil es irreversible en la mayoría de los casos, de manera que el desarrollo corporal e intelectual

de los menores que padecen este mal será deficiente y desigual respecto de los menores bien alimentados. Con esto se demuestra la existencia de un elemento de discriminación que empieza en los primeros años y que repercute tanto en su desempeño educativo, como en su calidad de vida.

En materia de salud la discriminación se presenta cuando por motivos de la escasez de recursos económicos las niñas y los niños indígenas presentan una mayor vulnerabilidad a contraer determinadas enfermedades y no cuentan con el acceso al sistema público de salud ni pueden acceder a los servicios privados, cuando la calidad de los servicios de salud es deficiente y no pueden costear los gastos de las medicinas y los tratamientos indispensables para recuperar su salud.

El analfabetismo es una consecuencia directa de la exclusión escolar, además de los gastos generales relacionados con la educación a los que se deben enfrentar las familias, la falta de escuelas en las zonas de los pueblos y comunidades indígenas y la carencia de docentes calificados tienen un fuerte impacto en la escolarización de las niñas y niños indígenas. Uno de los factores clave que conducen a la deserción de las niñas y niños indígenas de la escuela, o que dificultan su avance escolar, es que los programas de estudio y los métodos de enseñanza a menudo son culturalmente inapropiados, o que el lenguaje utilizado para la instrucción es desconocido para la niña o niño indígena.

La pobreza afecta también al derecho de gozar de una vivienda digna y decorosa, en este caso el problema no solo consiste en el disfrute de la vivienda, sino, además, en la calidad de esa vivienda, es decir, que permita desarrollar las funciones vitales dignamente.

La situación de los niños indígenas que trabajan es reflejo de la pobreza, vulnerabilidad y marginación de un gran número de familias mexicanas; es

decir, los padres al no tener o tener escasas oportunidades de trabajo, se ven obligados por las circunstancias a promover que sus hijos e hijas trabajen para satisfacer las necesidades básicas de la familia. Esto, desde luego, tendrá grandes costos de oportunidades para los niños y niñas, aumentando las posibilidades de que la desigualdad de oportunidades se reproduzca a su vez, con sus propios hijos, creando y perpetuando con ello un círculo de la pobreza, marginación y desigualdad.

La evidencia extrema de la desigualdad infantil se muestra, no sólo por los niños y niñas indígenas que trabajan sino por quienes, además, tienen que habitar en las calles. La circunstancia de vida de las y los niños indígenas en situación de calle, además de negar en sí misma la igualdad de oportunidades, el acceso y ejercicio plenos y reales de sus derechos según los compromisos internacionales y la propia legislación mexicana, es una situación que los expone a una mayor violación de derechos humanos en relación con otros menores de edad. Violencia, explotación sexual, drogadicción y explotación laboral son sólo algunos ejemplos de problemáticas a las que están más expuestos.

La desigualdad, exclusión, discriminación, marginación y pobreza que padece una gran cantidad de niños y niñas indígenas en México tiene generalmente un marco anterior que se reproduce en ellos y que, si no se garantiza el debido respeto al acceso a sus derechos, se reproducirá en su vida adulta y en la de sus propios descendientes. Son manifestaciones de un fenómeno que coadyuva y retroalimenta la exclusión y la violación de derechos de las niñas y niños debido a que, ya sea porque nunca asistieron a la escuela o dejaron de asistir por razones económicas, sus oportunidades futuras se verán significativamente reducidas en comparación con otras niñas y niños que no enfrentaron estas condiciones.

CONCLUSIONES Y MI PROPUESTA

1. A lo largo de la historia, la vida de los pueblos indígenas ha estado marcada por la discriminación, la marginación y la pobreza, obstaculizando su desarrollo y relegando sus derechos, repercutiendo mayormente en sus integrantes más endebles, que son las niñas y los niños.
2. La niñez es una etapa fundamental para el desarrollo y el aprendizaje, que tiene efectos a largo plazo, debido a que, lo que suceda en la infancia tendrá gran influencia en el resto de sus vidas, entonces, crecer en un ambiente de desarrollo donde existe la igualdad de oportunidades, de acceso a una alimentación adecuada, a la educación, a la salud, por mencionar algunas, es una condición en la que se verá reflejada la calidad de vida del infante en su vida adulta.
3. Con las reformas a nuestra Carta Magna, en materia de derechos de los pueblos indígenas, en 1992 y 2001, y en materia de derechos humanos en 2011, se ha dado un paso fundamental para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando sus normas de convivencia, así como organización en los diversos ámbitos, políticos, sociales, económicos y culturales; además de preservar sus costumbres, tradiciones, lenguas y demás elementos necesarios para su existencia; pero aún es insuficiente, tratándose de derechos específicos para las niñas y los niños indígenas en nuestro país, no han recibido la consideración que merecen, en algunos casos, su situación ha quedado a la sombra de otros problemas que producen mayor interés en vastos sectores de la población indígena.
4. Las normas existentes de derecho nacional e internacional que han intentado proteger los derechos humanos de los llamados grupos

vulnerables, acentuándose el derecho a la no discriminación, no especifican a las niñas y los niños indígenas como sujetos de derecho.

5. La niñez indígena mexicana es uno de los sectores más vulnerables de nuestra población, por lo que sus derechos, desde la perspectiva de los derechos humanos, son un elemento de protección fundamental para disminuir esta vulnerabilidad y así incrementar su cumplimiento para que las niñas y los niños indígenas puedan alcanzar su desarrollo integral como seres humanos plenos.
6. Coadyuvar en la búsqueda de la adecuada protección y el reconocimiento de los derechos de la niñez indígena mexicana, para tratar de lograr las mejores condiciones en todos los aspectos fundamentales en su desarrollo pleno, significa que se debe trabajar en conjunto gobierno y sociedad para que todas las niñas y los niños indígenas sean respetados y considerados por igual con cualquier otro niño, en donde no quepa la discriminación y la marginación, rescatando valores que nos identifican como una nación que se sienta orgullosa de sus propias raíces.
7. Garantizar y proteger los derechos humanos de las niñas y los niños indígenas, se hará posible en la medida en que se reconozca la realidad en la que viven y se desarrollan, esto debido a que la información y los datos demográficos que se tienen actualmente son insuficientes y escasos; en ocasiones las niñas y los niños indígenas pasan desapercibidos ante los ojos de las autoridades, ya que no hay registro de ellos en documentos legales, ni diagnósticos que arrojen datos suficientes para obtener la debida información y poder actuar en favor de sus derechos.
8. La discriminación hacia las niñas y los niños indígenas, y hacia los indígenas en general, que usan su propia lengua o su vestimenta típica, o incluso por sus rasgos físicos, les afecta seriamente, pues muchas veces

les impiden el acceso a servicios y oportunidades de mejoramiento que si están disponibles para otros mexicanos.

9. A lo largo de la historia se ha intentado que las personas indígenas sean integradas a la sociedad, pero se les exigía aniquilar sus costumbres para homologarse al resto de la sociedad, lo que a todas luces es discriminación en todo lo relacionado a su forma de vida, a su cultura; una de las maneras de erradicar esa discriminación y de que la población indígena sea considerada como parte de la sociedad y no como un grupo diverso es el respeto a la diversidad, a sus enriquecedoras diferencias y la valoración de su cultura y su estilo de vida.
10. Promover los derechos de las niñas y los niños indígenas es una de las mejores maneras de promover los derechos de todos los miembros de las comunidades indígenas, por lo que se garantizaría la perpetuación de su estilo de vida, de sus costumbres, de su lengua, de sus creencias y sobre todo su cultura, ya que ellos son los herederos de ella y en sus manos esta preservarla y perpetuarla.
11. Las consecuencias a las que llevan el incumplimiento de los derechos humanos de las niñas y los niños indígenas, conducen a procesos tan complejos como el abandono, la violencia, la enfermedad, la explotación, el maltrato, incluso llevarlos a la muerte y todas estas situaciones de riesgo están presentes en nuestra realidad y que frecuentemente se encuentran sujetas a condiciones como la pobreza.
12. Los derechos deben convertirse en hechos, en acciones concretas, para así poder realizar una efectiva protección y poder garantizar los derechos de la niñez indígena en México, a través de diversas políticas públicas dirigidas a la población en su conjunto así como las orientadas a las niñas y los niños indígenas, con la participación de la sociedad.

13. Si se realiza un cambio de enfoque, en donde la noción de los derechos humanos va acompañada de compromisos asumidos por convicción, que no esconde ni elude los problemas, sino que los enfrenta dentro de un ámbito de pluralidad y tolerancia para todas y todos, en donde las niñas y los niños indígenas sean vistos como parte de la solución y no del problema.

PROPUESTA

Para poder garantizar y lograr una efectiva promoción y protección de los derechos humanos de las niñas y los niños indígenas, y así poder lograr progresos fundamentales para la realización de estos derechos, se tiene que prestar la debida atención y una consideración especial hacia diversos rubros que a continuación enlistaré:

- I. Se debe realizar un exhaustivo diagnóstico sobre la situación de la niñez indígena, esto es, recabar la mayor información posible y obtener los datos necesarios para poder realizar una adecuada implementación de planes, programas y políticas eficaces de atención, desde el enfoque de los derechos humanos de las niñas y los niños indígenas y así poder atender sus necesidades básicas atendiendo el interés superior de la infancia; se debe de desarrollar un sistema eficaz de registro de nacimientos, esto implica que se debe poner a disposición de las comunidades y pueblos indígenas, en sus lenguas, la información necesaria sobre la importancia del registro de nacimiento, y asegurar el funcionamiento adecuado de los registros civiles.
- II. Promover y proporcionar el más alto nivel posible de salud y nutrición, esto es garantizar la disponibilidad de servicios de atención de salud

adecuado y que sean suministrados a los pueblos indígenas los recursos necesarios, para que en la medida de lo posible, la comunidad o el pueblo indígena cuente con centros de salud adecuados, equipados y que cuenten con personal capacitado para la atención en los cuidados médicos primarios de las niñas y los niños indígenas; prestándole la debida atención a la alimentación para garantizar el desarrollo saludable de la niña y el niño.

- III. Brindar una educación de buena calidad a las niñas y los niños indígenas, se debe garantizar el incremento de los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, tratando de lograr que concluyan la educación básica, promoviendo la educación media y superior, así como la capacitación productiva; existen desafíos que se tiene que enfrentar, como lo es la falta de recursos, esto es, la escasez de maestros y materiales didácticos, instalaciones inadecuadas y la distancia entre el hogar y la escuela, la educación de baja calidad, así como el lenguaje empleado para la instrucción.
- IV. Proporcionar la protección y ayuda eficaces, con sensibilidad para su cultura, se debe garantizar que la niña y el niño indígena reciban protección adecuada contra la violencia, los abusos, la discriminación y la explotación, por mencionar algunos, promoviendo la unión familiar dentro de la comunidad, para que esta viva en paz y segura, para establecer cimientos sólidos para asegurar la protección y el desarrollo armonioso de sus niños indígenas. Respetando el derecho de las niñas y los niños indígenas al descanso, al esparcimiento, al juego y a la recreación.
- V. Asegurar que las niñas y los niños indígenas participen en las decisiones que los afectan, garantizándoles el acceso tanto a la información como a los medios mediante los cuales pueden difundir e

intercambiar sus ideas, convicciones y opiniones, en su propia lengua. La difusión de información relativa a los derechos humanos de las niñas y los niños indígenas entre ellos mismos, sus familias y comunidades, es esencial para que conozcan sus derechos y ellos mismos sean capaces de desarrollarse efectivamente y convertirse en defensores de sus propios derechos, y que mejor que conocer de viva voz, sus necesidades, sus opiniones y sus propuestas de la realidad en la que viven, y así poder reducir, e incluso erradicar, la discriminación y la marginación de la que son víctimas.

Para poder establecer cualquier estrategia dirigida a proteger integralmente los derechos humanos de las niñas y los niños indígenas, se deben tomar en cuenta los rubros antes citados, ya que son el principio fundamental para lograr un desarrollo pleno de la niñez indígena mexicana. De antemano sabemos que existe un gran número de normas e instrumentos jurídicos a favor de la niñez mexicana, pero no se aplica de manera eficaz, y si hablamos de la niñez indígena, no existe norma alguna en favor de ellos, como un sector de nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del concepto "Derechos Humanos"*, McGraw-Hill, México, 2003.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 2000.
- CABALLERO OCHOA, José Luís, *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Reflexiones en torno a su 60 Aniversario*, Porrúa, México, 2009.
- CARBONELL, Miguel, *El Derecho a No ser Discriminado. La No Discriminación en el Texto de la Constitución Mexicana*, CONAPRED, México, 2006.
- CARBONELL, Miguel y PÉREZ PORTILLA, Karla, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
- CASTAN TOBENAS, José, *Los Derechos del Hombre*, 4ª edición, Reus, Madrid, 1992.
- CHACON HERNÁNDEZ, David, *El Derecho Fundamental de los Pueblos Indígenas*, Porrúa, México, 2009.
- CHAVEZ LÓPEZ, Alfonso, *Los Derechos Humanos: El Ombusman y la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2005.
- DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, *Derecho a la No Discriminación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.

- DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, *El Derecho a la No Discriminación en México*, Porrúa, México, 2006.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos 2009-2011*, Porrúa, México, 2011.
- GIDI VILLAREAL, Emilio, *Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos*, Porrúa, México, 2005.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa-UNAM, México, 2000.
- HERNÁNDEZ OCHOA, María Teresa y FUENTES ROSADO Dalia, *Hacia una Cultura de los Derechos Humanos*, Serie Folletos de la CNDH, México, 1991.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luís, *Monografía Sobre Derechos Humanos*, CNDH, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000.
- HERRERA ORTÍZ, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo III D-E*, Porrúa, México, 2005.
- INSTITUTO MATÍAS ROMERO, *50 Aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos*, SER, México, 1998.
- JIMENEZ BARTLETT, Leia, *Diversidad Cultural y Pueblos Indígenas*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.
- LABRADA RUBIO, Valle, *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento, Historia, Declaración Universal de 10 de Diciembre de 1948*, Cívitas, Madrid, 1998.

- LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, 2ª edición, Porrúa, México, 1998.
- LERNER, Natan, *Discriminación Racial y Religiosa en el Derecho Internacional*, CNDH, México, 2002.
- LÓPEZ BARCENAS, Francisco, *Autonomía y Derechos Indígenas en México*, 2ª edición, CEIICH, UNAM, Ediciones Coyoacán, México, 2005.
- LÓPEZ BARCENAS, Francisco, *Legislación y Derechos Indígenas en México*, Colección Legislación y Desarrollo Rural, H. Cámara de Diputados LXI Legislatura, México, 2009.
- NACIONES UNIDAS, *ABC de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2000.
- NACIONES UNIDAS, *20 Claves para Conocer y Comprender mejor los Derechos Humanos*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2011.
- OLIVOS CAMPOS, José René, *Los Derechos Humanos y sus Garantías*, 2ª edición, Porrúa, México, 2011.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los Derechos Fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2011.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas*, UNAM-CONAPRED, México, 2006.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO Norma, *Derechos Humanos*, 5ª edición, Porrúa, México, 2009.
- RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, *Derecho al Desarrollo, Derechos Humanos y Democracia en México*, Porrúa, México, 2001.

- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Un Marco Teórico para la Discriminación*, CONAPRED, México, 2006.
- SEBASTIAN RÍOS, Ángel Miguel, *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, CIGRO, Chilpancingo, 1996.
- TERRAZA, Carlos R., *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, 4ª edición, Porrúa, México, 1996.
- VALDÉS, Luz María, *Derechos de los Mexicanos: Introducción al Derecho Demográfico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2009.
- WEIMBERG, Inés M., *Convención sobre los Derechos del Niño*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2002.

LEGISLACIÓN

- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Carta de las Naciones Unidas
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Ley del Seguro Social
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
- Ley General de Desarrollo Social
- Ley General de Educación
- Ley General de Salud
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SITIOS DE INTERNET

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
<http://www.cndh.org.mx/>
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)
<http://www.cdi.gob.mx/>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)
<http://www.coneval.gob.mx/>

- Consejo Nacional de Población (CONAPO)
<http://www.conapo.gob.mx/>

- Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación (CONAPRED)
<http://www.conapred.org.mx/>

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/index.html>

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<http://www.juridicas.unam.mx/>

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (*INEGI*)
<http://www.inegi.org.mx/>

- Naciones Unidas (ONU)
<http://www.un.org/es/>

- Organización de los Estados Americanos (OEA)
<http://www.oas.org/es/>